

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3377 DE 2010

(agosto 6)

por medio de la cual se establecen las tarifas de las tasas que deben pagar los usuarios por la expedición de pasaportes, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de la Ley 1212 de 2008.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 1212 de 2008 y el Decreto 3355 de 2009,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, el Ministerio de Relaciones es la autoridad administrativa autorizada para establecer mediante resolución las tarifas por los servicios que presta el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el método y el sistema para la determinación del costo de los servicios y forma de repartirlo entre los usuarios.

Que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 7° “Tarifa” de la Ley 1212 de 2008, el Ministerio de Relaciones Exteriores determinó mediante los correspondientes estudios técnicos, la forma de medición económica para la valoración y ponderación de los costos del “Pasaporte de Lectura Mecánica”, teniendo en cuenta el montaje de los sistemas de información, los factores de operación, tecnificación, modernización, administración, mantenimiento, sostenimiento, actualización, provisiones de cobertura, ampliación de servicios, seguridad del sistema y demás gastos asociados, con base en la información estadística que posee sobre la demanda histórica del servicio de expedición de pasaportes y con base en los costos de la inversión necesaria para la atención adecuada, consolidada, oportuna y suficiente.

Que el Decreto 2465 del 9 de julio de 2010 reglamenta la expedición de documentos de viaje colombianos y define el pasaporte como el documento de viaje que identifica a los colombianos en el exterior, cuyas características son “Pasaporte sin Zona de Lectura Mecánica” y “Pasaporte con Zona de Lectura Mecánica”. El Pasaporte con Zona de Lectura Mecánica se denomina, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2465 de 2010 como Pasaporte Andino, el cual contiene las características mínimas armonizadas en cuanto a nomenclatura y elementos de seguridad, formuladas por las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI.

Que el Decreto 2465 del 9 de julio de 2010 en su artículo 2° párrafo establece que “a partir del 24 de noviembre de 2015 todos los pasaportes colombianos deberán contar con zona de lectura mecánica. Los pasaportes que no cuenten con zona de lectura mecánica y que se encuentren vigentes deberán ser reemplazados antes de esta fecha”.

Que el Decreto 2683 del 26 de julio de 2010 estableció que el pasaporte sin zona de lectura mecánica podrá ser expedido, de manera temporal durante la transición completa al pasaporte con zona de lectura mecánica, hasta el 9 de julio de 2011,

RESUELVE:

Artículo 1°. Durante el período de transición previsto en el Decreto 2683 de 2010 las tarifas a aplicar para la expedición del Pasaporte sin Zona de Lectura Mecánica son:

1. En el territorio Nacional

Clase	Tarifa en pesos
a. Pasaporte Ordinario de 32 páginas	50.000
b. Pasaporte Diplomático	50.000
c. Pasaporte Oficial	50.000
d. Libreta de Tripulante Terrestre	50.000
e. Renovación Libreta Tripulante Terrestre	25.000

2. En el Exterior

Continente	Moneda	Ordinario	Fronterizo	Continuación viaje
USA y Canadá	Dólares americanos	75		40
Asia y Oceanía	Dólares americanos	75		40
América Latina	Dólares americanos	70	25 (1)	35
África	Dólares americanos	75		40
Europa	Euros	50€		26€

Artículo 2°. A partir de la entrada en vigencia del Decreto 2465 de 2010, las tarifas aplicables para la expedición del Pasaporte con Zona de Lectura Mecánica son:

En el territorio Nacional.

Clase	Tarifa en pesos
a. Pasaporte Ordinario de 32 páginas	50.000
b. Pasaporte Emergencia	238.000
c. Pasaporte Diplomático	50.000
d. Pasaporte Oficial	50.000
e. Libreta de Tripulante Terrestre	50.000
f. Renovación Libreta Tripulante Terrestre	25.000

En el Exterior

Continente	Moneda	Ordinario	Emergencia	Fronterizo	Continuación viaje
USA y Canadá	Dólares americanos	88	187		88
Asia y Oceanía	Dólares americanos	88	187		88
América Latina	Dólares americanos	88	187	88 (1)	88
África	Dólares americanos	88	187		88
Europa	Dólares americanos	(2) US88 ≈ €	(2) US187 ≈ €		(2) US.88 ≈ €

Nota (1) Pasaporte Fronterizo: esta libreta se expide con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos que se encuentren en Brasil, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2645 de 2010.

Nota (2) En el Continente Europeo se podrá recaudar en dólares americanos, o en euros siempre y cuando la tarifa sea equivalente a la tasa de cambio del dólar americano a la fecha de expedición del documento.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde.

(C. F.)



Certificado N.º 50.624.144
Fondo de Garantía de
Imprenta, editado en Bogotá
por Imprenta Nacional de
Colombia S.A. inscrita en el
registro mercantil de Bogotá



Libertad y Orden
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

La Imprenta Nacional de Colombia

Empresa Industrial y Comercial del Estado

se permite informar que **los pagos por Derechos de Publicación de Contratos** en el **Diario Único de Contratación Pública (DUCP)** se pueden realizar a través de la **página web** de la Imprenta Nacional de Colombia en el vínculo **“Pagos en línea”**.

El reporte imprimible de la transacción deberá ser presentado ante la Entidad contratante para la respectiva legalización del contrato.

Nuestro esfuerzo y compromiso nos hace los mejores

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprenta.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2235 DE 2010

(agosto 6)

por la cual se autoriza la devolución de unos recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) al Ministerio de Hacienda y se ordena su correcto giro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de lo dispuesto en los numerales 4, 16 y 35 del artículo 3° y en el numeral 33 del artículo 6° del Decreto 4712 de 2008, en el artículo 3° de la Ley 549 de 1999 y en desarrollo de lo previsto en los artículos 78 de la Ley 715 de 2001 subrogado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007 y en el artículo 22 de la Ley 1176 de 2007.

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Nación trasladar anualmente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) los recursos señalados en el parágrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, subrogado por el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007 en los términos y condiciones establecidos en esta norma y en el artículo 22 de la misma Ley 1176, correspondientes al 10% de Propósito General del Sistema General de Participaciones destinados al pago de pasivos pensionales, una vez descontados los recursos allí establecidos.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Conpes 130 del 24 de diciembre de 2009 efectuó la distribución de la última doceava de Propósito General del Sistema General de Participaciones de la Vigencia 2009 con destino al Fonpet por valor de diez mil cuatrocientos treinta y seis millones novecientos tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$10.436.903.434) moneda corriente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 715 de 2001 y con base en lo señalado en el Conpes 130, la Subdirección Financiera de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público procedió a girarles a las correspondientes administradoras de recursos del Fonpet los recursos de la última doceava de Propósito General del Sistema General de Participaciones de la Vigencia 2009 el 18 de enero de 2010, décimo día hábil del mes de enero de 2010.

Que el giro de recursos que realizó la Subdirección Financiera de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 18 de enero de 2010 se hizo con base en el Anexo 18 del mencionado Conpes 130, y por ende se giró al Fonpet el valor de diez mil cuatrocientos treinta y seis millones novecientos tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$10.436.903.434) moneda corriente.

Como suma neta, producto de los valores negativos y positivos incluidos en el mismo, razón por la cual se hizo necesario registrar globalmente la suma recibida por el Fonpet, por concepto de la última doceava de 2009, por cuanto no fue posible acreditar la distribución de los recursos a cada entidad territorial en las respectivas subcuentas, ya que esa acreditación de recursos era a favor de algunas entidades e implicaba debitarlas a otras entidades recursos ya abonados, lo cual no era procedente legal ni operativamente.

Por lo anterior, entre otros temas, en el Conpes 131 del 28 de enero de 2010 se revisó la distribución efectuada por el Conpes 130 de la última doceava de la participación de Propósito General 2009 y se realizó el ajuste respectivo de forma tal que hizo las modificaciones correspondientes al anexo 18 del Conpes 130, determinando unas nuevas cifras con valores positivos que se señalan en el anexo 8 de dicho Conpes 131, y señalando la distribución definitiva de la última doceava de 2009 para el Fonpet lo cual permite realizar las respectivas asignaciones en la subcuenta de cada municipio y distrito.

Que el Conpes 131 de enero de 2010 recomienda que como el valor correcto para girar al Fonpet debe ser la suma total de diez mil trescientos diez millones seiscien-

tos treinta y dos mil ochocientos cuatro pesos (\$10.310.632.804) moneda corriente y como el valor girado al Fonpet con base en el Anexo 18 del Conpes 130 fue mayor en la suma de ciento veintiséis millones doscientos setenta mil seiscientos treinta pesos (\$126.270.630) moneda corriente, "... este excedente sea reintegrado por el Fonpet a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, y si es del caso, junto con sus rendimientos."

Que el 24 de febrero de 2010, el Subdirector Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante correo electrónico se dirige a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social y manifiesta que, dadas las condiciones de operación del sistema, es imposible redistribuir únicamente el excedente de ciento veintiséis millones doscientos setenta mil seiscientos treinta pesos (\$126.270.630) moneda corriente y considera que lo que procede es que el Fonpet devuelva la totalidad de los recursos que le fueron girados con fundamento en el Conpes 130 que se encuentran registrados globalmente y girarle al Fonpet la suma total señalada en el Conpes 131 para que se puedan distribuir definitivamente los recursos en las cuentas individuales de las correspondientes entidades territoriales.

Que le corresponde al Ministerio de Hacienda, como Administrador del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), establecer los procedimientos aplicables para cada una de las situaciones que su administración conlleve.

Con base en todo lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

RESUELVE:

Artículo 1°. *Devolución de los Recursos.* Ordénase a las correspondientes entidades administradoras de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) devolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la suma de diez mil cuatrocientos treinta y seis millones novecientos tres mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$10.436.903.434.00) moneda corriente en el valor que a cada una le haya sido entregado por concepto de la última doceava de Propósito General del Sistema General de Participaciones de la Vigencia 2009 conforme a lo establecido en el Conpes 130 del 24 de diciembre de 2009, a la cuenta que para el efecto informe el Subdirector Financiero del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la presente resolución.

Artículo 2°. *Giro de los Recursos de la Última Doceava.* Ordénase a la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el giro de los recursos al Fonpet por concepto de la última doceava de Propósito General del Sistema General de Participaciones de la Vigencia 2009, por valor de diez mil trescientos diez millones seiscientos treinta y dos mil ochocientos cuatro pesos (\$10.310.632.804) moneda corriente, de acuerdo con lo señalado por el Conpes 131 de enero 28 de 2010.

Asimismo, la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público enviará a la Unidad de Gestión del Fonpet la interface correspondiente a la distribución de los recursos de la última doceava de Propósito General del Sistema General de Participaciones de la Vigencia 2009 entre las cuentas de las entidades territoriales para su abono y registro en el Sistema de Información del Fonpet, conforme a lo dispuesto en el mencionado Conpes 131.

Artículo 3°. *Aplicación de los rendimientos generados.* Los rendimientos generados por el Fonpet, en la administración de los recursos correspondientes a la última doceava de Propósito General del Sistema General de Participaciones de la Vigencia 2009, desde el 18 de enero de 2010 hasta el día en que las correspondientes administradoras de los recursos del Fonpet efectúen el reintegro correspondiente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público conforme al artículo 1° de la presente resolución, serán abonados a las entidades territoriales en proporción a su participación en la última doceava de Propósito General del Sistema General de Participaciones de la Vigencia 2009, conforme a lo establecido en el Conpes 131 de enero 28 de 2010 y a lo que sobre el particular informe la Subdirección Financiera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Unidad de Gestión en la interface correspondiente en la misma fecha en que se realice el reintegro conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, a excepción de los intereses proporcionales generados por la suma de ciento veintiséis millones doscientos setenta mil seiscientos treinta pesos (\$126.270.630) moneda corriente, los cuales se entregarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos y condiciones establecidos en el mismo artículo 1° de la presente resolución.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Unidad de Gestión del Fonpet determinará el valor acumulado de los rendimientos correspondientes con base en la información que genere el Sistema de Información del Fonpet.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Óscar Iván Zuluaga Escobar.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2242 DE 2010

(agosto 6)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2010

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1365 del 21 de diciembre de 2009, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiación para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010, en su artículo 3°, detalla el Presupuesto de gastos o ley de apropiaciones para la vigencia 2010, del cual hace parte el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, el servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las Resoluciones;

Que en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2010, existen recursos en la Unidad 1301-01, Programa 520 Administración, control y organización institucional para apoyo a la administración del Estado, Subprograma 1000 Intersubsectorial Gobierno, Proyecto 20 "Asistencia Técnica, Capacitación y Apoyo al Desarrollo de Sistemas de Información para el Mejoramiento y Fortalecimiento Institucional de las Entidades Territoriales, que están libres de afectación y pueden ser contratados;

Que el Departamento Nacional de Planeación, mediante Oficio DIFP-20102650003316 del 30 de julio de 2010, emitió concepto favorable para el traslado de los recursos del proyecto referido;

Que la Coordinadora de Grupo de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el certificado de Disponibilidad Presupuestal número 367 del 6 de julio de 2010 por \$750.000.000,00;

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar disponible para ser contratada y trasladada la suma de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$750.000.000.00), en el presupuesto de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así:

CONTRACRÉDITO:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

PROGRAMA	520	ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
PROYECTO	20	ASISTENCIA TÉCNICA, CAPACITACIÓN Y APOYO AL DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$750.000.000,00
TOTAL CONTRACRÉDITO			\$750.000.000,00

Artículo 2°. Con base en el contracrédito del artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

CRÉDITO:

SECCIÓN 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

UNIDAD 1301-01 GESTIÓN GENERAL

PRESUPUESTO DE INVERSIÓN

PROGRAMA	520	ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO	
SUBPROGRAMA	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	
PROYECTO	30	IMPLANTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA TERRITORIAL (Fosit)	
RECURSO	11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	\$750.000.000,00
TOTAL CRÉDITO			\$750.000.000,00

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, previa aprobación de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 6 de agosto de 2010

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

APROBADO:

El Director del Presupuesto Público Nacional,

Fernando Jiménez Rodríguez.

(C. F.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 000316 DE 2010

(julio 30)

por la cual se establece un incentivo sanitario para Flores y Follajes, para el año 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, el artículo 11 de Decreto 2478 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° de la Ley 101 de 1993, señala que cuando circunstancias ligadas a la protección de los recursos naturales orientados a la producción agropecuaria, a la protección del ingreso rural y al mantenimiento de la paz social en el agro así lo ameriten, el Gobierno podrá otorgar, en forma selectiva y temporal, incentivos y apoyos directos a los productores agropecuarios y pesqueros, en relación directa al área productiva o a sus volúmenes de producción.

Que el numeral 11 del artículo 3° del Decreto 2478 de 1999, establece que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá crear, ajustar y promocionar instrumentos, incentivos y estímulos para el financiamiento, la inversión, la capitalización, fomento a la producción, comercialización interna y externa en las áreas de su competencia, así como para promover la asociación gremial y campesina.

Que a pesar de los grandes esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional para fortalecer el manejo sanitario de los cultivos y el mantenimiento del empleo en el campo colombiano, algunos factores macroeconómicos por fuera del control de la política agropecuaria, como la acentuada revaluación de la tasa de cambio, continúan amenazando la sostenibilidad financiera de las unidades productivas del campo colombiano.

Que los factores mencionados anteriormente pueden conducir a una pérdida en la competitividad de los productos nacionales de exportación, a dificultades en el acceso de los productos colombianos en los mercados internacionales y pueden poner en peligro la estabilidad social del campo colombiano.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en cumplimiento de sus funciones y competencia legal y siendo consciente de la importancia que reviste para el sector agropecuario el mantenimiento del empleo rural, y el manejo sanitario adecuado de los cultivos, busca apoyar al Subsector de Flores y Follajes orientado a la exportación, por considerar que tiene una importancia estratégica para el mantenimiento de la estabilidad social en el sector agropecuario.

Que durante los años 2006, 2007 y 2008, mediante las Resoluciones números 017 de 2006, 169 de 2007, modificada por las Resoluciones 202 de 2007, 106 de 2008 y 253 de 2008, respectivamente, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creó programas de incentivos sanitarios similares al que se establece a través de la presente resolución, en los cuales participó el subsector de flores y follajes.

Que el manejo integrado de plagas, se considera una actividad económica importante que de no controlarse adecuadamente, limitaría la actividad de producción de flores y follajes disminuyendo el ingreso esperado por los productores y la generación de empleo en el sector rural.

Que se hace necesario continuar implementando el programa de incentivos sanitarios durante el año 2010, con algunos ajustes, a fin de mitigar los efectos negativos que continúan generando los factores macroeconómicos por fuera del control de la política agropecuaria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Programa de Incentivo Sanitario para Flores y Follajes – ISFF. Créase el Incentivo Sanitario para Flores y Follajes – ISFF, para el año 2010, el cual se otorgará a los productores de flores y follajes para exportación, con el objeto de apoyar el control y manejo integrado de plagas.

Artículo 2°. Reconocimiento de los incentivos. El incentivo de que trata el artículo 1° de la presente resolución, se reconocerá bajo el mecanismo, los lineamientos y las condiciones definidas en los Reglamentos Técnicos que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los cuales serán publicados en la página web de esta entidad y hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2010.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00003061 DE 2010

(agosto 6)

por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 1998 de 2010.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 14 del Decreto 1011 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Resolución 1998 de 2010, estableció que los prestadores de servicios de salud y las entidades con objeto social diferente que presten servicios de salud, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento de su habilitación, deberían renovar la habilitación, mediante el procedimiento allí establecido.

Que desde la expedición de dicho acto administrativo a la fecha, sólo han renovado la habilitación el 25% de las instituciones prestadoras de servicios de salud, quedando un alto número de entidades sin la posibilidad de realizar el procedimiento dentro del término establecido, cuestión que les impediría la prestación de estos servicios e imposibilitaría el debido funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Que dado lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 1° de la Resolución 1998 de 2010 ampliando el plazo para la renovación de la habilitación, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Resolución 1998 de 2010, el cual quedara así:

“Artículo 1°. Procedimiento de renovación de la habilitación de prestadores de servicios de salud. Los prestadores de servicios de salud y las entidades con objeto social diferente que presten servicios de salud, deben renovar la habilitación, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes al vencimiento de la habilitación, aplicando el siguiente procedimiento:

1. Realizar la autoevaluación para constatar el cumplimiento de las condiciones de habilitación.
2. Ingresar a la página web, de la dirección departamental o distrital de salud que le corresponda, al enlace de habilitación de prestadores de servicios de salud y activar la opción renovación.
3. Generar la constancia de renovación de la habilitación.

Parágrafo. Para efecto de la renovación de la habilitación y durante el tiempo establecido en la presente resolución, se considera que los prestadores de servicios de salud y las entidades con objeto social diferente que presten servicios de salud, inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud, están habilitados de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y sus normas reglamentarias”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el artículo 1° de la Resolución 1998 de 2010 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1404 DE 2010

(agosto 4)

por la cual se establecen unas obligaciones respecto al reporte de precios de venta en la SICOM para el distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de estación de servicio automotor y fluvial.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 5° del Decreto 070 de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 5° del Decreto 70 de 2001, corresponde a este Ministerio dictar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*, para realizar un eficiente control sobre los agentes encargados de la provisión de combustibles líquidos, determinó crear el Sistema de Información de

la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, en el que se deben registrar todos los agentes que hagan parte de la cadena, como requisito para obtener el permiso de operación, señalando que este Ministerio fijará los procedimientos, términos y condiciones para la puesta en marcha del sistema, así como el otorgamiento, renovación y cancelación del permiso a los agentes que integran la cadena.

Que mediante Resolución 18 2113 del 20 de diciembre de 2007, modificada por las Resoluciones 18 1451 y 18 1667 de 2009, este Ministerio diseñó el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo (Sicom), con el fin de proporcionar información confiable y en línea de la oferta y demanda de combustibles, a través de reportes y estadísticas relevantes para el sector.

Que el artículo 3° de la Resolución 18 2113 de 2007 establece que los agentes y actores que intervienen en la cadena de distribución de combustibles deberán utilizar el Sicom para publicar la información descrita en la mencionada disposición, así como aquella que la normatividad vigente del sector minero energético exija.

Que se hace necesario establecer la obligatoriedad a los Distribuidores Minoristas, a través de estaciones de servicio automotor y fluvial, de publicar los precios de venta mensual de los productos en el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo (Sicom), con el fin de favorecer la transparencia y competencia sectorial, y que el Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de regulador de la actividad, los agentes y demás público en general pueda disponer de información que facilite los análisis de competencia y la toma de decisiones regulatorias, comerciales y sobre las tendencias y decisiones de consumo de los usuarios, al contar con información en tiempo real.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los distribuidores minoristas de combustibles líquidos, a través de estación de servicio automotor y fluvial, deben reportar en el módulo de precios del Sicom, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el precio en pesos por galón (\$/Gal) de los combustibles que comercializan, el cual deberá ser actualizado cada vez que se modifique por condiciones regulatorias o comerciales, según corresponda, y su valor deberá coincidir con el publicado en el aviso de precios de la estación de servicio.

Para el mes de agosto de 2010, la información en mención deberá ser reportada a más tardar el día 13 del señalado mes.

Artículo 2°. Las estaciones de servicio automotor y fluvial están obligadas a reportar en el Sicom, la información de precios históricos, promedio mensual, desde enero del 2010 a julio 2010, para lo cual tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la expedición de la presente resolución.

Artículo 3°. La estación de servicio automotor y fluvial que incumpla lo dispuesto en la presente resolución estará sujeta a la imposición de las sanciones previstas en el Capítulo XII del Decreto 4299 de 2005, previo agotamiento del procedimiento descrito en el artículo 37 del mismo decreto.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de su publicación y adiciona las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Resolución 18 2113 de 2007, para los distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotor y fluvial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2010

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1406 DE 2010

(agosto 4)

por la cual se adopta el Protocolo Técnico para Visita de Fiscalización, Seguimiento y Control de Títulos para Explotaciones Subterráneas.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, la Ley 489 de 1998 y el Decreto 070 de 2001, y,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el inciso final del artículo 324 de la Ley 685 de 2001 *“La autoridad minera, al hacer delegación de funciones en las demás autoridades, acordará con estas la adopción de sistemas y ayudas técnicas de operación y comunicación que garanticen un eficiente desempeño de las funciones delegadas y un permanente y completo flujo de mutua información. Será responsabilidad de dicha autoridad minera que las funciones delegadas sean ejecutadas bajo los principios de legalidad, celeridad, economía y eficacia”.*

Que la autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 del Código de Minas, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 de la Ley 685 de 2001.

Que la Autoridad Minera prestará los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, a través de funcionarios o contratistas, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010.

Que las Autoridades Mineras delegadas deberán realizar a los títulos mineros bajo su administración, mínimo una (1) visita de seguimiento y control al año, cuando se encuentren en etapa de exploración y de construcción y montaje; y dos (2) mínimo al año, cuando estén en etapa de explotación, de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 181023 del 2010.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se hace necesario adoptar el Instructivo Técnico para Fiscalización de Títulos Mineros,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Protocolo Técnico para Visita de Fiscalización, Seguimiento y Control de Títulos para Explotaciones Subterráneas.

Artículo 2°. Comuníquese la presente resolución al Instituto Colombiano de Geología y Minería –Ingeominas– y a las Gobernaciones delegadas de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2010.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

CIRCULAR NÚMERO 18 030 DE 2010

(agosto 6)

DE: MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA
PARA: AUTORIDADES MINERAS DELEGADAS
ASUNTO: FISCALIZACIÓN MINERA

Teniendo en cuenta el artículo 2° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010, “por medio de la cual se reglamenta el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, en lo concerniente al cobro de los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros y se establecen otras disposiciones”, se solicita a las autoridades mineras delegadas, adelantar el trámite correspondiente a la contratación de la fiscalización minera con entidades o empresas con experiencia en los temas de auditoría o seguimiento y control de la actividad minera para los fines allí establecidos, inclusive para lo que resta del año 2010.

Atentamente,

Hernán Martínez Torres,
Ministro de Minas y Energía.

PROTOCOLO TÉCNICO PARA VISITA DE FISCALIZACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE TÍTULOS EXPLOTACIONES SUBTERRÁNEAS MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AUTORIDADES MINERAS DELEGADAS

Bogotá, D. C., agosto de 2010

TABLA DE CONTENIDO

1. MARCO NORMATIVO
2. PARTICIPANTES
3. ASPECTOS CRÍTICOS
4. VISITA DE FISCALIZACIÓN
5. ACTA DE VISITA DE FISCALIZACIÓN

1. MARCO NORMATIVO

Ley 685 de 2001

Artículo 60. “... los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales”.

Artículo 97. “Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”.

Artículo 317. “Autoridad minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras”.

Artículo 318. “Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad”.

DECRETO 0035 DE 1994

Artículo 2°. “La vigilancia y control de la aplicación de las Normas de Seguridad Minera estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía y de las entidades que tengan bajo su responsabilidad la administración de recursos mineros”.

Artículo 5°. “Los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía y de las entidades adscritas o vinculadas que tengan el manejo de recursos mineros, podrán realizar visitas de control y vigilancia a las minas con el fin de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad”.

2. PARTICIPANTES

Para adelantar la visita de fiscalización se requiere necesariamente la participación del representante de la autoridad minera y del titular del área minera o su representante.

3. ASPECTOS CRÍTICOS

El representante de la autoridad minera deberá tener presente en cualquier visita de fiscalización, que la deficiencia, ausencia o incumplimiento de los siguientes aspectos será considerado de alta criticidad y deberá actuar de forma inmediata de acuerdo con lo señalado en el Decreto 0035 de 1994:

- Condiciones de estabilidad estructural de la mina.
- Sistemas de ventilación.
- Procedimiento de monitoreo permanente para el control de gases.
- Procedimiento para el uso de explosivos.
- Maquinaria y equipos a prueba de explosión.
- Elementos de protección personal (incluido los autorrescatadores).
- Instalaciones eléctricas a prueba de explosión.

4. VISITA DE FISCALIZACIÓN

Se debe verificar que las labores mineras se desarrollen dentro del área del título minero otorgado, para lo cual se procederá a georreferenciar las bocaminas del área con GPS de Precisión Submétrica u otro de mayor precisión.

Se deben recorrer todas las bocaminas o frentes activos, evidenciando que las labores se desarrollan de acuerdo con los documentos técnicos aprobados por la autoridad minera delegada (PTI, PTO, etc.) y los reglamentos de seguridad e higiene minera.

La revisión y chequeo en campo deberá incluir como mínimo la verificación de:

- La afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales.
- La organización de la mina que debe contar con el personal especializado en el control y vigilancia de las condiciones de seguridad e higiene minera, para que las actividades operacionales se realicen velando siempre por el bienestar de las personas que trabajan en ello.
- Los procesos de capacitación y/o actualización en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, dirigidos a sus trabajadores.
- El programa de salud ocupacional destinado a la prevención de los riesgos profesionales que puedan afectar la vida, integridad y salud de los trabajadores a su servicio de acuerdo con las normas vigentes.
- El registro detallado de los accidentes laborales ocurridos en la mina, con su respectivo informe de investigación, en el cual se deben determinar las causas y medidas de prevención y control posterior para evitar nuevas ocurrencias.
- La existencia de programas de capacitación específica en salud ocupacional, en donde se garantice que todo el personal reciba como mínimo ocho (8) horas de capacitación antes de ingresar a la operación minera y cuatro (4) horas anuales de actualización.
- El suministro a los trabajadores por parte del titular, de todos los elementos de protección personal necesarios de acuerdo con las actividades que realicen.
- El uso correcto y adecuado de los elementos de protección personal, su cambio y mantenimiento oportuno.
- El reglamento de medicina, higiene y seguridad industrial específico para la minería subterránea, aprobado por la autoridad competente.
- Planos y registros de los avances, labores y frentes de explotación de acuerdo con el desarrollo de la mina, debidamente actualizados.
- Instalaciones higiénicas destinadas para el aseo del personal y cambio de ropa de trabajo; aquellas deberán contar con duchas, lavamanos, sanitarios y suministro de agua potable.
- Campamentos provisionales o permanentes, talleres y casinos.
- Disponibilidad de personal capacitado, equipos y elementos de primeros auxilios de acuerdo con los agentes de riesgo.
- El cerramiento con una barrera y la señalización que impida el ingreso a la excavación minera inactiva o que no cumpla las condiciones de seguridad e higiene minera. Así mismo, las áreas de trabajo antiguas o abandonadas deben estar aisladas, en lo posible herméticamente, del circuito de ventilación para evitar el tránsito de personal.
- El flujo continuo y permanente de un volumen suficiente de aire para hacer respirable y mantener limpia la atmósfera de trabajo. El volumen de oxígeno mínimo requerido para adelantar trabajo subterráneo es del (19%).
- El valor límite permisible de concentración de GAS METANO en el aire, es del 1%.
- El Valor Límite Permisible (VLP), para otros gases contaminantes de acuerdo con la siguiente tabla:

GASES	FÓRMULA	LTEL (ppm)	STEL (ppm)
Dióxido de Carbono	CO ₂	5000	30000
Monóxido de Carbono	CO	25	200
Ácido Sulfhídrico	H ₂ S	10	15
Anhidrido Sulfuroso	SO ₂	5	10
Óxido Nítrico	NO	25	35
Dióxido de Nitrógeno	NO ₂	3	5

• El control y monitoreo permanente y continuo del gas metano y su registro en libros y tableros de control en las Categorías II y III, (clasificación del Decreto 1335 de 1987, o de la norma que lo modifique o derogue).

• La existencia de un procedimiento especial de control, seguridad y supervisión para el uso de llamas abiertas o elementos generadores de chispas, en todas las labores subterráneas de las Categorías II y III (clasificación del Decreto 1335 de 1987, o de la norma que lo modifique o derogue).

• El control de gas metano por lo menos una vez por día o cuando haya indicio de la existencia o presencia del mismo, para las labores subterráneas clasificadas en la Categoría I, (clasificación del Decreto 1335 de 1987, o de la norma que lo modifique o derogue).

• La existencia de un procedimiento que garantice la dilución de las concentraciones de gas metano y la evacuación oportuna del personal, que incluya la cantidad de simulacros a realizar anualmente (mínimo 1 trimestral).

• Existencia de un procedimiento operativo en las explotaciones de carbón, para neutralizar con agua o material calcáreo de características apropiadas, los depósitos de polvo de carbón que se formen sobre los pisos, paredes y techos.

• Los frentes de carbón que estén aislados de los otros trabajos por medio de barreras de polvo o agua.

• La inertización se haga frecuentemente con polvo calcáreo, de tal forma que el polvo de carbón sedimentado, no contenga más de 20% de partes combustibles (método de empolver con polvo calcáreo).

• Cuando la neutralización se hace con agua, los depósitos de polvo combustible deben mantenerse continuamente húmedos, de manera que este polvo tenga un contenido mínimo de agua del 75%.

• El personal encargado de la supervisión de la ventilación de todas las labores subterráneas, esté debidamente capacitado.

• El volumen mínimo de aire que circula en las labores subterráneas, haya sido calculado teniendo en cuenta lo siguiente:

– La afluencia máxima de personal, incluida la población flotante.

– La elevación sobre el nivel del mar.

– Gases o vapores nocivos, gases explosivos o inflamables.

– Características de la maquinaria al interior de la mina.

– El tamaño o dimensión de las diferentes labores.

– Los parámetros establecidos para las velocidades, según el Decreto 1335 de 1987, o aquella norma que lo modifique o derogue.

• En las labores de minería subterránea, las instalaciones para entrada (túnel de acceso, nivel, galería, etc.) y salida (tambores, túneles o chimeneas de ventilación, etc.) de aire, deben ser independientes y distantes no menos de 50 metros una de otra. Los sistemas de ventilación no podrán formar circuitos cerrados, ni estar obstruidos y mantenerse siempre accesibles al personal.

• Los registros e inventarios de producción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 de la Ley 685 de 2001. En ausencia de estos se debe registrar el dato de producción suministrado por el fiscalizado o su representante. La falta de los registros de producción deberá ser requerida posteriormente.

• El permiso del Departamento de Control y Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, para el uso de explosivos. En caso de evidenciar el uso no autorizado se debe suspender la utilización hasta tanto se obtenga dicho permiso, dejando constancia en el acta de visita de fiscalización. Una vez elaborado el informe debe remitirse copia al DCCA para lo de su competencia.

• El cumplimiento de todas las disposiciones que establece el Decreto 1335, o aquellas normas que lo modifiquen o deroguen y, en especial:

– Corroborar que en las minas clasificadas como pulverulentas inflamables se hayan tomado las medidas como: retirar los depósitos de polvo; humedecer los frentes de arranque y puntos de cargue; neutralizar los depósitos de polvo de carbón que se formen sobre los pisos, paredes y techos en las galerías principales de ventilación y transporte, con agua o material calcáreo de características apropiadas; ubicar barreras de polvo inerte o agua en las galerías principales de ventilación y transporte de carbón, cuando las condiciones locales lo permitan; aislar los frentes de carbón de otros trabajos por medio de barreras de polvo o agua.

– Se hayan tomado todas las medidas necesarias para evitar la presencia de agentes químicos y biológicos, como polvo de roca en la atmósfera, en concentraciones que puedan representar riesgos para la salud y el bienestar de los trabajadores.

– Se hayan adoptado las medidas necesarias que garanticen la estabilidad estructural de túneles y galerías para asegurar que las labores subterráneas no presenten derrumbes ni desprendimientos de rocas que pongan en peligro la integridad de las personas.

– El cumplimiento de la reglamentación establecida por la Industria Militar para la compra, transporte, almacenamiento, manejo y uso de los explosivos adecuados para las labores mineras subterráneas.

– La existencia de manuales de operación segura de los diferentes equipos de minería que se utilicen en la actividad minera subterránea o de superficie.

– La existencia de procesos y procedimientos adecuados de capacitación, entrenamiento y orientación para el personal que opera elementos, equipos y maquinaria (extintores, bulldózer, retroexcavadoras, malacates, bandas transportadoras, perforadoras, martillos, etc.) en las diferentes actividades de la mina.

– La existencia de señalización, informativa, preventiva y de seguridad tanto en superficie como subterránea.

– La infraestructura y medidas utilizadas para el almacenamiento de materiales, combustibles, minerales y estériles, etc., cumpla con la normatividad vigente.

– El cumplimiento de las normas expedidas por la autoridad competente (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas, RETIE), en cuanto a Instalaciones eléctricas y uso de equipos eléctricos en las minas subterráneas.

– La existencia de mediciones de ruido y vibraciones para identificar las máquinas o equipos que generen niveles de presión sonora, superiores a los límites permisibles de acuerdo con las tablas de tiempo máximo de exposición del trabajador.

– La realización de inspecciones para determinar temperaturas extremas que dificulten realizar las labores mineras en condiciones normales y la aplicación de medidas, tales como mejoramiento del caudal de ventilación, uso de períodos de descanso o relevos periódicos, suministro de líquidos y uso de ropa adecuada, etc., con el fin de minimizar los efectos perjudiciales sobre la salud humana.

– El control en forma efectiva de la acumulación de los demás gases tóxicos, polvos, fibras y humos, que puedan presentarse y representen riesgo para la salud humana conforme a las normas vigentes.

– La empresa minera disponga dentro de su personal de socorristas y del equipo de salvamento minero de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1335 de 1987, o aquella que lo modifique o derogue.

– El cumplimiento a las disposiciones establecidas para el desagüe, manejo y disposición de aguas en labores subterráneas, establecidas en el Decreto 1335 de 1987, o aquella norma que lo modifique o derogue.

– El cumplimiento a las disposiciones establecidas para el transporte en labores subterráneas en el Decreto 1335 de 1987, o aquella norma que lo modifique o derogue.

– Que todo el equipo, maquinaria e instalaciones utilizados en minas subterráneas de carbón sea a prueba de explosión y se adopten las demás disposiciones establecidas para el uso de equipos y maquinaria en labores subterráneas señaladas en el Decreto 1335 de 1987, o aquella norma que lo modifique o derogue.

5. ACTA DE VISITA DE FISCALIZACIÓN

La visita de fiscalización y verificación del cumplimiento del reglamento de seguridad e higiene minera, debe concluir con el levantamiento de un acta, suscrita por el titular o representante que atendió la visita y el funcionario o profesional designado por la Autoridad Minera, que la practicó. Esta acta deberá contener como mínimo los datos de chequeo descritos en el numeral anterior.

Si durante la visita se detectan condiciones inseguras en la actividad minera, que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, o la estabilidad de las instalaciones, esta debe ser suspendida parcial o totalmente de acuerdo con lo señalado en la ley o reglamentos.

La reiniciación de actividades estará sujeta a la implementación de los correctivos necesarios previa verificación por parte de la autoridad minera competente. (Decreto 0035 de 1994).

Así mismo, si se detectan explotaciones o explotadores ilegales durante la visita, se procederá a su georreferenciación, para dejar constancia e informar a la autoridad competente para que adelante el procedimiento correspondiente.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 18 1432 DE 2010

(agosto 6)

por la cual se adoptan medidas dentro del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante la Resolución 18 1654 de 2009.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 5° del Decreto 880 de 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto 4500 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 18 1654 del 29 de septiembre de 2009 declaró el inicio de un Racionamiento Programado de Gas Natural que se encuentra actualmente vigente.

Que Ecopetrol S.A., mediante comunicación con Radicado Interno número 2010035134 de 13 de julio de 2010, informó que las nuevas plantas de hidrotretamiento en la Refinería de Barrancabermeja tendrán un consumo adicional de 22 MPCD a partir del mes de agosto de 2010, razón por la cual la Refinería tendrá un mayor requerimiento de gas como combustible para garantizar su mínimo operativo, el cual será de 85 MPCD, de los cuales, 57 MPCD procederán de los campos de La Guajira, por lo que han solicitado al Ministerio de Minas y Energía modificar las cantidades mínimas requeridas para esta Refinería.

Que Chevron Petroleum Company, mediante comunicación con Radicado Interno número 2010036466 de 21 de julio de 2010, informó que por trabajos en las instalaciones de gas en La Guajira, relacionados con la conexión de la línea de transferencia de gas de la Asociación Guajira a la entrada del sistema de TGI S. A. ESP, se reducirá la capacidad de transporte al interior del país entre el 14 y 16 de agosto de 2010.

Que TGIS.A. ESP, mediante comunicación con Radicado Interno número 2010039078 de 3 de agosto de 2010, informó que realizará trabajos en las estaciones compresoras existentes del Gasoducto Ballena-Barrancabermeja y efectuará el mantenimiento de un tren de la planta deshidratadora de Centragás en Ballena, lo que ocasionará una reducción de la capacidad de transporte de gas natural hacia el interior del país, entre el 13 y 16 de agosto de 2010.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario ajustar la asignación de gas natural, en orden a asegurar la continuidad en la prestación del servicio a nivel nacional a los sectores prioritarios.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución 18 2074 de 23 de noviembre de 2009, por el artículo 1° de la Resolución 18 0924 de 2 de junio de 2010, el cual quedará así:

“2.2 En segundo lugar, tendrá prioridad de atención la Demanda de Gas Natural requerida como combustible en la Refinería de Barrancabermeja. Para este efecto, se asignarán como máximo 55 MPCD de gas natural desde los campos de La Guajira”.

Artículo 2°. Asignar el gas natural de los campos de La Guajira requerido como combustible para la Refinería de Barrancabermeja y para la generación térmica nacional del interior del país, para las fechas que se relacionan a continuación, en la cantidad máxima que en cada caso se indica:

DESDE		HASTA		MPCD	
Hora	Día	Hora	día	Refinería Barrancabermeja	Térmica Interior
00:00	12-Ago-10	24:00	12-Ago-10	55,0	0,0
00:00	13-Ago-10	24:00	13-Ago-10	55,0	0,0
00:00	14-Ago-10	24:00	14-Ago-10	51,5	0,0
00:00	15-Ago-10	24:00	15-Ago-10	51,5	0,0
00:00	16-Ago-10	24:00	16-Ago-10	51,5	0,0

Parágrafo. En caso de que se den cantidades de gas natural excedentes, estas se asignarán a la Refinería de Barrancabermeja hasta un máximo de 55 MPCD.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y tendrá vigencia hasta que se declare el cese del Racionamiento Programado, decretado mediante Resolución 18 1654 de 2009.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010.

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1501 DE 2010

(agosto 4)

por medio de la cual se declara reserva, delimita y alinda el Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 334 del Decreto-ley 2811 de 1974, el artículo 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 6° numeral 11 del Decreto-ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de esta.

Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Constituyente, en el artículo 63, atribuyó a los Parques Naturales las mismas prerrogativas de los bienes de uso público: *inalienables, imprescriptibles e inembargables*; calificados como áreas de especial importancia ecológica, de donde se deriva un deber más estricto de conservación del Estado, ya que únicamente son admisibles usos compatibles con su conservación, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-649 de 1997.

Que el artículo 327 del Decreto-ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente– define el Sistema de Parques Nacionales Naturales como el “conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el artículo 328 ibidem establece, entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos; y evitar su deterioro por la alteración de los sistemas culturales de conocimiento y manejo asociados con ellos, contribuyendo a la preservación del patrimonio de la humanidad.

Que el artículo 329 ibidem establece que el Sistema de Parques Nacionales Naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que conforme a los artículos 13 de la Ley 2ª de 1959, 334 del Decreto-ley 2811 de 1974, 6° del Decreto Reglamentario 622 de 1977, 5° numeral 18 de la Ley 99 de 1993 y 6° numeral 11 del Decreto-ley 216 de 2003, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, declarar, reservar, delimitar y alindar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

Que para efectos de declarar, reservar, delimitar y alindar las áreas del Sistema de Parques, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales está facultada a la luz de lo dispuesto en el artículo 19 numeral 3 del Decreto-ley 216 de 2003, para coordinar este proceso y elaborar los estudios técnicos y científicos necesarios.

Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), adoptado mediante la Ley 21 de 1991, hace parte del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de 1991, insta a los Gobiernos a que desarrollen medidas que protejan los derechos de comunidades indígenas y tribales.

Que en armonía con lo anterior, se expidió la Ley 70 de 1993 con el propósito de establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras como grupo étnico y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad y oportunidad frente al resto de la sociedad colombiana.

Que el artículo 1° numeral 2 de la Ley 99 de 1993, consagró, entre los principios generales orientadores de la política ambiental colombiana, la protección prioritaria y el aprovechamiento en forma sostenible de la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad.

Que Colombia aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica mediante la Ley 165 de 1994, en cuyo artículo 8°, promueve el establecimiento de un sistema de áreas protegidas; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; la recuperación de especies amenazadas y el respeto, preservación y mantenimiento de los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades locales que tienen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como estrategias de conservación *in situ*.

Que mediante Decisión VII/28, la Conferencia de las Partes del Convenio de Diversidad Biológica aprobó el Programa de Trabajo de Áreas Protegidas, el cual señala que el establecimiento, gestión y vigilancia de las áreas protegidas debe realizarse con la participación plena y efectiva de las comunidades indígenas y tribales, respetando sus derechos de acuerdo con la legislación nacional y las obligaciones internacionales aplicables. Al mismo tiempo alienta al establecimiento de áreas protegidas que beneficien a las comunidades locales, respetando, preservando y manteniendo sus conocimientos tradicionales; el establecimiento de políticas e instrumentos con la participación de las comunidades locales, para facilitar el reconocimiento legal y la administración eficaz de las áreas conservadas por las mismas, de manera que se logre el objetivo de conservar, tanto la diversidad biológica como los conocimientos, innovaciones y prácticas de dichas comunidades.

Que la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica, mediante Decisión VII/12, adoptó los Principios y Directrices de Addis Abeba, orientados a garantizar que la sustentabilidad del uso de los componentes de la diversidad biológica aumente con su aplicación, y en especial llama a las partes a practicar la gestión de los componentes de la diversidad biológica con base en “la ciencia y el conocimiento tradicional y local”, logrando que mediante instrumentos legales internacionales y nacionales, los usuarios locales estén dotados de suficiente poder y apoyados por derechos para asumir la responsabilidad del uso de los recursos concernientes.

Que la Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, aprobada mediante la Decisión 523 de 2002 de la Comunidad Andina de Naciones, reconoce que, entre los conocimientos y las prácticas tradicionales, existen relaciones indisolubles, pues los primeros nacen, se recrean e innovan a partir de las prácticas cotidianas de aprovechamiento de la biodiversidad, y ambos son inseparables del hábitat en que se desarrollan y de la cultura a la que pertenecen. Por ello, dentro del objetivo III, esta Estrategia propone proteger y fortalecer los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades afroamericanas y locales con base en el reconocimiento de sus derechos, entre otras acciones, mediante la consolidación de sus capacidades para lograr esa protección, revertir el proceso de pérdida de sus propios conocimientos, y contribuir activamente a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

Que el documento Conpes 3310 del 20 de septiembre de 2004 tiene, entre sus propósitos, “identificar, incrementar y focalizar el acceso de la población negra o afrocolombiana a los programas sociales del Estado, de tal manera que se generen mayores oportunidades para alcanzar los beneficios del desarrollo y mejorar las condiciones de vida de esta población, a través de la implementación de acciones afirmativas”¹ y hacer seguimiento a lo establecido en el Conpes 3169 de 2002 también relativo a esta población.

Que como acciones afirmativas señaladas en los documentos Conpes anteriormente citados, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “gestionarán con otras entidades del Gobierno Nacional y con las entidades territoriales la articulación de sus planes y procesos regionales y locales, de desarrollo, ordenamiento territorial, planes de etnodesarrollo de las comunidades étnicas, (...) de tal manera que respondan a las realidades y particularidades de las comunidades negras o afrocolombianas, teniendo en cuenta su participación, propuestas y prioridades.”.

Que con el fin de avanzar en la formulación de un plan de desarrollo integral para la población afrocolombiana, el Conpes 3310 de 2004 dispone que el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio del Interior y de Justicia propondrán una metodología que garantice la participación y prioridades de las comunidades negras o afrocolombianas en la formulación de este Plan, que tiene entre sus objetivos responder a las realidades y particularidades de tales comunidades, teniendo en cuenta su participación y propuestas, y la articulación de planes y procesos de planificación nacional, regional y local. Entre estos, deben entenderse comprendidos los planes de manejo de las distintas categorías de áreas protegidas y demás procesos de planeación previstos en la legislación ambiental.

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales se inscribe dentro de las áreas protegidas del país, por lo que el Convenio de Diversidad Biológica y su Programa de Trabajo de las Áreas Protegidas constituyen un marco vinculante para el desarrollo de dicho sistema.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales formuló la Política de Participación Social en la Conservación mediante la cual identificó y concertó los siguientes objetivos generales de conservación del país, a los cuales se apunta con distintas estrategias entre ellas, la declaratoria de áreas protegidas:

Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica.

Garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano.

Garantizar la permanencia del medio natural, como fundamento de la integridad y supervivencia de las culturas tradicionales del país.

Que en el marco del Convenio de la Diversidad Biológica, el país asumió el compromiso internacional de consolidar un Sistema Nacional de Áreas Protegidas y la declaratoria de área públicas es una acción estratégica para ello, que además ha sido planteada en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, con miras a contribuir a cumplir los objetivos y metas de conservación de biodiversidad del país.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en desarrollo de este proceso, elaboró el documento denominado “Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural, Bahía Málaga, Síntesis de Justificación”², el cual hace parte integrante de este acto administrativo y recoge los argumentos técnicos que sustentan la declaratoria de la mencionada área del Sistema, los cuales se sintetizan así:

La riqueza natural de Bahía Málaga se complementa con su riqueza cultural, representada por la presencia de comunidades negras que han alcanzado un importante grado de organización social en su relación ancestral con el territorio y cuyas prácticas culturales contribuyeron sustancialmente a la conservación de los paisajes, ecosistemas y especies que caracterizan la región.

Constituye el territorio para las comunidades negras el espacio “de y para la vida” y lo integran tanto los elementos biofísicos: ríos, montes, esteros o veredas, como los conocimientos y las costumbres que ancestralmente se tienen para cuidar y proteger estos elementos del paisaje.

Para las comunidades negras, la biodiversidad es la suma de territorio y cultura y a su vez su conservación está determinada y orientada desde la perspectiva de sus derechos, es decir, que al conservarse la diversidad biológica, las comunidades negras preservan el Derecho a Ser o su identidad como grupo étnico; el Derecho a un espacio para ser o territorio heredado ancestralmente; el Derecho al ejercicio del ser o participación autónoma, prácticas culturales y formas organizativas; y el Derecho a una opción propia de futuro o bienestar colectivo.

Aunque los espacios marinos y zonas de bajamar son bienes de uso público y, por ende, no forman parte de Territorios Colectivos de Comunidades Negras, constituyen espacios de relación y uso cultural ancestral vinculados a las tradiciones culturales, actividades productivas y espacios vitales de estas comunidades que ancestralmente ocupan la región de Bahía Málaga.

El Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga objeto de declaración, contribuye a la relación que las comunidades negras han establecido con su entorno natural y que se expresan en paisajes bien conservados y especialmente en un adecuado manejo del territorio, que permite beneficios ambientales plausibles para la región y el país.

¹ Para efectos del documento Conpes mencionado, “se entiende por acciones afirmativas el conjunto de directrices, programas y medidas administrativas orientadas a generar condiciones para mejorar el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social, cultural y promover la integración de la población negra o afrocolombiana”.

² Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Bahía Málaga, síntesis para su justificación, ajustado en septiembre de 2009.

Fortalecer las bases en que se dinamiza la cultura negra, debe ser un propósito fundamental de las acciones de protección, restauración y uso sostenible de la biodiversidad, si se quiere lograr un territorio conservado, para lo cual será fundamental poder potencializar y utilizar los saberes, valores y prácticas tradicionales y ancestrales de las comunidades negras, como elemento fundamental de la conservación de la naturaleza.

Con el fin de identificar y aplicar distintas estrategias para la conservación de la biodiversidad y la etnodiversidad de Bahía Málaga se crea el “Colectivo Comunitario e Institucional por la Conservación de los Valores Naturales y Culturales de Bahía Málaga”, constituido por distintos actores sociales e institucionales de la región y se estructuran así diferentes alternativas de conservación *in situ*, entre las que cabe destacar la declaratoria de áreas protegidas bajo categorías del ámbito local, regional o nacional, en función de la construcción participativa de un modelo de desarrollo alternativo regional, basado en la conservación y recuperación de sus valores naturales y en la estructuración y aplicación de alternativas productivas ecológicamente sostenibles, socialmente equitativas y económicamente rentables.

La región de Bahía Málaga ha sido seleccionada como uno de los sitios prioritarios a nivel nacional, para la declaratoria de áreas de conservación, entre otros, porque en el medio ambiente marino se caracteriza por la existencia de un número apreciable de biotopos diferentes, localizados en forma dispersa en toda la bahía, constituyéndose, por tanto, en un lugar de condiciones naturales excepcionales, al reunir ella sola, muchos de los hábitats y condiciones de vida marina de toda la costa Pacífica colombiana, donde cada uno de estos ambientes alberga una comunidad biológica importante, que mantiene los procesos ecológicos necesarios para sostener la biodiversidad y la productividad de los ecosistemas.

La nueva área protegida incorpora el 25.88% de ecosistemas marinos de la Ecorregión Buenaventura correspondientes a Litorales, Planos de Lodo Inundables, Fondos Blandos y Rocosos y Sistema Pelágico (*Nerítico*) Estuarino, lo que representa un aporte muy importante al Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), en concordancia con la identificación de vacíos y metas de conservación de Parques Nacionales Naturales de Colombia y la baja representatividad que en los niveles nacional y global tienen los ecosistemas marinos en los sistemas de áreas protegidas.

La zona registra una alta diversidad biológica, representada en 1.396 especies en 9 grupos de fauna y flora silvestre, plantas vasculares (300), moluscos (254), peces marinos y/o estuarinos (240), crustáceos (237), aves (107), poliquetos (68), algas (37), equinodermos (28), mamíferos costeros (30), esponjas (18), cnidarios (18), mamíferos acuáticos (12) y otros grupos menores de animales marinos (6), debiéndose destacar dentro de esta riqueza, la presencia de octocorales (*Leptogorgia alba* y *Pacifigorgia eximia*) en la parte central de la bahía que presenta fondo rocoso con pocas acumulaciones de sedimentos.

Adquiere también especial importancia para la nueva área protegida, la presencia de Ballenas Jorobadas (*Megaptera novaeangliae*), por ser Bahía Málaga un área donde anualmente hasta 1/3 de la población estimada para todo el Pacífico Sudeste, llevan a cabo actividades fundamentales en su ciclo de vida como apareamiento, parto, lactancia y crianza, reposo y socialización, considerándose por ello este sitio, como el de mayor concentración reproductiva de la especie.

Megaptera novaeangliae se encuentra considerada en categorías de amenaza, Apéndice I del Convenio CITES que limita su comercio internacional y en la categoría Vulnerable de la lista roja de especies de la UICN, según criterio A1ad, que implican reducciones actuales o potenciales de las poblaciones por su utilización.

Como complemento a las acciones de conservación de esta especie, Colombia ratificó el tratado de la Comisión Ballenera Internacional, mecanismo multilateral encaminado a conservar las poblaciones de ballenas y a lograr su utilización sostenible y con ello la necesidad de adelantar, entre otras, la declaratoria de áreas protegidas específicas para la protección de ballenas y la adopción de medidas de ordenamiento de la actividad pesquera.

Han sido además determinadas para la zona marina algunas especies amenazadas localmente, como los crustáceos: *Cardisoma crassum*, *Panulirus gracilis*, *Pilumnus nobilii*, *Pinnotheres malaguena*, *Alpheus colombiensis*, *Alpheus wickstenae*, *Hypolobocera malaguena* y *Synalpheus arostris*; los moluscos: *Melongena patula*, *Pinctada mazatlanica*, *Strombus galeatus* y *Strombus peruvianus*; y los cnidarios: *Leptogorgia alba*, *Leptogorgia ramulus*, *Pacifigorgia agassizii*, *Pacifigorgia eximia*, *Muricea robusta* y *Muricea squarrosa*.

La nueva área protegida complementa las figuras de ordenamiento que hacen parte del “Mosaico de Conservación de la región de Bahía Málaga”, articulándose de manera funcional con otras, como resguardos indígenas, territorios colectivos de comunidades negras, el Distrito de Manejo Integrado (DMI), formalizado mediante el Acuerdo número 056 de 2008 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), y el Parque Regional Natural de la Sierpe, formalizado mediante el Acuerdo número 055 de agosto de 2008 del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

A escala regional, en el marco de las discusiones sostenidas para la estructuración del Sistema Departamental de Áreas Protegidas (SIDAP), del departamento del Valle del Cauca, de tiempo atrás se ha propuesto la inscripción de Bahía Málaga bajo alguna de las categorías de conservación de índole nacional y regional, y su articulación a un “Corredor de Conservación” con el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y con el Parque Nacional Natural Munchique.

La zona de Bahía Málaga y el área propuesta como Parque Nacional Natural, preserva procesos ecológicos esenciales, destacándose en primera instancia el Balance Hídrico, representado en la interacción permanente de las masas de agua marina (corrientes y ciclo mareal), afluentes de agua dulce y pluviosidad regional (8.000 mm), lo que establece la condición de estuario en Bahía Málaga y la supervivencia del Bosque Húmedo Tropical.

La estabilidad de los procesos ecológicos de toda la unidad de cuenca en Bahía Málaga y su zona estuarina, conlleva a la conservación de una oferta natural manifestada en frutos del bosque, animales de caza, peces, crustáceos y moluscos entre otros, lo cual representa uno de los principales servicios ambientales que presta el área en términos de seguridad y soberanía alimentaria, al ser la base de alimentación de la población local y constituirse además en uno de los mayores atractivos paisajísticos de la región para el turismo.

Los procesos de regulación climática regional, representados en el ciclo diario de evapotranspiración del Bosque Húmedo Tropical, el intercambio gaseoso y térmico entre las masas de agua marina (corrientes) y la tropósfera (vientos) y la regulación y fijación de oxígeno y CO₂ por parte de las masas de Fitoplancton, es otro de los principales procesos naturales estratégicos en Bahía Málaga, necesarios de mantener como beneficio para los pobladores de la región.

Que aun la riqueza biológica y cultural que se encuentra en Bahía Málaga, la zona se enfrenta a diferentes factores de presión y amenaza, representados principalmente en propuestas y megaproyectos de desarrollo, contaminación, sedimentación y desarrollo de prácticas productivas no-sostenibles relacionadas con la pesca y el turismo, factores que conducirán al deterioro y destrucción progresiva de la biodiversidad y diversidad cultural que alberga la zona, patrimonio invaluable para el departamento del Valle del Cauca y para Colombia.

Que la vinculación a la economía de mercados y la influencia cultural de los medios de comunicación y del turismo han generado cambio de valores, especialmente entre la población juvenil, que han tenido como impacto la erosión del conocimiento tradicional, el abandono de prácticas culturales que garantizaba la autonomía alimentaria, la desvaloración del consumo de alimentos y productos locales y la falta de pertenencia por el territorio, por lo que se hace necesario implementar acciones tendientes a la recuperación de los usos y costumbres de las comunidades negras en la región, así como fortalecer los procesos de dominio, control, apropiación y permanencia en el territorio, derecho fundamental de las comunidades negras.

Que en Bahía Málaga los efectos del cambio climático se constituyen en una amenaza potencial, la cual exige el desarrollo de programas y acciones futuras frente a niveles significativos de riesgo y vulnerabilidad a los procesos de erosión costera relacionados con el incremento del nivel del mar, lo que representan además una amenaza grave sobre la estabilidad de los ecosistemas costeros, responsables de la alta productividad primaria de Bahía Málaga y, por ende, de su inmensa biodiversidad de fauna y flora continental y estuarina.

Que el artículo 6° del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece el compromiso de los gobiernos de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Que de conformidad con la Sentencia de la Corte Constitucional C-169 de 2001, las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 son acreedoras de los derechos consagrados en el convenio antes citado, por cuanto son un grupo étnico especial que tiene rasgos culturales y sociales que los diferencian del resto de la sociedad y la existencia de una identidad de grupo que hace que los miembros se identifiquen como parte de esa colectividad.

Que conforme a lo establecido en el artículo 7° del Convenio, se le debe reconocer a las comunidades locales el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Que en cumplimiento del artículo 13 ibídem, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración, y conservación de los recursos naturales existentes.

Que mediante comunicaciones 007549 del 3 de septiembre de 2008 y DIG-GJU 008324 del 26 de septiembre del mismo año, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales solicitó a la Coordinadora del Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de Justicia, de una parte, indicar si debía formalizarse un proceso de consulta previa y, de otra, certificar de acuerdo al polígono del área protegida propuesto, los grupos étnicos que debían involucrarse en el proceso, para efectos de declarar la nueva área.

Que la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante la Comunicación OFI08-35002-DCN-1500 del 13 de noviembre de 2008, certificó las comunidades negras que se registran en los Consejos Comunitarios de Puerto España y Miramar, de la Vereda de la Barra, Ladrilleros, Juanchaco y Bahía Málaga La Plata y sus respectivos representantes legales.

Que la Coordinación del Grupo Jurídico, mediante comunicación DIG-GJU 010246 del 3 de diciembre de 2008, solicitó al Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Inte-

rior y de Justicia, señalar si el proceso de consulta previa debía surtirse con la Comisión Consultiva de Alto Nivel, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3770 de 2008 o, en forma directa con las comunidades locales asentadas en la zona de influencia del área a declarar.

Que el Ministerio del Interior y de Justicia, a través del Grupo de Consulta Previa y de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, mediante Comunicación OFI08-37657-GCP-0201 del 5 de diciembre de 2008, manifestó: "...el acto de creación de un Parque Nacional Natural, si bien es un acto administrativo de carácter general impersonal y abstracto, hace referencia en todo su contenido a una determinada área, en la cual se encuentran ubicadas comunidades de grupos étnicos y, por lo tanto, la decisión que se adopte frente a la declaratoria, involucra directamente a las comunidades que se han identificado en dicha área, siendo por lo tanto, parte del proceso de consulta previa, y no dentro de un contexto del orden nacional."

Que en el marco de relacionamiento entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y las comunidades negras, se celebró reunión el 19 de abril del 2009, en Juanchaco (Buenaventura), entre los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Juanchaco, Ladrilleros, La Barra, La Plata Bahía Málaga, Puerto España Miramar y delegados de la Unidad, en la cual se aprobó la propuesta para abordar el proceso de declaratoria de un área protegida, conformándose un equipo coordinador integrado entre las partes y definiéndose cuatro momentos de trabajo para avanzar en dicho proceso:

Revisión, análisis y ordenamiento de información secundaria.

Construcción de la propuesta y acuerdo comunitario.

Concertación con el o los entes gubernamentales.

Sistematización y publicación.

Que el 26 de junio de 2009, en Ladrilleros (Buenaventura), los representantes legales de los Consejos Comunitarios de Puerto España Miramar, Vereda de la Barra, Ladrilleros, Juanchaco y Bahía Málaga La Plata, un representante del Grupo de Consulta del Ministerio del Interior y de Justicia y representantes de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, validaron cada una de las acciones desarrolladas en el proceso de declaratoria y se concertó la metodología para adelantar la consulta previa con las comunidades negras ubicadas en la zona adyacente al área a declarar, en las siguientes etapas: i) Instalación y socialización (categoría, objetivos de conservación, acuerdos de uso y manejo y límites del área); ii) Construcción de la propuesta y acuerdo comunitario (espacios autónomos, intercambio de experiencias en otra área protegida y protocolización del acuerdo), según consta en la respectiva acta elaborada por el Ministerio del Interior y de Justicia, a través del Grupo de Consulta Previa.

Que el 11 de agosto de 2009 en Juanchaco (Buenaventura), formalmente se dio inicio al proceso de consulta previa con los Consejos Comunitarios de Puerto España Miramar, Vereda de la Barra, Ladrilleros, Juanchaco y Bahía Málaga La Plata, definiéndose la agenda para el desarrollo del mismo, conforme consta en el acta de la reunión de apertura y socialización elaborada por el Ministerio del Interior y de Justicia, a través del Grupo de Consulta Previa.

Que de conformidad con la agenda acordada con los representantes de los citados Consejos Comunitarios, se desarrollaron talleres de socialización relacionados con la declaratoria del área protegida, durante los días 14 a 19 de agosto de 2009.

Que el 11 de septiembre de 2009 en Juanchaco (Buenaventura), tuvo lugar la reunión de protocolización del proceso de consulta previa, con los representantes legales de los cinco Consejos Comunitarios, un delegado del Ministerio del Interior y de Justicia, la Procuraduría Delegada para la Prevención en Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, el Defensor Comunitario de Buenaventura y delegados de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en desarrollo del proceso de consulta para efectos de la declaratoria del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, se llegaron a los siguientes acuerdos:

"(...)

A. Declarar el Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, como área del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

B. El Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, estará comprendido dentro de los límites acordados durante el proceso y determinados en el polígono...

C. Se ratifica que los objetivos de conservación del Parque Nacional Uramba Bahía Málaga son: (...)

F. La declaración del parque nacional natural no implicará (sic) un proceso de reubicación de las comunidades asentadas por parte de la Unidad de Parques Nacionales.

G. Se ratifica el compromiso de construir conjuntamente una propuesta de acuerdos de uso y Esquema de Manejo conjunto, para el Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, que contemple el enfoque político de la organización, los Principios de Yanacónas, el Marco legal sobre conservación y derechos territoriales y los Instrumentos de planeación de los consejos comunitarios.

H. La Planeación y el manejo del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, se realizará de manera conjunta entre la Unidad de Parques Nacionales Naturales y los Consejos Comunitarios de Bahía Málaga, una vez declarado el área.

I. Se propenderá por una confluencia y articulación conjunta de actores institucionales y comunitarios en función de los objetivos de conservación del Área Protegida.

J. Se acuerda la construcción conjunta de un plan estratégico que oriente la planeación y el manejo del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.

K. Se acuerda realizar el seguimiento y evaluación al cumplimiento de los acuerdos formalizados en el proceso de la consulta previa.”.

Que el acuerdo contenido en el literal F del acta de protocolización de consulta previa, se entenderá enmarcado en lo establecido en el artículo 22³ de la Ley 70 de 1993.

Que en desarrollo del mismo acuerdo en el literal G, se entenderá por Esquema de Manejo Conjunto un mecanismo que facilita la participación efectiva, de las comunidades negras que habitan y/o hacen uso regular y permanente de los recursos naturales en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, encaminado a diseñar e implementar conjuntamente la planeación y manejo de estas, bajo el principio de corresponsabilidad y, en el marco del cumplimiento de la misión de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En ningún caso, la articulación y coordinación para la construcción e implementación del esquema de manejo conjunto implicará traslado, renuncia o desprendimiento de las funciones atribuidas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales por las normas vigentes.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, mediante Oficio SUT-007292 del 27 de agosto de 2008, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento denominado “Propuesta de Declaratoria Parque Nacional Natural Bahía Málaga, Síntesis de Justificación”.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Parques Nacionales, el 3 de noviembre de 2008, mediante Concepto número 292/08 dirigido a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, manifestó lo siguiente:

“La Comisión Permanente de Parques Nacionales Naturales recibió de la Unidad Especial de Parques del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la solicitud de estudiar la posibilidad de declaratoria como Santuario de Flora y Fauna la Bahía de Málaga sin incluir las áreas continentales por encima de la línea de alta marea.

Las razones principales de esta solicitud son la protección de ecosistemas marino y submarino y en especial de la ballena jorobada, la cual acostumbra a entrar a la bahía a actividades de reproducción.

Después de estudiar los documentos, que la Unidad ha enviado, la Comisión recomienda a la Academia que dé su concepto aprobatorio a dicha solicitud teniendo en cuenta los riesgos que corren los ecosistemas de la bahía y las especies que allí habitan.

Conociendo que alrededor de la bahía se realizan actividades socioeconómicas la Academia recomienda que el MAVDT acuerde con la Armada Nacional, con las comunidades cercanas, con el Invermar y con la Corporación Regional del Valle del Cauca CVC, planes de manejo necesarios para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la declaratoria.

Este concepto de la Comisión Permanente de Parques Nacionales fue avalado por la Academia en pleno en su reunión extraordinaria del 29 de octubre de 2008.”.

Que la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales mediante Oficio SUT-007474 del 1° de septiembre de 2009, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el documento con los ajustes técnicos, resultado del proceso de consulta previa surtido con los Consejos Comunitarios de Bahía Málaga.

Que la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, a través de la Comisión Permanente de Parques Nacionales, conceptuó favorablemente según comunicación número 309/09 del 22 de octubre de 2009, dirigida a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, agotó las formalidades señaladas en la ley para declarar y delimitar un área del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar, reservar, delimitar y alinear un área de cuarenta y siete mil cero noventa y cuatro hectáreas (47.094 ha), equivalentes a 137.34 millas náuticas cuadradas, como Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, ubicada entre los 77°33'18,4" longitud Oeste, los 4°4'15,87" de latitud Norte y los 77°11'32,4" longitud Oeste, los 3°52'13,52" de latitud Norte.

Artículo 2°. El Parque Nacional Natural “Uramba Bahía Málaga”, queda comprendido dentro de los límites relacionados a continuación, siguiendo el sentido de las manecillas del reloj:

Punto número 1 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 4°02'13,9"N Longitud: 77°26'22,2"W

Partiendo del punto número 1 ubicado sobre la línea de baja marea al Sur del sitio conocido como Puerto España, se sigue en dirección suroriente, por la línea de costa de marea más baja, recorriendo la Playa la Concepción y atravesando la desembocadura de los Esteros Grande y la Barra, recorriendo la playa la Barra hasta encontrar el sitio de marea más baja frente a la playa de Juanchaco, donde se ubica el punto número 2.

³ Ley 70 de 1993, artículo 22: “Cuando en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ubicados en las zonas se encuentren familias o personas de comunidades negras que se hubieran establecido en ellas antes de la declaratoria del área parque, el Inderena o la entidad que haga sus veces definirá, en el plan de manejo que se debe expedir, las prácticas tradicionales de dichas comunidades que son compatibles con la naturaleza, objetivos y funciones del área de que se trate. Para tal efecto, la entidad administradora del Sistema de Parques Nacionales promoverá mecanismos de consulta y participación con estas comunidades.

Si las personas a que se refiere el presente artículo no se allanan a cumplir el plan de manejo expedido por la entidad, se convendrá con ellas y con el Incora su reubicación a otros sectores en los cuales se pueda practicar la titulación colectiva”.

Punto número 2 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 3°55'33,0"N Longitud: 77°21'31,6"W

Desde este punto se continúa con dirección Nororiente, por la línea de marea más baja, bordeando Bahía Málaga, recorriendo la Playa de Juanchaco hasta su final, donde se ubica el punto número 3

Punto número 3 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 3°55'42,34"N Longitud: 77°21'0,65"W

De este punto de la marea más baja, se sigue por la línea hasta la marea más alta, se continúa con dirección Nororiente, atravesando los Esteros Juanchaco y a una distancia aproximada de 430 m de la margen derecha del estero Aguieros, donde se ubica el punto número 4.

Número 4 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 3°57'43,223"N Longitud: 77°20'16,59"W

Desde este punto y con dirección (rumbo) SE de 55° y a una distancia aproximada de 741 m, donde se ubica el punto número 5.

Número 5 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 3°57'28,974"N Longitud: 77°19'58,7"W

Desde este punto y con dirección (rumbo) NE de 35° y a una distancia aproximada de 1.863 m, donde se ubica el punto número 6.

Número 6 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 3°58'19,526"N Longitud: 77°19'25,351"W

Desde este punto y con dirección (rumbo) NW de 55° y a una distancia aproximada de 214 m, línea de borde de la bahía donde se ubica el punto número 7.

Número 7 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 3°58'19,526"N Longitud: 77°19'25,351"W

Desde este punto se continúa bordeando Bahía Málaga por la misma línea de marea más alta hasta encontrar el sitio denominado la muerta donde se ubica el punto número 8.

Punto número 8 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 4°00'25,3"N Longitud: 77°18'57,6"W

Desde este punto se continúa bordeando Bahía Málaga por la misma línea de marea más alta, atravesando la desembocadura de los Esteros Pital, Corozal, la Quebrada Valencia Isla Paris Nueva y quebrada Gertrudis, hasta encontrar el sitio de la Isla Pelada en su costado suroriente, donde se ubica el punto número 9.

Punto número 9 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 4°02'49,3"N Longitud: 77°15'18,4"W

Desde este punto de la marea más alta se sigue por la línea, rodeando Bahía Málaga hasta encontrar la línea de marea más baja, y localizar el sitio denominado Punta Mangaña, donde se ubica el punto número 10.

Punto número 10 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 4°03'17,3"N Longitud: 77°14'34,5"W

Desde este punto, se continúa bordeando Bahía Málaga por la línea de más baja marea en dirección oriente, bordeando la isla Dos Penas y atravesando el Estero Grande hasta llegar a la desembocadura de la Quebrada Luisico en su margen derecha donde se ubica en Punto número 11.

Punto número 11 ubicado en las coordenadas:

Latitud: 4°03'27,9"N Longitud: 77°12'55,7"W

Desde este punto, se parte en dirección sur atravesando la desembocadura de la quebrada Luisico, y luego continuando por la línea de más baja marea pasando por el Estero Enrique, hasta llegar al sitio denominado Boca el Morro “el aserrio”, en la margen izquierda de la desembocadura del Estero el Morro donde se ubica el punto número 12.

Punto número 12 ubicado en la coordenada:

Latitud: 4°03'02,4"N Longitud: 77°11'32,4"W

Desde este punto se continúa en dirección Suroccidente, por la línea de marea más baja hasta encontrar el sitio denominado Punta Bajo Grande donde se ubica el punto número 13.

Punto número 13 ubicado en la coordenada:

Latitud: 4°02'20,3"N Longitud: 77°13'25,4"W

Desde este punto se continúa en dirección Sur, por la línea de marea más baja atravesando Punta Pedregosa, hasta encontrar la desembocadura de la quebrada El Chucho, en su margen izquierda, en el sitio llamado la Guatinería, donde se ubica el punto número 14.

Punto número 14 ubicado en la coordenada:

Latitud: 4°00'49,7"N Longitud: 77°13'20,6"W

Desde este punto se continúa en dirección Suroccidente por la línea de marea más baja, hasta llegar al punto llamado Punta Chirco, donde se ubica el punto número 15.

Punto número 15 ubicado en la coordenada:

Latitud: 3°59'16,4"N Longitud: 77°14'59,3"W

Desde este punto se continúa en dirección Sur, por la línea de marea más baja, hasta llegar al punto llamado Taitachi, donde se ubica el punto número 16.

Punto número 16 ubicado en la coordenada:

Latitud: 3°59'05,0" N Longitud: 77°14'59,9" W

Desde este punto se continúa en dirección Sur, por la línea de marea más baja, hasta llegar al punto denominado Punta Filo en la margen derecha de la desembocadura del río la Sierpe, donde se ubica el punto número 17.

Punto número 17 ubicado en la coordenada:

Latitud: 3°58'47,2" N Longitud: 77°14'55,7" W

Desde este punto se continúa en dirección Sur, por la línea de marea más baja, hasta llegar al punto ubicado en la margen izquierda de la desembocadura del río la Sierpe y su confluencia con la quebrada Hostional, donde se ubica el punto número 18.

Punto número 18 ubicado en la coordenada:

Latitud: 3°58'28,0" N Longitud: 77°14'52,3" W

Desde este punto se continúa en dirección Noroccidente, por la línea de marea más baja, atravesando la desembocadura de la quebrada Hostional hasta llegar al punto denominado Hostional-Caraquitas, donde se ubica el punto número 19.

Punto número 19 ubicado en la coordenada:

Latitud: 3°59'06,8" N Longitud: 77°15'39,1" W

Desde este punto se continúa en dirección Occidente, por la línea de marea más baja, hasta llegar al punto denominado Caracas Grande, donde se ubica el punto número 20.

Punto número 20 ubicado en la coordenada:

Latitud: 3°59'13,7" N Longitud: 77°16'41,5" W

Desde este punto se continúa en dirección Suroccidente, por la línea de marea más baja, cruzando por el Brazo Guayabal y el costado Suroccidente de la Isla Monos la cual forma parte del Parque, pasando por la línea de más baja marea de punta Palizo y recorriendo la Playa Chuchero hasta su final, donde se ubica el punto número 21.

Punto número 21 ubicado en la coordenada:

Latitud: 3°55'51,3" N Longitud: 77°18'45,6" W

Desde este punto se continúa en dirección Sur, por la línea de marea más baja, bordeando por las puntas Domingo, Juan de Dios, Punta Sande, siguiendo la línea de baja marea bordeando la Ensenada el Tigre hasta llegar al punto, denominado Culebarco donde se ubica el punto número 22.

Punto número 22 ubicado en la coordenada:

Latitud: 3°52'28,6" N Longitud: 77°18'6,19" W

Desde este punto se continúa en dirección Occidente en línea recta a una distancia aproximada 28.146 m lo que equivale a 15,197 millas náuticas donde se ubica el punto número 23.

Punto número 23 ubicado en la coordenada:

Latitud: 3°52'31,9" N Longitud: 77°33'18,4" W

Desde este punto se continúa en dirección Norte en línea recta a una distancia aproximada 17.877 m lo que equivale a 9,646 millas náuticas donde se ubica el punto número 24.

Punto número 24 ubicado en la coordenada:

Latitud: 4°02'13,9" N Longitud: 77°33'18,4" W

Desde este punto se continúa en dirección Oriente en línea recta a una distancia aproximada 12.841 m lo que equivale a 6,933 millas náuticas donde se ubica el punto número 1, punto de partida.

Parágrafo 1°. Dentro de los límites del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga quedan comprendidas todas las islas, islotes y bajos marinos allí existentes.

Parágrafo 2°. Los puntos del 9 al 20 fueron tomados con equipos GPS GARMIN 60 Csx y Trimbell Recom, el 27 de agosto de 2009 entre las horas de 12:00 m. y 4:00 p. m., los nombres (topónimos) descritos de cada uno de los puntos fueron sugeridos y tomados por la comunidad para mayor reconocimiento en el área. El área fue calculada con el Sistema de referencia Magna-Sirgas origen oeste sobre cartografía DMA planchas 1478-1479 escala 1:100.000.

Artículo 3°. Los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga son los siguientes:

1. Conservar en su estado natural ecosistemas marinos y costeros de Bahía Málaga como expresión de representatividad de estos en el Pacífico colombiano, y como escenario fundamental para la reproducción y crianza de la Ballena Jorobada y la perpetuación de especies silvestres de aves marinas y playeras, tortugas marinas, peces estuarinos y marinos y crustáceos marinos.

2. Garantizar los beneficios ambientales que brindan los ecosistemas marinos y costeros y sus especies asociadas, necesarios para el bienestar y calidad de vida de las comunidades negras, las cuales tendrán prelación en el uso y manejo de los recursos naturales, así como para el desarrollo de prácticas tradicionales orientadas a la conservación de la diversidad cultural y biológica, en el marco de la relación armónica que existe entre dichas comunidades y su territorio.

3. Contribuir al fortalecimiento de la dinámica cultural y la organización social de las comunidades negras y otros pobladores locales, que desde el conocimiento tradicional aportan estratégicamente a la conservación de la biodiversidad y el manejo del territorio.

Artículo 4°. El Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, contará con una propuesta de acuerdos de uso y esquema de manejo conjunto, que desarrolle la Política de

Participación Social en la Conservación y contemple el enfoque político de la organización, los Principios de Yanaconas, el marco legal sobre conservación y derechos territoriales y los instrumentos de planeación de los consejos comunitarios, construidos conjuntamente entre la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y los Consejos Comunitarios.

Parágrafo 1°. El esquema de manejo facilitará la participación efectiva de los Consejos Comunitarios de Puerto España y Miramar, de la Vereda de la Barra, Ladrilleros, Juanchaco y Bahía Málaga La Plata, que representan las comunidades negras que habitan y/o hacen uso regular y permanente de los recursos naturales en el Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga, encaminado a diseñar e implementar conjuntamente la planeación y manejo de la mencionada área del Sistema, bajo el principio de corresponsabilidad y, en el marco del cumplimiento de la misión de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

En ningún caso, la articulación y coordinación para la construcción e implementación del esquema de manejo conjunto implicará traslado, renuncia o desprendimiento de las funciones atribuidas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales por las normas vigentes.

Parágrafo 2°. El diseño y la implementación del esquema de manejo conjunto deberá enmarcarse a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 70 de 1993.

Artículo 5°. El Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga se regulará y administrará conforme a las disposiciones contenidas en el Libro 2° Título II Capítulo V Sección I del Decreto-ley 2811 de 1974 –Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente–, el Decreto Reglamentario 622 de 1977 o la disposición que lo derogue modifique o sustituya, el Convenio 169 de 1989, la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993.

Parágrafo. El tránsito de embarcaciones por el área del Parque Nacional Natural Uramba –Bahía Málaga, se sujetará a los protocolos y condiciones de manejo que defina la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Artículo 6°. Salvo lo previsto en la Ley 70 de 1993 para comunidades negras, dentro del Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga quedan prohibidas las actividades diferentes a las de conservación, educación, recreación, cultura, recuperación y control, en especial, las contempladas en el Decreto-ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 622 de 1977 y las normas que lo modifiquen y sustituyan.

Artículo 7°. De conformidad con lo consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, el área objeto de declaratoria es inalienable, imprescriptible e inembargable.

Artículo 8°. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de las Gobernaciones del Valle del Cauca y en la Alcaldía Municipal de Buenaventura (departamento de Valle del Cauca), en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscribirse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, para que surta sus efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 de 1970.

Artículo 9°. Comunicar la presente resolución a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2010.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1508 DE 2010

(agosto 4)

por la cual se establece el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo y su respectivo giro al Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en uso de sus facultades legales y, en especial, las conferidas por los numerales 2 y 37 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7° de la Ley 373 de 1997, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en adelante CRA, debe establecer consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, las tarifas y las medidas a tomar para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado.

Que a través de la Resolución 493 de 2010, la CRA estableció una medida en la que se define un "Nivel de Consumo Excesivo" para diferentes pisos térmicos (clima frío, templado o cálido), a partir del cual, los suscriptores residenciales que lo superen, deberán asumir un valor adicional al cobro del servicio, buscando precisamente desincentivar los altos consumos de agua.

Que los recursos provenientes de la aplicación de estos desincentivos serán recaudados por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto y deberán ser girados al Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Que el Fonam, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, es un sistema especial de manejo de cuentas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con personería jurídica, patrimonio independiente, sin estructura administrativa ni planta de personal y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que dicho Fondo tiene como objetivo ser un instrumento financiero de apoyo a la ejecución de las políticas ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, por lo cual financiará la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos, de utilidad pública e interés social, encaminados al fortalecimiento de la gestión ambiental, a la preservación, conservación, protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente y al manejo adecuado de los recursos naturales renovables y de desarrollo sostenible.

Que el Decreto 587 de 2010 adicionó al artículo 5° del Decreto 4317 de 2004 y creó la Subcuenta de Inversiones Ambientales para Protección del Recurso Hídrico, integrada por los recursos provenientes de los desincentivos económicos establecidos por la CRA en los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionados por fenómenos de variabilidad climática, con base en la información que para el efecto divulgue el Ideam. Estos recursos se destinarán a la protección, reforestación y conservación de las cuencas hidrográficas abastecedoras de acueductos municipales y a campañas que incentiven el uso eficiente y ahorro de agua.

Que es necesario establecer el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de las medidas adoptadas por la CRA para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo y su respectivo giro al Fonam.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Estimación de los recursos a recaudar.* Las personas prestadoras del servicio público de acueducto efectuarán una estimación de los recursos que podrían ser recaudados en cada vigencia por concepto de la aplicación de las medidas adoptadas por la CRA para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo, la cual deberá ser enviada a la Secretaría General del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, antes del 1° de marzo de cada vigencia, con el fin de ser consolidada y adelantar los trámites de programación presupuestal.

Artículo 2°. *Giro de los recursos.* Las personas prestadoras del servicio público de acueducto, girarán a la cuenta autorizada para tal fin por el Grupo de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dentro de los quince días siguientes al quinto mes, contado a partir de la fecha de facturación, los recursos recaudados con ocasión de la aplicación de las medidas adoptadas por la CRA para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo.

Parágrafo 1°. Los rendimientos financieros de los recursos provenientes de los recaudos por la aplicación de las medidas adoptadas por la CRA mencionadas en el artículo precedente, deberán ser girados a la cuenta autorizada para tal fin y su rentabilidad corresponderá, como mínimo, a la tasa determinada para los Depósitos a Término Fijo (DTF), vigente al momento del giro.

Parágrafo 2°. Las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán enviar a la Tesorería del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, copia de la respectiva consignación junto con la siguiente información:

	VALOR FACTURADO	VALOR RECAUDADO
N° de suscriptores a quienes aplicó la medida		
m ³ de consumo excesivo		
Valor unitario		
Intereses de mora		
Rendimientos financieros		
TOTAL		

Parágrafo transitorio. Los montos totales recaudados por los prestadores del servicio público de acueducto por la aplicación de las medidas adoptadas por la CRA para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo durante el año 2010, deberán ser girados con sus respectivos rendimientos, a la cuenta autorizada por el Grupo de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, antes del 15 agosto de 2010.

Artículo 3°. *Intereses de mora.* En aquellos casos en que haya mora por parte del suscriptor o usuario en el pago de lo correspondiente a la aplicación de las medidas adoptadas por la CRA para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo, se cobrarán intereses moratorios a la misma tasa que corresponde a la mora en el pago de la tarifa del servicio público de acueducto y dichos recursos deberán ser girados al Fonam.

Artículo 4°. *Manejo presupuestal y contable.* Los prestadores del servicio público de acueducto deberán llevar los registros financieros y contables independientes de los recursos causados por la aplicación de las medidas adoptadas por la CRA para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2010.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 1511 DE 2010

(agosto 5)

por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto-ley 2811 de 1974 y los numerales 10 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto-ley 2811 de 1974, por razón del volumen o de la cantidad de los residuos o desechos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

Que al tenor de lo previsto en el numeral 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial determinar las normas mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales y de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que como resultado de los estudios técnicos realizados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008 sobre la generación y gestión de residuos de bombillas, se concluyó lo siguiente:

En Colombia en el año 2007 se consumieron en el mercado local 108.2 millones de unidades de bombillas, comprendiendo principalmente las siguientes tecnologías: incandescentes, 76.2 millones (70.4%); fluorescente tubular, 18.7 millones (17.3%); mercurio, haluro y sodio, 6.8 millones (6.3%); y; fluorescente compacta, 6.5 millones (6.0%). De este consumo nacional, se desechan anualmente en promedio 8.800 toneladas y se estima que para el 2015 esta cifra ascenderá a 17.000 toneladas, que son dispuestas en rellenos sanitarios o sitios de disposición final no controlada.

El manejo y la disposición actual que se da a los residuos de bombillas es a través del flujo de los residuos sólidos domésticos, donde no se puede asegurar la estabilidad de este tipo de residuos posconsumo dada la fragilidad de sus componentes y por consiguiente la lixiviación de contaminantes hacia aguas superficiales o subterráneas en los rellenos sanitarios o sitios de disposición final no controlados.

Que se requiere tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los posibles impactos adversos de la generación y manejo inadecuado de los residuos de bombillas.

Que es necesario organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de bombillas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos sólidos domésticos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto, Alcance y Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer a cargo de los productores de bombillas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.

Parágrafo. Los residuos objeto de la presente resolución comprenden las bombillas usadas de las tecnologías fluorescente compacta, fluorescente tubular, haluros, vapor de sodio y vapor de mercurio.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de bombillas:

Partida Arancelaria	Descripción
8539.31.00.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes (de cátodo caliente).
8539.31.10.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de cátodo caliente. Tubulares Rectos.
8539.31.20.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Tubulares Circulares.
8539.31.30.00	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Compactos integrados y no Integrados.
8539.31.30.10	Lámparas y Tubos de Descarga, excepto los de rayos ultravioleta. Fluorescentes, de Cátodo caliente. Lámpara fluorescente integrada.

Partida Arancelaria	Descripción
8539.31.90.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas. Las demás lámparas.
8539.32.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.
8539.39.90.00	Las demás lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Las demás lámparas.

Parágrafo. Quedan excluidas de la aplicación de la presente resolución, las bombillas que se importen o fabriquen en el país con las siguientes finalidades: de servir de fuentes luminosas antinsectos, aplicaciones medicinales, de investigación, fuentes de luz de radiación ultravioleta o infrarrojo y, en general, aquellos productos asociados a iluminación pero destinados exclusivamente a aplicaciones distintas a la iluminación con propósitos visuales del ser humano.

Así mismo, quedan excluidas las bombillas que se importen o fabriquen en el país en las partidas arancelarias mencionadas anteriormente, para ser incorporadas como parte integral de automotores, navíos, aeronaves, electrodomésticos, equipos de electromedicina y demás aparatos, máquinas y herramientas.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Acopio de residuos de bombillas. Acción tendiente a reunir temporalmente los residuos de bombillas desechados por el consumidor, cuya recolección y gestión se encuentren enmarcados en un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, con el objeto de facilitar su recolección, clasificación y cualquier actividad de preparación previa a una posterior gestión y manejo ambiental. El lugar donde se desarrolla esta actividad se denominará centro de acopio.

Aprovechamiento y/o valorización de residuos de bombillas. El reprocesado de los materiales de los residuos a través de operaciones de reciclaje o recuperación, en el contexto de un proceso productivo, con el objeto de destinarlos a los mismos fines a los que se destinaban originalmente o a otros procesos.

Bombilla. Dispositivo eléctrico que suministra el flujo luminoso, por transformación de energía eléctrica. Puede ser incandescente, si emite luz por calentamiento, o luminiscente, si hay paso de corriente a través de un gas.

Mecanismo de recolección equivalente. Medio que puede emplearse para la devolución de los residuos de bombillas para su posterior traslado a los centros de acopio, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final, como alternativa a los puntos de recolección.

Productor de bombillas. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

- Fabrique en el país bombillas bajo su propio nombre o marca o haga diseñar o fabricar bombillas y las ponga en el mercado bajo su nombre o marca;
- Ponga en el mercado bajo su nombre o marca bombillas fabricadas por terceros, siempre y cuando la marca del fabricante no aparezca en la bombilla;
- Importe o introduzca al país bombillas procedentes de otros países (incluidos aquellos que importan para su propio uso).

Proveedor o expendedor. Toda persona, natural o jurídica, que distribuya u ofrezca al público en general o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público.

Punto de recolección. Sitio o lugar acondicionado, destinado a ofrecer a los consumidores la posibilidad de devolver los residuos de bombillas para su posterior traslado a los centros de acopio, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y/o disposición final.

Recolección selectiva. La recolección de los residuos de bombillas, de forma diferenciada de otros flujos de residuos, de manera que facilite su posterior gestión y manejo ambiental.

Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas. Instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de los residuos de bombillas por parte de los productores.

CAPÍTULO II

De los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas

Artículo 4°. *Formulación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.* Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas serán formulados por los productores, los cuales podrán optar por cumplir esta obligación, mediante la constitución de un sistema individual o colectivo, según sea el caso.

Parágrafo 1°. *Del Sistema Individual de Recolección y Gestión.* Los productores de bombillas podrán establecer su propio Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental individual, en cuyo caso, la formulación, presentación e implementación del Sistema es de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 2°. *Del Sistema Colectivo de Recolección y Gestión.* Los productores de bombillas podrán optar por un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental

colectivo, quienes serán responsables de la formulación, presentación e implementación del Sistema.

Artículo 5°. *Alternativas.* Los productores de bombillas que opten por presentar e implementar un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas colectivo, deben expresar tal decisión al momento de presentar el Sistema para lo cual podrán escoger una de las siguientes alternativas:

a) Si se trata de una persona jurídica constituida con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Sistema, la comunicación mediante la cual se presente el sistema, debe ser suscrita por el representante legal de la persona jurídica creada con este fin;

b) Si se trata de acuerdos entre los productores interesados en ejecutar el Sistema colectivo, todos los integrantes deben obligarse directamente con su firma y señalar en el documento de formalización de dicho acuerdo su responsabilidad en la ejecución del Sistema. Así mismo, la comunicación mediante la cual se presente el sistema debe ser suscrita por cada uno de los productores.

Parágrafo 1°. Cuando se opte por la alternativa a), los miembros de la persona jurídica allí referida deberán manifestar en el texto de la comunicación mediante la cual se presente el sistema, su voluntad de obligarse solidariamente en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho sistema.

Parágrafo 2°. Tratándose de acuerdos entre los productores y solo para efectos de los trámites administrativos ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los asociados deberán designar un vocero o representante.

Artículo 6°. *Características de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.* Los Sistemas deberán tener las siguientes características:

a) Permitir a los consumidores devolver los residuos de bombillas a través de puntos de recolección o mecanismos de recolección equivalentes, accesibles y en las cantidades que sean necesarias teniendo en cuenta aspectos tales como la densidad de la población, entre otros;

b) No generan costos para el consumidor al momento de la entrega de los residuos de bombillas, ni la obligación de comprar una bombilla nueva;

c) Contemplar alternativas de aprovechamiento y/o valorización de manera prioritaria.

Artículo 7°. *Elementos que deben contener los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.* Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas individuales o colectivos deben contener la información solicitada en el presente artículo; así mismo, se puede allegar la información adicional que se considere necesaria para su mejor implementación:

a) Identificación, domicilio y nacionalidad del productor o del grupo de productores, según aplique;

b) Identificación y domicilio del operador del Sistema, cuando a ello haya lugar;

c) Cantidades por tecnología, peso promedio, vida útil promedio y unidades de bombillas puestas en el mercado por el productor, durante cada uno de los seis (6) años anteriores a la fecha de presentación del Sistema.

Quando se trate de un sistema colectivo, se deben discriminar las cantidades en la forma señalada anteriormente por el conjunto y por cada uno de los productores que hacen parte del sistema;

d) Identificación de otros actores públicos o privados que apoyarán el Sistema detallando la forma en que participarán en el mismo;

e) Cubrimiento geográfico del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental, expresado como la relación entre los municipios incluidos en el Sistema, respecto de los municipios donde se hayan comercializado sus productos;

f) Aspectos de la estructura administrativa y técnica definida para la implementación del Sistema, tales como:

- Organigrama del Sistema, que incluye funciones y responsabilidades.

- Identificación y domicilio de las personas naturales o jurídicas seleccionadas para realizar la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final, según sea el caso, anexando los respectivos permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

- Descripción y localización de los puntos de recolección, centros de acopio o mecanismos de recolección equivalentes para la recepción de los residuos de bombillas.

- Descripción de las operaciones de manejo de los residuos de bombillas (recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final).

- Cantidades en unidades de residuos de bombillas, previstos a recoger y gestionar anualmente por tipo de tecnología.

- Instrumentos de gestión previstos para promover y lograr la devolución de los residuos de bombillas por parte de los consumidores.

- Mecanismos de comunicación con el consumidor. Se presentarán las estrategias y mecanismos a través de los cuales se informará a los consumidores sobre el desarrollo de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, sobre los puntos de recolección, centros de acopio o mecanismos de recolección equivalentes u otra información que se considere relevante a fin de lograr la mayor devolución de los residuos por parte del consumidor.

- Instrumentos de sensibilización y capacitación a los diferentes tipos de consumidores, sobre el manejo seguro de las bombillas y los residuos de bombillas.

- Mecanismos de seguimiento y verificación de los datos aportados en los literales anteriores.
- Procedimientos de recolección de datos, validación de los mismos y suministro de información al MAVDT.
- Mecanismos de financiación y costos del Sistema.
- Identificación del Sistema mediante un símbolo o logo cuando se trate de Sistemas colectivos.

Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental deberán considerar la siguiente clasificación de consumidores:

- Consumidor tipo 1: residencial.
- Consumidor tipo 2: industrial, comercial, oficial, educativo y hospitalario.
- Consumidor tipo 3: alumbrado público.
- Consumidor tipo 4: otros.

Parágrafo. En caso de implementarse un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas colectivo, los productores podrán establecer una metodología que permita un estimativo de participación en la recolección por productor, de tal manera que se eviten riesgos innecesarios de la separación en los centros de acopio.

Artículo 8°. *Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.* Los productores de bombillas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.

Artículo 9°. *Actualización y avances de los Sistemas.* Los productores de bombillas estarán obligados a presentar a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe, en medio físico y magnético, sobre el desarrollo del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, que contenga como mínimo:

- Avances del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas;
- Cantidades por tipo, en peso promedio y unidades, de residuos de bombillas recogidos y gestionados;
- Avances en las metas de recolección y descripción de los factores relevantes para su cumplimiento;
- Cubrimiento geográfico alcanzado de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 7°;
- Puntos de recolección o mecanismos de recolección equivalentes implementados;
- Identificación y domicilio de las personas naturales o jurídicas que realizaron las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final de los residuos de bombillas;
- Instrumentos de gestión desarrollados para lograr la devolución de los residuos de bombillas por parte de los consumidores;
- Mecanismos de comunicación con el consumidor implementados;
- Cualquier otra información que sirva para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la ejecución del Sistema.

Parágrafo 1°. Los informes de actualización y avance corresponderán al período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Los informes de actualización y avance deberán ser presentados de manera colectiva, cuando corresponda a un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas formulado, presentado e implementado igualmente de forma colectiva.

Artículo 10. *Metas de recolección.* Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

- A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de bombillas;
- En los años posteriores, se debe garantizar una recolección con incrementos anuales mínimos del 5% hasta alcanzar el 60% como mínimo de los residuos de bombillas.

Parágrafo 1°. El porcentaje de la meta de recolección esperada debe ser cumplida por el productor sobre la base del promedio de los productos puestos en el mercado en los seis años anteriores.

Parágrafo 2°. A partir del año 2013, los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 11. *Del acopio de Residuos de Bombillas.* En los centros de acopio, se podrán desarrollar actividades de separación y/o clasificación de los residuos por tipo de tecnología o tipo de uso, como actividades previas a una gestión ambiental adecuada. La

capacidad del centro de acopio no deberá exceder, en volumen, 32 m³. Si se excede el límite establecido se entenderá que se trata de un almacenamiento y en consecuencia se le aplicarán las normas ambientales establecidas para este.

Los residuos de bombillas no podrán permanecer en los centros de acopio por un tiempo superior a seis meses.

En ningún caso los centros de acopio o los puntos de recolección de residuos de bombillas, podrán ser instalados en la vía pública, sin ninguna medida de seguridad, aun cuando cuenten con contenedores u otros elementos destinados para tal fin.

La operación de los puntos de recolección o sus mecanismos equivalentes, así como los centros de acopio que se establezcan como apoyo al Sistema de Recolección de los residuos, no estarán sujetos a requisitos de autorización previa por parte de la autoridad ambiental. No obstante lo anterior, en dichos sitios no se podrá realizar actividades de tratamiento, aprovechamiento y/o valorización del residuo.

Artículo 12. *Del Transporte de Residuos de Bombillas.* El transporte de los residuos de bombillas desde los centros de acopio hasta las instalaciones de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final, deberá cumplir con lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 13. *De la Gestión de Residuos de Bombillas.* Los residuos de bombillas deberán ser gestionados debidamente en sus fases de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final, por personas naturales o jurídicas autorizadas de conformidad con las normas ambientales vigentes.

Parágrafo. A partir de enero del año 2016, solo podrán ser gestionados los residuos de bombillas a través de actividades de aprovechamiento y/o valorización con miras al reciclaje de los mismos, en instalaciones dentro o fuera del país.

CAPÍTULO III

De las obligaciones

Artículo 14. *Obligaciones de los productores.* Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

- Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas;
 - Alcanzar las metas mínimas de recolección establecidas en el artículo 10 de la presente resolución;
 - Poner a disposición del público, de manera progresiva, puntos de recolección de residuos de bombillas o mecanismos de recolección equivalentes, que sean accesibles al consumidor y en la cantidad que sea necesaria teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el mercado y la densidad de la población;
 - Garantizar que los recipientes o contenedores sean los adecuados para la recolección de los residuos de bombillas, estén debidamente etiquetados o identificados y con sistemas que tengan en cuenta la fragilidad en el manejo de los residuos que allí se depositen y que no permitan ser sustraídos por personas no autorizadas;
 - Garantizar el transporte de los residuos de bombillas desde los puntos o mecanismos de recolección equivalentes hasta las instalaciones de las personas naturales o jurídicas autorizadas para su posterior gestión ambiental;
 - Garantizar que todos los residuos de bombillas se gestionen debidamente en sus fases de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final de los residuos de bombillas, de conformidad con las normas ambientales vigentes;
 - Asumir los costos de la recolección selectiva y la gestión ambiental de los residuos;
 - Desarrollar y financiar las campañas de información pública que se requieran para lograr la divulgación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas;
 - Establecer los mecanismos para mantener informado al público en general sobre los procedimientos de retorno de los residuos de bombillas objeto de la presente resolución;
 - Brindar información a los consumidores sobre la obligatoriedad de no disponer los residuos de bombillas como residuo sólido doméstico.
- Artículo 15. *Obligaciones de los proveedores o expendedores.* Para efectos de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, son obligaciones de los proveedores o expendedores las siguientes:
- Formar parte de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas que establezcan los productores y participar en la implementación de dichos Sistemas;
 - Aceptar la devolución de los residuos de bombillas, sin cargo alguno para el consumidor, cuando suministren para la venta bombillas y hagan parte del Sistema de recolección y gestión;
 - Informar a los consumidores sobre los puntos de recolección o mecanismos equivalentes para la devolución de estos residuos, disponibles en sus puntos de venta o puntos de comercialización;
 - Disponer, sin costo alguno para los productores, un espacio para la ubicación del contenedor o recipiente que disponga el productor para la entrega y recolección de los residuos de bombillas por parte de los consumidores;

e) Garantizar la seguridad de los recipientes o contenedores que se ubiquen dentro de sus instalaciones para la entrega y recolección de los residuos de bombillas;

f) Apoyar al productor y/o a las autoridades en la realización y/o difusión de campañas de información pública sobre los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas;

g) Diligenciar y suministrar las planillas y documentos dispuestos por los productores para el control de los residuos de bombillas que se recojan dentro de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

Artículo 16. *Obligaciones de los consumidores.* Para efectos de aplicación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, son obligaciones de los consumidores las siguientes:

a) Retornar o entregar los residuos de bombillas a través de los puntos de recolección o los mecanismos equivalentes establecidos por los productores;

b) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por los productores de bombillas;

c) Separar los residuos de bombillas de los residuos sólidos domésticos para su entrega en puntos de recolección o mecanismos equivalentes.

Artículo 17. *Apoyo de las autoridades municipales y ambientales.* Las autoridades municipales y ambientales en el ámbito de sus competencias, deberán:

a) Informar a los consumidores sobre la obligación de separar los residuos de bombillas de los residuos sólidos domésticos para su entrega en puntos de recolección o mecanismos equivalentes;

b) Apoyar el desarrollo de programas de divulgación y educación dirigidos a la comunidad y campañas de información establecidas por los productores, con el fin de orientar a los consumidores sobre la obligación de depositar los residuos de bombillas según los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 18. *De la confidencialidad de la información.* Quienes consideren que parte de la información que deben suministrar en el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental tiene el carácter de secreto empresarial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 260 y siguientes de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, podrán solicitar la reserva de la misma, presentando la justificación respectiva de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. *Información no confidencial.* No se considerará secreto empresarial la información relacionada con la cantidad de bombillas puestas en el mercado nacional por tecnologías, ni en general la información relacionada con las actividades de manejo de los residuos recolectados y gestionados.

Artículo 19. *Registro de importación.* El importador de bombillas objeto de la presente resolución radicará la solicitud de registro de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y enviará copia de la misma junto con una comunicación dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, informando que como importador de una cantidad igual o superior a 3.000 unidades al año de bombillas, está sujeto a presentar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 20. *Prohibiciones.* Se prohíbe:

a) Disponer residuos de bombillas en rellenos sanitarios;

b) Quemar residuos de bombillas a cielo abierto;

c) Enterrar residuos de bombillas;

d) Abandonar residuos de bombillas en el espacio público.

Artículo 21. *Sanciones.* En caso de violación a las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 22. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1512 DE 2010

(agosto 5)

por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto-ley 2811 de 1974 y los numerales 10 y 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto-ley 2811 de 1974, por razón del volumen o de la cantidad de los residuos o desechos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

Que al tenor de lo previsto en el numeral 10 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, determinar las normas mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales y de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales.

Que asimismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que de acuerdo con estudios técnicos previos realizados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el año 2008, sobre la generación y gestión de residuos de computadores y periféricos se obtuvo la siguiente información: En Colombia en los últimos siete años se ha generado cerca de 45.000 toneladas de residuos de PC, monitores y periféricos. Se estimó que, solo durante el año 2007, se generaron entre 6.000 y 9.000 toneladas de residuos de computadores, monitores y periféricos, lo que corresponde entre 0,1 y 0,15 kg por persona.

Las proyecciones indican que en Colombia al año 2013 se podrían generar entre 80.000 y 140.000 toneladas de residuos de computadores y periféricos, si no se avanza en su recolección y gestión ambientalmente adecuada.

El mercado sigue expandiéndose y los ciclos de innovación de los equipos se hacen incluso más breves, la sustitución de los computadores y/o sus periféricos se acelera, convirtiendo estos residuos en un flujo de residuos en rápido crecimiento.

Que se requiere tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación y la reducción de los posibles impactos adversos de la generación y manejo inadecuado de los residuos de computadores y/o periféricos.

Que es necesario organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos sólidos domésticos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Objeto, Alcance y Definiciones

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer a cargo de los productores de computadores y/o periféricos que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución se aplicará a los productores de 100 o más unidades al año, de los siguientes equipos:

a) Sistemas informáticos personales: Computadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado) y computadores portátiles (sistema integrado de unidad central, pantalla y teclado);

b) Impresoras.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Acopio de residuos de computadores y/o periféricos. Acción tendiente a reunir temporalmente los residuos de computadores y/o periféricos desechados por el consumidor, cuya recolección y gestión se encuentren enmarcados en un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, con el objeto de facilitar su recolección, clasificación y cualquier actividad de preparación previa a una posterior gestión y manejo ambiental. El lugar donde se desarrolla esta actividad se denominará centro de acopio.

Aprovechamiento y/o valorización de residuos de computadores y/o periféricos. El reprocesado de los materiales de los residuos a través de operaciones de reciclaje o recuperación, en el contexto de un proceso productivo, con el objeto de destinarlos a los mismos fines a los que se destinaban originalmente o a otros procesos.

Mecanismo de recolección equivalente. Medio que puede emplearse para la devolución de los residuos de computadores y/o periféricos para su posterior traslado a los centros de acopio, almacenamiento, reacondicionamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final, como alternativa a los puntos de recolección.

Periféricos. Conjunto de dispositivos hardware de una computadora que potencia la capacidad de este y permite la entrada y/o salida de datos.

Productor de computadores y/o periféricos. Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:

a) Fabrique computadores y/o periféricos bajo su propio nombre o su propia marca, o haga diseñar o fabricar computadores y/o periféricos y comercialice dichos productos bajo su nombre o marca;

b) Ponga en el mercado o revenda bajo su nombre o marca, computadores y/o periféricos fabricados por terceros;

c) Importe o introduzca al país computadores que se clasifiquen mediante las subpartidas 8471.30.00.00, 8471.41.00.00, 8471.49.00.00, 8471.80.00.00 y 8471.90.00.00 del arancel de aduanas, impresoras que sean clasificadas mediante las subpartidas 8471.60.11.00 y 8471.60.19.00 del arancel de aduanas y/o periféricos procedentes de otros países;

d) Ensamble computadores y/o periféricos sobre la base de componentes de múltiples productores, bajo su propio nombre o su propia marca.

Proveedor o expendedor. Toda persona, natural o jurídica, que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte del él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público.

Punto de recolección. Sitio o lugar acondicionado, destinado a ofrecer a los consumidores la posibilidad de devolver los residuos de computadores y/o periféricos para su posterior traslado a los centros de acopio, almacenamiento, reacondicionamiento, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final.

Reacondicionamiento. Es un proceso técnico de renovación, en el cual se restablecen completamente las condiciones funcionales y estéticas de un equipo usado o desechado, de tal forma que pueda ser reusado o reutilizado para los mismos fines para los cuales fue fabricado inicialmente. Puede implicar además reparación, en caso de que el equipo tenga algún daño o avería.

Recolección selectiva. La recolección de residuos de computadores y/o periféricos, de forma diferenciada de otros flujos de residuos, de manera que facilite su posterior gestión y manejo ambiental.

Residuo de computador o periférico. Computador o periférico que es descartado o desechado por un consumidor.

Reuso. Cualquier utilización de un aparato o sus partes, después del primer usuario, en la misma función para la que el aparato o parte fueron diseñados.

Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Instrumento de control y manejo ambiental que contiene los requisitos y condiciones para garantizar la recolección selectiva y gestión ambiental de los residuos de computadores y/o periféricos por parte de los productores.

CAPÍTULO II

De los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos

Artículo 4°. *Formulación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.* Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos serán formulados por los productores, los cuales podrán optar por cumplir esta obligación, mediante la constitución de un sistema individual o colectivo, según sea el caso.

Parágrafo 1°. *Del Sistema Individual de Recolección y Gestión.* Los productores de computadores y/o periféricos podrán establecer su propio Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental individual, en cuyo caso, la formulación, presentación e implementación del Sistema es de su exclusiva responsabilidad.

Parágrafo 2°. *Del Sistema Colectivo de Recolección y Gestión.* Los productores de computadores y/o periféricos podrán optar por un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental colectivo, quienes serán responsables de la formulación, presentación e implementación del Sistema.

Artículo 5°. *Alternativas.* Los productores de computadores y/o periféricos que opten por presentar e implementar un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos colectivo, deben expresar tal decisión al momento de presentar el Sistema, para lo cual podrán escoger una de las siguientes alternativas:

a) Si se trata de una persona jurídica constituida con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Sistema, la comunicación mediante la cual se presente el sistema, debe ser suscrita por el representante legal de la persona jurídica creada con este fin;

b) Si se trata de acuerdos entre los productores interesados en ejecutar el Sistema colectivo, todos los integrantes deben obligarse directamente con su firma y señalar en el documento de formalización de dicho acuerdo su responsabilidad en la ejecución del Sistema. Así mismo, la comunicación mediante la cual se presente el sistema debe ser suscrita por cada uno de los productores.

Parágrafo 1°. Cuando se opte por la alternativa a), los miembros de la persona jurídica allí referida deberán manifestar en el texto de la comunicación mediante la cual se presente el sistema, su voluntad de obligarse solidariamente en el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho sistema.

Parágrafo 2°. Tratándose de acuerdos entre los productores y solo para efectos de los trámites administrativos ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los asociados deberán designar un vocero o representante.

Artículo 6°. *Características de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.* Los Sistemas deberán tener las siguientes características:

a) Permitir a los consumidores devolver los residuos de computadores y/o periféricos a través de puntos de recolección o mecanismos de recolección equivalentes, accesibles y en las cantidades que sean necesarias teniendo en cuenta aspectos tales como la densidad de la población, entre otros;

b) No generar costos para el consumidor al momento de la entrega de los residuos de computadores y/o periféricos, ni la obligación de comprar un equipo nuevo;

c) Contemplar dentro de las opciones de gestión, el reúso de los residuos y/o de sus componentes a través del reacondicionamiento y promover el aprovechamiento y/o valorización de los residuos recogidos de modo selectivo.

Artículo 7°. *Elementos que deben contener los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.* Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos individuales o colectivos deben contener la información solicitada en el presente artículo; así mismo, se puede allegar la información adicional que se considere necesaria para su mejor implementación:

a) Identificación, domicilio y nacionalidad del productor o del grupo de productores, según aplique;

b) Identificación y domicilio del operador del Sistema, cuando a ello haya lugar;

c) Cantidades por tipo, peso y unidades de computadores y/o periféricos puestos en el mercado por el productor, durante cada uno de los dos (2) años anteriores a la fecha de presentación del Sistema.

Quando se trate de un sistema colectivo, se deben discriminar las cantidades en la forma señalada anteriormente por el conjunto y por cada uno de los productores que hacen parte del Sistema;

d) Identificación de otros actores públicos o privados que apoyarán el Sistema detallando la forma en que participarán en el mismo;

e) Cubrimiento geográfico del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental, expresado como la relación entre los municipios incluidos en el Sistema, respecto de los municipios donde se hayan comercializado sus productos;

f) Aspectos de la estructura administrativa y técnica definida para la implementación del Sistema, tales como:

- Organigrama del Sistema, que incluye funciones y responsabilidades.

- Identificación y domicilio de las personas naturales o jurídicas seleccionadas para realizar la recolección, transporte, almacenamiento, reacondicionamiento, reúso, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final, según sea el caso, anexando los respectivos permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar.

- Identificación, domicilio y certificado de existencia y representación legal de las personas naturales o jurídicas seleccionadas para realizar el reacondicionamiento de los residuos de computadores y/o periféricos, para el cumplimiento de las metas establecidas en el artículo 10 de la presente resolución.

- Descripción y localización de los puntos de recolección, centros de acopio o mecanismos de recolección equivalentes para la recepción de los residuos de computadores y/o periféricos.

- Descripción de las operaciones de manejo de los residuos de computadores y/o periféricos (recolección, transporte, almacenamiento, reacondicionamiento, reúso, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final).

- Cantidades y porcentajes en peso de residuos de computadores y/o periféricos, previstos a recoger y gestionar anualmente.

- Instrumentos de gestión previstos para promover y lograr la devolución de los residuos de computadores y/o periféricos por parte de los consumidores.

- Mecanismos de comunicación con el consumidor. Se presentarán las estrategias y mecanismos a través de los cuales se informará a los consumidores sobre el desarrollo de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, sobre los puntos de recolección, centros de acopio o mecanismos de recolección equivalentes u otra información que se considere relevante a fin de lograr la mayor devolución por parte del consumidor.

- Mecanismos de seguimiento y verificación de los datos aportados en los literales anteriores.

- Procedimientos de recolección de datos, validación de los mismos y suministro de información al MAVDT.

- Mecanismos de financiación y costos del sistema.

- Identificación del Sistema mediante un símbolo o logo cuando se trate de sistemas colectivos.

Parágrafo. En el caso del reacondicionamiento se deberá indicar en el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, las personas naturales o jurídicas que realizarán dicha actividad, indicando las acciones que adelantarán para recoger y retornar al sistema de gestión los Computadores y/o Periféricos al finalizar su vida útil.

Artículo 8°. *Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.* Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.

Artículo 9°. *Actualización y avances de los Sistemas.* Los productores de computadores y/o periféricos estarán obligados a presentar a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 31 de marzo de cada año, un informe, en medio físico y magnético, sobre el desarrollo del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, que contenga como mínimo:

- a) Avances del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos;
- b) Cantidades en peso y unidades, de computadores y/o periféricos recogidos y gestionados;
- c) Avances en las metas de recolección y descripción de los factores relevantes para su cumplimiento;
- d) Cubrimiento geográfico alcanzado de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 7°;
- e) Puntos de recolección o mecanismos de recolección equivalentes implementados;
- f) Identificación y domicilio de las personas naturales o jurídicas que realizaron las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, reacondicionamiento, reúso, tratamiento, aprovechamiento, valorización y/o disposición final de los residuos de computadores y/o periféricos;
- g) Instrumentos de gestión desarrollados para lograr la devolución de los residuos de computadores y/o periféricos por parte de los consumidores;
- h) Mecanismos de comunicación con el consumidor implementados;
- i) Cualquier otra información que sirva para verificar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la ejecución del Sistema.

Parágrafo. Los informes de actualización y avance corresponderán al período comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 10. *Metas de recolección.* Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:

- a) A partir del año 2012, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos deberán asegurar la recolección mínima anual del 5% de los residuos de computadores y/o periféricos;
- b) En los años posteriores, se debe garantizar incrementos anuales mínimos de un 5% hasta alcanzar el 50% como mínimo.

Parágrafo 1°. El porcentaje de la meta de recolección esperada se evaluará en función de la cantidad de computadores y/o periféricos introducidos en el mercado, como el promedio aritmético de las ventas de los dos años anteriores a la fecha de presentación del sistema ante el MAVDT.

Parágrafo 2°. Del porcentaje anual de recolección establecido en los literales anteriores, los productores deberán destinar el 30% de los computadores y/o periféricos recogidos anualmente, a procesos de reacondicionamiento.

Parágrafo 3°. A partir del año 2013, los productores deberán ampliar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 11. *Del acopio de Residuos de Computadores y/o Periféricos.* En los centros de acopio se podrán desarrollar actividades de separación y/o clasificación de los residuos, como actividades previas a una gestión ambiental adecuada. Para el establecimiento de un centro de acopio de residuos de computadores y/o periféricos se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Instalarse en un lugar techado que lo proteja contra la intemperie;
- b) Depositar temporalmente los residuos en contenedores o cajas que eviten el deterioro de los residuos y que permitan ser manipulados de forma segura;
- c) El sitio no deberá exceder una capacidad de 50 m³ en volumen. Si se excede el límite establecido, se entenderá que se trata de un almacenamiento y, en consecuencia, se le aplicarán las normas establecidas para este.

La operación de los puntos de recolección o sus mecanismos equivalentes, así como los centros de acopio que se establezcan como apoyo al sistema de recolección de los residuos, no estarán sujetos a requisitos de autorización previa por parte de la autoridad ambiental. No obstante lo anterior, en dichos sitios no se podrá realizar actividades de desensamblaje, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización del residuo.

Artículo 12. *De la Gestión de Residuos de Computadores y/o Periféricos.* Los residuos de computadores y/o periféricos deberán ser gestionados debidamente en sus fases de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluido el reciclaje) y disposición final, por personas naturales o jurídicas autorizadas de conformidad con las normas ambientales vigentes.

CAPÍTULO III

De las obligaciones

Artículo 13. *Obligaciones de los productores.* Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:

- a) Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos;
- b) Alcanzar las metas mínimas de recolección establecidas en el artículo 10 de la presente resolución;
- c) Poner a disposición del público, de manera progresiva, puntos de recolección de residuos de computadores y/o periféricos o mecanismos de recolección equivalentes, que sean accesibles al consumidor y en la cantidad que sea necesaria teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el mercado y la densidad de la población;
- d) Garantizar que los contenedores sean los adecuados para la recolección de los residuos de computadores y/o periféricos;
- e) Garantizar el transporte de los residuos de computadores y/o periféricos desde los puntos o mecanismos de recolección equivalentes hasta las instalaciones de las personas naturales o jurídicas autorizadas para su posterior gestión ambiental;
- f) Garantizar que todos los residuos de computadores y/o periféricos se gestionen debidamente en sus fases de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización y/o disposición final, de conformidad con las normas ambientales vigentes;
- g) Asumir los costos de la recolección selectiva y la gestión ambiental de los residuos procedentes de sus productos;
- h) Desarrollar y financiar las campañas de información pública que se requieran para lograr la divulgación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos;
- i) Establecer los mecanismos para mantener informado al público en general sobre los procedimientos de retorno de los residuos de computadores y/o periféricos objeto de la presente resolución;
- j) Brindar información a los consumidores sobre la obligatoriedad de no disponer los residuos de computadores y/o periféricos como residuo sólido doméstico.

Artículo 14. *Obligaciones de los proveedores o expendedores.* Para efectos de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, son obligaciones de los proveedores o expendedores (incluidos los distribuidores) las siguientes:

- a) Formar parte de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos que establezcan los productores y participar en la implementación de dichos sistemas;
- b) Aceptar la devolución de los residuos de computadores y/o periféricos, sin cargo alguno para el consumidor, cuando suministren para la venta dichos productos y hagan parte del sistema de recolección y gestión;
- c) Informar a los consumidores sobre los puntos de recolección o mecanismos equivalentes para la devolución de estos residuos, disponibles en sus puntos de venta o puntos de comercialización;
- d) Disponer, sin costo alguno para los productores, un espacio para la ubicación del punto de recolección que disponga el productor para la entrega y recolección de los residuos de computadores y/o periféricos por parte de los consumidores;
- e) Garantizar la seguridad de los contenedores que se ubiquen dentro de sus instalaciones para la entrega y recolección de los residuos de computadores y/o periféricos;
- f) Apoyar al productor y/o a las autoridades en la realización y/o difusión de campañas de información pública sobre los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos;
- g) Diligenciar y suministrar las planillas y documentos dispuestos por los productores para el control de los residuos de computadores y/o periféricos que se recojan dentro de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

Artículo 15. *Obligaciones de los consumidores.* Para efectos de aplicación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, son obligaciones de los consumidores las siguientes:

- a) Retornar o entregar los residuos de computadores y/o periféricos a través de los puntos de recolección o los mecanismos equivalentes establecidos por los productores;
- b) Seguir las instrucciones de manejo seguro suministradas por los productores de computadores y/o periféricos;
- c) Separar los residuos de computadores y/o periféricos de los residuos sólidos domésticos para su entrega en puntos de recolección o mecanismos equivalentes.

Artículo 16. *Apoyo de las autoridades municipales y ambientales.* Las autoridades municipales y ambientales en el ámbito de sus competencias, deberán:

- a) Promover las diferentes formas de reúso de computadores y/o periféricos;
- b) Informar a los consumidores sobre la obligación de separar los residuos de computadores y/o periféricos de los residuos sólidos domésticos para su entrega en puntos de recolección o mecanismos equivalentes;
- c) Apoyar el desarrollo de programas de divulgación y educación dirigidos a la comunidad y campañas de información establecidas por los productores, con el fin de orientar e informar a los consumidores sobre la obligación de depositar los residuos de computadores y/o periféricos según los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental.

CAPÍTULO IV Disposiciones finales

Artículo 17. *De la confidencialidad de la información.* Quienes consideren que parte de la información que deben suministrar en el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental tiene el carácter de secreto empresarial, al tenor de lo dispuesto en los artículos 260 y siguientes de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, podrán solicitar la reserva de la misma, presentando la justificación respectiva de acuerdo con las normas legales vigentes.

Parágrafo. *Información no confidencial.* No se considerará secreto empresarial la información relacionada con la cantidad de computadores y/o periféricos puestos en el mercado nacional, ni en general la información relacionada con las actividades de manejo de los residuos recolectados y gestionados.

Artículo 18. *Registro de importación.* El importador de computadores y/o periféricos radicará la solicitud de registro de importación en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y enviará copia de la misma junto con una comunicación dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, informando que como importador de una cantidad igual o superior a 100 unidades al año de computadores y/o periféricos está sujeto a presentar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

Artículo 19. *Prohibiciones.* Se prohíbe:

- Disponer residuos de computadores y/o periféricos en rellenos sanitarios;
- Desensamblar o manipular residuos de computadores y/o periféricos en vías públicas;
- Enterrar residuos de computadores y/o periféricos;
- Abandonar residuos de computadores y/o periféricos en el espacio público.

Artículo 20. *Sanciones.* En caso de violación a las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo, se impondrán las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2010.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1528 DE 2010

(agosto 6)

por la cual se señalan las directrices para administración de un contingente de importación para 100 unidades de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbridos clasificables en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%).

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el artículo 65 del Decreto 948 de 1995 y en el artículo 4° del Decreto 2439 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° del Decreto 2439 de julio de 2010 establece:

“Artículo 4°. Establecer un contingente de importación para 100 unidades de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbridos clasificables en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%). Este contingente se aplicará a partir de la fecha de entrada en vigencia de este decreto para la importación de 100 unidades hasta el 31 de diciembre de 2010 y será administrado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”. (Subrayado fuera texto).

Que siendo una cantidad limitada de vehículos a importar con gravamen arancelario del cero por ciento (0%), se requiere definir las directrices para la administración del contingente de vehículos en mención, teniendo en cuenta los principios orientadores de la función pública que consagra el artículo 209 de la Carta Política de 1991, en consonancia con el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo.

Que teniendo en cuenta que gran parte de la contaminación atmosférica por material particulado, está siendo causada por los buses que operan con diésel y que estos vehículos pertenecen a la partida arancelaria 87.02, se asignarán más cupos a los vehículos pertenecientes a esta partida arancelaria y el restante se repartirá en partes iguales entre las partidas 87.03 y 87.04.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *De la solicitud.* La persona interesada en importar vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbridos clasificables en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%), deberá presentar solicitud escrita ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los treinta (30) días siguientes calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución para lo cual se deberán diligenciar los anexos 1, 2 y 3 de los que trata la presente resolución, según corresponda.

Parágrafo 1°. Los documentos de soporte de los que tratan los anexos 1, 2 y 3 de la presente resolución deberán presentarse en su idioma original con su correspondiente traducción al idioma español.

Parágrafo 2°. Las solicitudes presentadas entre el 9 de julio de 2010 y la fecha de publicación de la presente resolución, se deberán ajustar a los requisitos señalados en este artículo. En todo caso, para la asignación del cupo(s), se tendrá en cuenta la fecha de radicación de la petición que cumpla con los requisitos exigidos en la presente resolución.

Artículo 2°. *Distribución del contingente.* La distribución del contingente será así:

- Partida 87.02 – Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
- El sesenta por ciento (60%) del contingente se asignará a vehículos que se importen por esta partida.
- Partida 87.03 – Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la Partida 87.02), incluidos los del tipo familiar (“break o station wagon”) y los de carreras.

El veinte por ciento (20%) del contingente se asignará a vehículos que se importen por esta partida.

- Partida 87.04 – Vehículos automóviles para transporte de mercancías.

El veinte por ciento (20%) del contingente se asignará a vehículos que se importen por esta partida.

Parágrafo 1°. Se asignará un cupo para un vehículo a los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución en estricto orden de radicación (por fecha y hora) de la solicitud completa, hasta agotar el cupo asignado a cada partida.

Si después de asignar un cupo a cada solicitante aun quedan cupos en la partida arancelaria, se volverá a empezar el proceso de asignar un cupo para un vehículo a los solicitantes en estricto orden de radicación hasta agotar el cupo asignado a cada partida.

A cada solicitante se le asignará máximo el cupo solicitado.

Parágrafo 2°. En caso que existan excedentes por repartir en una partida, se trasladarán a las otras partidas, asignando un cupo para un vehículo a los solicitantes en estricto orden de radicación, sin importar a qué partida pertenezca hasta agotar los excedentes.

Parágrafo 3°. Aquellos cupos asignados pero no utilizados, serán reasignados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, teniendo en cuenta las reglas establecidas en los parágrafos 1° y 2° de este articulado, según sea el caso, siempre y cuando los beneficiarios de los cupos manifiesten su intención de no utilizarlos.

Artículo 3°. *Información adicional.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los casos que sea necesario, requerirá información adicional al interesado con el fin de aclarar y/o completar la información diligenciada en los Anexos 1, 2 y 3, quien deberá entregarla a esta Entidad dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha del requerimiento.

La fecha de radicación que se tendrá en cuenta para la asignación de los cupos será la fecha de la última radicación con la información completa. En caso de no contestar la solicitud en el tiempo establecido, se entenderá que se ha desistido de la petición.

Artículo 4°. *De la asignación de cupos.* El resultado de la asignación de cupos se informará por escrito a cada persona que haya presentado una solicitud de obtención de cupos. La asignación de cupos será publicada en la página de este Ministerio, dentro de los cincuenta (50) días calendario siguientes, contados a partir de la publicación de la presente resolución. El cupo se asignará a las personas que llenen los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 5°. *Titular del cupo.* El cupo deberá ser utilizado únicamente por el importador que lo solicitó.

Artículo 6°. *De los anexos.* Los Anexos 1, 2 y 3 hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 7°. *Cumplimiento de la normatividad vigente.* Una vez asignados los cupos, los vehículos que se importen deberán cumplir con la Resolución 910 de 2008 o con la Resolución 2604 de 2009 según corresponda o con las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 8°. Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 2010.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

Anexo 1

Formato para vehículos con motor eléctrico

VEHÍCULOS ELÉCTRICOS			
Marca		Referencia	
Autonomía (km)		Año modelo	
Peso bruto vehicular		Dígitos del 4 al 8 del VIN	
Código del motor			
Número de pasajeros para el cual está diseñado el vehículo			
Descripción del tipo de servicio (público de pasajeros, particular, especial, público de carga, entre otros).			
Subpartida arancelaria por la cual se realiza la importación de estos vehículos			
Número de vehículos para los cuales se está solicitando el beneficio			
Nombre del importador			
Teléfono			
Dirección			
Correo electrónico			
Documentos de soporte: Ficha técnica del vehículo o especificaciones de la casa matriz			

Anexo 2

Formato para vehículos con motor de funcionamiento exclusivo a gas natural

VEHÍCULOS DEDICADOS A GAS NATURAL			
Marca		Referencia	
Rendimiento de combustible (km/m ³)		Cilindrada (CC)	
Peso bruto vehicular		Dígitos del 4 al 8 del VIN	
Año modelo		Sistemas de control de emisiones	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> ¿Cuáles?
Código de motor			
Sistema de alimentación de combustible			
Número de pasajeros para el cual está diseñado el vehículo			
Descripción del tipo de servicio (público de pasajeros, particular, especial, público de carga, entre otros).			
Subpartida arancelaria por la cual se realiza la importación de estos vehículos			
Número de vehículos para los cuales se está solicitando el beneficio			
Nombre del importador			
Teléfono			
Dirección			
Correo electrónico			
Documentos de soporte: Ficha técnica del vehículo o especificaciones de la casa matriz			

Anexo 3

Formato para vehículos híbridos

VEHÍCULOS HÍBRIDOS			
Marca		Referencia	
Rendimiento de combustible (km/l)		Cilindrada (CC)	
Peso bruto vehicular		Dígitos del 4 al 8 del VIN	
Combustible utilizado		Sistemas de control de emisiones	Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> ¿Cuáles?
Código del motor		Año modelo	
Sistema de alimentación de combustible (MPFI, Inyección directa, etc.)			
Número de pasajeros para el cual está diseñado el vehículo			
Descripción del tipo de servicio (público de pasajeros, particular, especial, público de carga, entre otros).			

Subpartida arancelaria por la cual se realiza la importación de estos vehículos	
Número de vehículos para los cuales se está solicitando el beneficio	
Nombre del importador	
Teléfono	
Dirección	
Correo electrónico	
Documentos de soporte: Ficha técnica del vehículo o especificaciones de la casa matriz	

(C. F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2594 DE 2010

(agosto 6)

por medio de la cual se modifica la Resolución CRC 2355 de 2010.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1245 de 2008, la Ley 1341 de 2009, el artículo 46 de la Resolución CRC 2355 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 8 del artículo 1° de la Ley 1245 de 2008 establece, en el marco de la obligación de implementar la portabilidad numérica en Colombia, la conformación de una instancia permanente de carácter consultivo que promueva la cooperación entre los agentes del sector involucrados en la portabilidad numérica.

Que la Resolución CRC 2355 de 2010, por medio de la cual se establecen las condiciones para la implementación y operación de la Portabilidad Numérica para telefonía móvil en Colombia, establece en su artículo 41 el cronograma de implementación de la portabilidad numérica para telefonía móvil en el país.

Que en la Sesión del Comité Técnico de Portabilidad celebrada el 6 de agosto de 2010, los proveedores de redes y servicios que conforme a la Resolución CRC 2355 de 2010 están obligados a implementar la portabilidad numérica a través del esquema de enrutamiento ACQ, solicitaron a la Comisión la modificación del término señalado en el numeral 8.1.3 del artículo 8, el artículo 36, el artículo 40 y el numeral 4 del artículo 41 de la Resolución CRC 2355 de 2010 y sus modificaciones, en la medida que fue necesario revisar en profundidad los comentarios recibidos a los términos de contratación del Administrador de la Base de Datos –ABD–, y se evidenció la necesidad de ampliar los plazos relativos a la presentación de las propuestas y a la realización de un proceso de subasta inversa.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 de la Resolución CRC 2355 de 2010, la Sesión de Comisión delegó en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados, la expedición de los actos administrativos en relación con la modificación de los plazos establecidos en la citada resolución respecto del cronograma para la implementación de la Portabilidad Numérica, con excepción de la fecha de implementación de la portabilidad numérica contemplada en el numeral 7 de la mencionada resolución.

Que el Comité de Comisionados analizó la solicitud presentada por los proveedores y los requerimientos del proceso de selección del ABD, identificando que la petición se considera razonable y se encuentra debidamente sustentada, por lo que considera pertinente ajustar el término señalado en el numeral 8.1.3 del artículo 8°, el artículo 36, el artículo 40 y el numeral 4 del artículo 41 de la Resolución CRC 2355 de 2010 y sus modificaciones, en lo referente a los plazos de suscripción del contrato y de remisión del mismo a la CRC por parte de los proveedores de redes y servicios que conforme a la Resolución CRC 2355 de 2010 están obligados a implementar la portabilidad numérica a través del esquema de enrutamiento ACQ.

Que el aplazamiento aprobado por el Comité de Comisionados no conlleva modificaciones adicionales a las demás fechas fijadas en el cronograma, en particular a la fecha de inicio de la portabilidad numérica fijada para el 29 de julio de 2011, según la Resolución CRC 2355 de 2010.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Resolución CRC 2355 de 2010, modificatorio del artículo 2° de la Resolución CRT 1596 de 2006, el presente acto administrativo no estará sujeto a la publicación prevista en el Decreto 2696 de 2004.

Que el Comité de Comisionados aprobó la expedición de la presente resolución, según consta en Acta número 729 del 6 de agosto de 2010.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 8.1.3 de la Resolución CRC 2355 de 2010, el cual quedará así:

8.1.3 Suscribir el respectivo contrato con el administrador de la BDA seleccionado, a más tardar el 15 de octubre de 2010, de acuerdo con lo determinado en el artículo 41 de la presente resolución.

Artículo 2°. Modificar el artículo 36 de la Resolución CRC 2355 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 36. Administración de la Base de Datos. La implementación, operación, seguridad, mantenimiento e integridad de la Base de Datos Administrativa, la comunicación de los cambios de Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones por parte de los usuarios, la coordinación de la sincronía para la actualización de las BDO, y el cumplimiento de las especificaciones técnicas y operativas detalladas definidas por la CRC, estará en cabeza del Administrador de Base de Datos, el cual debe ser un tercero neutral e independiente de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a los que hace referencia el artículo 2° de la presente resolución.

El Administrador de la Base de Datos será seleccionado conjuntamente por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que en los términos de la presente resolución implementen el esquema de enrutamiento ACQ, teniendo en cuenta criterios de eficiencia y maximización del beneficio para los usuarios. La selección del ABD y la suscripción del respectivo contrato se realizarán a más tardar el 15 de octubre de 2010, de acuerdo con el cronograma establecido en el artículo 41 de la presente resolución. El incumplimiento de esta obligación dentro del término fijado para tal efecto, será informado por la CRC a las entidades de control y vigilancia para la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 3°. Modificar el artículo 40 de la Resolución CRC 2355 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 40. Plazo para la suscripción del contrato. Concluido el proceso de selección del ABD, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que en los términos de la presente resolución implementen el esquema de enrutamiento ACQ, tendrán como fecha límite para la suscripción del (los) respectivo(s) contrato(s) con el ABD el 15 de octubre de 2010. Dicho(s) contrato(s) deberá(n) ser enviado(s) por los Proveedores a la CRC para su conocimiento a más tardar el mismo 15 de octubre de 2010.

La CRC impondrá las multas previstas en el numeral 19 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 por el incumplimiento del envío de esta información dentro del término fijado para tal efecto. Igualmente, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo será informado por la CRC a las entidades de control y vigilancia para la imposición de las sanciones que correspondan.

El (los) contrato(s) será(n) suscrito(s) conforme al modelo establecido en el proceso de selección del Administrador de la Base de Datos. Todas las modificaciones que se realicen a dicho(s) contrato(s) deberán estar ajustadas a las disposiciones contenidas en la presente resolución, o aquellas que la modifiquen, aclaren o adicionen.

Artículo 4°. Modificar el numeral 4 del artículo 41 de la Resolución CRC 2355 de 2010, el cual quedará así:

	Actividad	Plazo
4	Proceso de selección y suscripción del contrato del ABD.	Hasta el viernes, 15 de octubre de 2010.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, modifica en lo pertinente el numeral 8.1.3 del artículo 8°, los artículos 36, 40 y el numeral 4 del artículo 41 de la Resolución CRC 2355 de 2010, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 6 de agosto de 2010.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2595 DE 2010

(agosto 6)

por la cual se modifican los artículos 7, 16, 44, 55, 75 y 81, se adiciona un anexo y se deroga el artículo 92 de la Resolución CRT 1732 de 2007.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución CRT 1732 de 2007, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT–, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC–, expidió el Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones, como resultado de los estudios adelantados en el marco del proyecto de “*Modificación al Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones*”.

Que esta Comisión considerando los cambios presentados en el sector y las exigencias de los usuarios, en procura de una constante actualización del Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones, ha efectuado hasta la fecha las siguientes modificaciones a la Resolución CRT 1732 de 2007:

Resoluciones CRT 1764 de 2007¹, CRT 1812 de 2008², CRT 1890 de 2008³, CRT 1940 de 2008⁴, CRT 2015 de 2008⁵, CRT 2029 de 2008⁶, CRT 2107 de 2009⁷, CRC 2209 de 2009⁸, CRC 2229 de 2009⁹, CRC 2258 de 2009¹⁰ y CRC 2554 de 2010¹¹.

Que con la promulgación de la Ley 1341 de 2009, se definieron los principios y conceptos sobre la Sociedad de la Información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se creó la Agencia Nacional del Espectro y se dictaron otras disposiciones.

Que con el propósito de reglamentar la Ley 1341 citada, en lo que a la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones se refiere, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2888 de 2009, señalando en el inciso 3° de su artículo 1° que los actos administrativos de carácter general expedidos por esta Comisión, con fundamento en las funciones que le fueron asignadas, las cuales se reiteran con la vigencia de la Ley 1341 de 2009, continúan vigentes. En este sentido, el régimen de protección de los derechos de los suscriptores y/o usuarios expedido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley mencionada, se encuentra vigente, salvo aquellas disposiciones que como efecto de la promulgación de la Ley 1341 de 2009 perdieron su fuerza ejecutoria, desde la entrada en vigencia de dicha Ley, tal y como esta Comisión lo reconoció mediante Resolución CRC 2554 de 2010 “*Por la cual se modifican los artículos 1°, 78, 79 y 86 de la Resolución CRT 1732 de 2007, y se deroga el artículo 85 de la Resolución CRT 1732 de 2007 y la Resolución CRT 1890 de 2008*”.

Que la Ley 1341 de 2009 estableció el marco normativo de protección al usuario de servicios de comunicaciones, el cual consagra la protección de los derechos de los usuarios como principio orientador y criterio de interpretación de la ley, así como disposiciones en materia de derechos y obligaciones de dichos usuarios. Por su parte, señaló que a esta Comisión le corresponde la función de expedir regulación que maximice el bienestar social de los usuarios de servicios de comunicaciones y, que el régimen jurídico de protección al usuario de los mencionados servicios será el dispuesto por la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 y el artículo 53 de la Ley 1341 mencionada, respectivamente.

Que en su artículo 73, la Ley 1341 de 2009 estableció que a las telecomunicaciones y a las empresas que prestan los servicios de Telefonía Pública Básica Comutada, Telefonía Local Móvil en el sector rural y Larga Distancia, no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo lo establecido en los artículos 4°, 17, 24, 41, 42 y 43 de la citada Ley 142.

Que de conformidad con los estudios de la CRC, en el marco de la segunda fase del proyecto regulatorio de revisión integral del régimen protección de los derechos de los usuarios frente a la Ley 1341 de 2009, esta Comisión identificó la necesidad de revisar de manera prioritaria cuatro aspectos regulatorios: Cláusula de permanencia mínima, transferencia de saldos, mecanismos obligatorios de que deben disponer permanentemente los proveedores de redes y servicios a través de los cuales puedan los usuarios presentar sus Peticiones, Quejas y Recursos –PQRs– y, finalmente, lo relativo a la facturación respecto de los consumos asociados a terceros proveedores de redes y servicios.

Que al efectuar una revisión jurídica sobre las reglas asociadas a la cláusula de permanencia mínima, la transferencia de saldos, los mecanismos para la presentación de PQRs y la facturación de consumos asociados a terceros proveedores de redes y servicios, esta Comisión encontró pertinente modificar, mediante el presente acto administrativo, únicamente la definición de periodo de facturación prevista en el artículo 7°, y los artículos 16, 44, 55, 75 y 81 de la Resolución CRT 1732 de 2007.

Que el artículo 16 de la Resolución CRT 1732 de 2007 dispone las condiciones para el establecimiento de las cláusulas de permanencia mínima, valores a pagar por la terminación anticipada y prórrogas automáticas, entre las cuales, contempla como únicas causales que originan dichas cláusulas, el financiamiento o subsidio del cargo por conexión, equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, o cuando se incluyan tarifas especiales.

Que en cuanto a los valores por terminación anticipada se refiere, los cuales se encuentran directamente asociados al monto del subsidio o financiación del cargo por conexión, los equipos terminales u otros equipos requeridos para la prestación del servicio, o la fijación de tarifas especiales, la CRC encontró pertinente fortalecer los deberes de información por parte de los proveedores de redes y servicios hacia los potenciales suscriptores, los suscriptores y/o usuarios, lo cual comprende el suministro de información tanto en el momento de la oferta, como en la suscripción y durante la ejecución del contrato. Así las cosas, el proveedor debe brindar de manera clara, transparente, necesaria, veraz, suficiente, anterior, simultánea, comprobable y, en todo caso oportuna, toda la información asociada

¹ “Por la cual se modifica la Resolución CRT 1732 de 2007”.

² “Por la cual se modifica el artículo 111 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

³ “Por la cual se deroga el Anexo 3 de la Resolución CRT 087 de 1997, y se adiciona un anexo a la Resolución CRT 1732 de 2007”.

⁴ “Por la cual se expide el Régimen Unificado de Reporte de Información de los operadores de telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones”.

⁵ “Por la cual se modifica el artículo 65 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

⁶ “Por la cual se modifican los artículos 8.4, 41 y 43 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

⁷ “Por la cual se modifica el artículo 24 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

⁸ “Por la cual se precisan algunas disposiciones regulatorias relativas al Reporte de Información de los actuales prestadores de servicios de TPBC y TMR”.

⁹ “Por la cual se modifica el artículo 65 de la Resolución CRT 1732 de 2007”.

¹⁰ “Por la cual se modifican los artículos 22 y 23 de la Resolución CRT 1732 de 2007 y los artículos 1.8 y 2.4 de la Resolución CRT 1740 de 2007”.

¹¹ “Por la cual se modifican los artículos 1°, 78, 79 y 86 de la Resolución CRT 1732 de 2007, y se deroga el artículo 85 de la Resolución CRT 1732 de 2007 y la Resolución CRT 1890 de 2008”.

a las condiciones y valores relativos al subsidio o financiación del cargo por conexión, equipos terminales u otros equipos requeridos para la prestación del servicio, y a las tarifas especiales, así como también debe suministrar información sobre las condiciones en que operarán los valores a pagar por terminación anticipada y las condiciones que regirán una vez cumplido el término de la permanencia mínima.

Que en cuanto a las cláusulas de permanencia mínima, que se originan con ocasión de la fijación de tarifas especiales, la CRC considera igualmente que el deber de información debe ser riguroso tanto en el momento de la oferta como en el momento de la suscripción y la ejecución del contrato, y toda la información que se suministre a través de los medios de atención al usuario que obligatoriamente debe disponer el proveedor de redes y servicios, debe contener la información con las condiciones antes indicadas, el valor del descuento aplicado al plan, sea este en pesos, porcentajes o unidades de consumo frente a las condiciones del plan sin cláusula de permanencia mínima, de tal manera que el potencial suscriptor, el suscriptor y/o usuario, puedan tomar una decisión lo suficientemente informada con pleno conocimiento del ahorro o beneficio que representa para él la decisión de optar por un contrato con cláusula de permanencia mínima o sin esta, en cuanto que el descuento le sea significativo en cada caso concreto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede con el ajuste del artículo 16 de la Resolución CRT 1732 de 2007, teniendo en cuenta para ello los criterios exigidos en materia de suministro de información, por el numeral 4 del artículo 2° y el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009.

Que respecto del periodo mínimo de conservación del plan dispuesto en el artículo 92 de la Resolución CRT 1732 de 2007, dicha figura es aplicable únicamente a los usuarios de servicios de TPBCL y TPBCLC, razón por la cual no encontrando motivación alguna para mantener en la regulación actual, reglas diferenciales en un ambiente de convergencia de redes y servicios, la CRC considera pertinente derogar el artículo en comento.

Que mediante comunicación radicada bajo el número de Radicación Interna 201032460 del 2 de junio de 2010, Andesco solicitó a la CRC la revisión del periodo de facturación previsto en los artículos 7° y 44 de la Resolución CRT 1732 de 2007, dado que actualmente los proveedores de redes y servicios presentan dificultad para facturar en dicho plazo el total del consumo de un determinado periodo de facturación, debido a los procesos de verificación de información asociada al plan de numeración, tarificación, control de calidad, gestión de inconsistencias y entrega de las respectivas cintas, los cuales además dependen de los ciclos de facturación entre los proveedores. Lo anterior, implica que la información correspondiente al total de consumos de un periodo de facturación, especialmente la proveniente de terceros proveedores que es facturada por los proveedores de acceso, no alcanza a ser facturada en el periodo siguiente tal y como lo indica la regulación vigente.

Que los artículos 7° y 44 de la Resolución CRT 1732 de 2007, prevén que el periodo de facturación no podrá ser superior a dos (2) meses, no obstante en la práctica del sector se ha evidenciado que los proveedores de redes y servicios han establecido periodos de un mes, situación que en efecto es más favorable al usuario de servicios de comunicaciones. De acuerdo con lo anterior, se encuentra oportuno, en aras de ajustar la regulación a la realidad de la dinámica de los mercados, modificar el periodo de facturación a un mes.

Que teniendo en cuenta la situación planteada, esta Comisión encuentra pertinente establecer una regla especial para la facturación asociada a los consumos de terceros operadores, mediante la cual el operador pueda facturar dentro de los tres periodos de facturación siguientes al periodo en que se generó el consumo de terceros operadores. Igualmente, en atención a los comentarios presentados por los operadores, se consideró pertinente establecer en la regulación otra excepción en cuanto a las posibles inconsistencias que pudieran presentarse para efectos de la facturación de los consumos de los propios usuarios, según los términos del presente acto administrativo. En consecuencia, se procede al ajuste del artículo 44 de la Resolución CRT 1732 de 2007.

Que el derecho a la transferencia de saldos dispuesto en el artículo 55 de la Resolución CRT 1732 de 2007, aplica únicamente para los servicios prestados bajo la modalidad de prepago, siendo claro que dicha obligación en cabeza de los operadores opera únicamente sobre tarjetas aún vigentes, respecto de una nueva tarjeta adquirida por el usuario conforme esta es definida en el artículo 7° de la Resolución CRT 1732 citada, mediante el reemplazo de tarjetas, activación a través de un sistema de audiorrespuesta o por cualquier otro medio idóneo, sin que dicha transferencia implique costo alguno para el usuario.

Que esta Comisión considera necesario que el usuario cuente con mayor espacio de tiempo para ejercer la posibilidad de transferir sus saldos no consumidos al vencimiento de la vigencia de su tarjeta prepago a la nueva tarjeta prepago, por lo tanto la CRC considera favorable para el usuario establecer un periodo adicional que habilite la transferencia de saldos no consumidos de que trata el artículo 55 de la resolución citada, proporcionando una mayor flexibilidad a los usuarios, en especial a aquellos de bajos ingresos.

Que adicionalmente esta Comisión considera pertinente garantizar que el derecho a transferir saldos no consumidos, de conformidad con los términos de la presente resolución, pueda ser ejercido por parte de los usuarios que se encuentren bajo la modalidad de prepago que se cambian a la modalidad de postpago.

Que la implementación de la medida indicada, puede implicar respecto de algunos operadores¹², realizar ajustes de índole operativo sobre sus plataformas prepago, motivo por el cual la CRC considera oportuno otorgar un plazo de implementación en relación con la vigencia de dicha medida regulatoria.

Que en cuanto a los mecanismos de recepción, atención, trámite y respuesta de Peticiones, Quejas y Recursos –PQRs–, actualmente en virtud de los artículos 75 y 76 de la Resolución CRT 1732 de 2007, los operadores deben disponer de oficinas de atención y líneas gratuitas de atención al usuario, respectivamente. Así mismo, el artículo 72 de

la Resolución CRT 1732 citada, contempla la posibilidad de que los usuarios presenten PQRs mediante cualquier medio tecnológico o electrónico dispuesto por los operadores.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que actualmente el derecho de los usuarios a presentar PQRs a través de medios tecnológicos y electrónicos, depende de la voluntad de los operadores, quienes pueden elegir entre disponer de dichos mecanismos o no. Es así como, con ocasión de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, con sujeción el principio orientador de la priorización del acceso y uso de las TIC previsto en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, en un ambiente de convergencia tecnológica de redes y servicios, la CRC en aras de promover el uso de las TIC y el beneficio de los usuarios, identifica la necesidad de establecer la obligatoriedad para los operadores de disponer permanentemente de mecanismos tecnológicos y electrónicos, al menos contando con una opción en el sitio web de cada operador para presentar PQRs y como mínimo la habilitación en la página de una red social en los términos señalados en la presente resolución, mediante los cuales sea posible la presentación de las PQRs por parte de sus usuarios, de acuerdo con los términos que fija el presente acto administrativo, en concordancia además con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, el Código Contencioso Administrativo, la Ley 962 de 2005, y, además, con arreglo a las normas que protegen la confidencialidad y privacidad de los datos personales, en especial, la Ley 1266 de 2008.

Que teniendo en cuenta que al trámite de PQRs de que trata la presente resolución, le son aplicables las normas previstas en el Código Contencioso Administrativo en materia del derecho de petición, para efectos que se entienda surtido dicho trámite debe efectuarse la notificación como elemento esencial de dicha actuación. De esta forma, los operadores al utilizar las TIC para el trámite de las PQRs, deberán garantizar la notificación electrónica teniendo en cuenta para ello el acuse de recibo que se genere en su sistema de información, para lo cual se encontró pertinente modificar el artículo 81 de la Resolución CRT 1732 de 2007.

Que la CRC considera pertinente reiterar a los proveedores de redes y servicios lo previsto en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, estableciendo en el trámite de PQRs dispuesto en la regulación, la obligación que tienen los proveedores de atender integralmente las PQRs que se deriven de traslados del Gobierno Nacional presentadas a través de cualquier medio tecnológico o electrónico, como pueden ser las redes sociales destinadas para tal efecto por entidades gubernamentales, en línea con lo previsto en la Ley 1341 de 2009.

Que en cumplimiento del Decreto 2696 de 2004, una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes del sector, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan las propuestas allegadas, el cual fue aprobado por el Comité de Comisionados según consta en el Acta número 728 del 30 de julio de 2010 y, posteriormente presentado a los miembros de la Sesión de Comisión del 5 de agosto de 2010, tal y como consta en el Acta número 236.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar la definición de “periodo de facturación” prevista en el artículo 7° de la Resolución CRT 1732 de 2007, la cual quedará de la siguiente manera:

“**Periodo de facturación:** Tiempo establecido en el contrato de prestación de servicios, correspondiente a un (1) mes, para que el usuario conozca la periodicidad con la cual se facturarán los servicios consumidos durante dicho lapso”.

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO L-SPG-002-2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
Alcaldía Municipal Guaranda

La Alcaldía Municipal de Guaranda–Sucre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, numeral 3, informa que se adelantará el proceso de licitación pública que reúne las siguientes características generales:

Alcaldía Municipal de Guaranda-Sucre

LICITACIÓN PÚBLICA N° L-SPG-002-2010

FECHA APROXIMADA DE APERTURA:	Agosto 24 de 2010
FECHA APROXIMADA DE CIERRE:	Septiembre 3 de 2010
OBJETO DE LICITACIÓN O CONCURSO:	Construcción de La Vía las Mercedes- El Destierro y la Vía Las Mercedes-El Brillante.
CLASIFICACIONES:	10801
REQUISITOS GENERALES:	En el presente proceso de contratación podrán participar las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual, en consorcio o en unión temporal, inscritas en el registro único de proponentes de la cámara de comercio o su equivalente en el extranjero.
VALOR DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:	No tienen ningún valor.
VALOR APROXIMADO DEL CONTRATO :	\$199.831.320
LUGAR Y FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE PROPUESTA :	Edificio de la Alcaldía, Plaza Principal, Secretaría de Planeación Municipal, septiembre 3 de 2010.
INFORMACIÓN DE BASES Y PLIEGOS DEFINITIVOS DE LA LICITACIÓN :	Edificio de la Alcaldía, Plaza Principal, Secretaría de Planeación Municipal, Prepliegos 9 de agosto de 2010, pliegos definitivos a partir del 24 de agosto de 2010 y la página web www.contratos.gov.co
VEEDURÍAS:	Se invita a todas las veedurías ciudadanas organizadas conforme a la ley, a realizar el seguimiento y control social al presente proceso de contratación.

¹² COMCEL S. A. y TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S. A.

Artículo 2º. Modificar el artículo 16 de la Resolución CRT 1732 de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 16. Condiciones para el establecimiento de cláusulas de permanencia mínima, valores a pagar por la terminación anticipada y prórrogas automáticas. Las estipulaciones relacionadas con valores a pagar por terminación anticipada, cláusulas de permanencia mínima y prórrogas automáticas, sólo serán aplicables cuando medie aceptación escrita del suscriptor y sean extendidas en documento aparte.

Las cláusulas de permanencia mínima podrán ser pactadas únicamente cuando se ofrezcan planes que financien o subsidien el cargo por conexión, equipos terminales u otros equipos de usuario requeridos para el uso del servicio contratado, o cuando se incluyan tarifas especiales que impliquen un descuento sustancial, y se pactarán por una sola vez, al inicio del contrato. El periodo de permanencia mínima nunca podrá ser superior a un año, salvo lo previsto en el parágrafo del presente artículo.

El monto de los valores a pagar por terminación anticipada no podrá ser mayor al saldo de la financiación o subsidio del cargo por conexión o equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, o al descuento sustancial por tarifas especiales, que generó la cláusula de permanencia mínima.

En cualquier momento, incluido el de la generación de la oferta de prestación de servicios al potencial suscriptor, a través de los mecanismos de atención al usuario de que obligatoriamente debe disponer el operador, debe suministrarse en forma clara, transparente, necesaria, veraz, anterior, simultánea y de todas maneras oportuna, suficiente y comprobable, toda la información asociada a las condiciones en que opera la cláusula de permanencia mínima, especialmente en lo que a los valores se refiere.

Así mismo, deberá preverse expresamente en el documento antes mencionado la suma subsidiada o financiada correspondiente al cargo por conexión o equipos terminales u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, o aquella suma correspondiente al descuento sustancial que hace especial la tarifa ofrecida y la forma en que operarán los pagos asociados a la terminación anticipada durante el periodo de permanencia mínima.

En cuanto a la tarifa especial, tanto en la oferta como en el contrato, deberá indicarse en forma separada y discriminada el descuento aplicado al plan, información que deberá constar dentro del mismo documento que contiene la cláusula de permanencia mínima, sea este en pesos, porcentajes o unidades de consumo frente a las condiciones del plan sin cláusula de permanencia, de manera que para el usuario sea claro el ahorro sustancial del cual se beneficia.

En los contratos con cláusulas de permanencia mínima, en los cuales se pacte la prórroga automática, debe informarse desde el momento de la oferta y durante la ejecución del contrato que, una vez cumplido el término de la misma, se entenderán prorrogadas las condiciones y términos originalmente pactados, salvo aquellas condiciones asociadas al valor del subsidio y/o financiamiento del equipo terminal u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado o del cargo por conexión, que ya fue cubierto por el suscriptor y/o usuario durante el periodo de permanencia mínima.

Adicionalmente, al prorrogarse automáticamente el suscriptor no estará sujeto a la permanencia mínima inicialmente convenida, por lo que tendrá derecho a terminar el contrato en cualquier momento durante la vigencia de la prórroga sin que haya lugar al pago de sumas relacionadas con la terminación anticipada del contrato, salvo que durante dicho periodo se haya pactado una nueva cláusula de permanencia mínima en aplicación de lo previsto en el parágrafo del presente artículo.

Parágrafo. Para el caso en que el operador financie o subsidie un nuevo equipo terminal u otros equipos requeridos para el uso del servicio contratado, las partes podrán acordar la inclusión de una nueva cláusula de permanencia mínima, en los términos y condiciones del presente artículo”.

Artículo 3º. Modificar el artículo 44 de la Resolución CRT 1732 de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 44. Oportunidad de entrega de la factura. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 5.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura a su cargo, por lo tanto, los operadores de telecomunicaciones tienen la obligación de entregarla oportunamente en la dirección suministrada por el suscriptor o usuario, o en la que aparezca registrada en los archivos del operador, por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma.

La factura puede ser remitida utilizando cualquier otro medio alternativo propuesto por el operador, siempre que cuente con la aceptación expresa y escrita del suscriptor o usuario.

En las condiciones del contrato de prestación de servicios se debe definir el periodo de facturación, el cual corresponde a un (1) mes, salvo las excepciones establecidas en el presente artículo.

Los operadores de telecomunicaciones, están obligados a expedir y entregar sus facturas a más tardar en el periodo de facturación siguiente a aquel en que se hubieren causado los cargos correspondientes a la prestación del servicio, salvo que se presenten inconsistencias en la facturación, respecto de las cuales deberá conservar evidencia probatoria el operador, originadas por los diferentes tipos de solicitudes que pueden realizar los suscriptores y/o usuarios, caso en el cual el operador contará con un periodo de facturación adicional para facturar dichos consumos.

Los consumos de terceros operadores, podrán ser facturados dentro de los tres (3) periodos de facturación siguientes al periodo en que se generó el consumo de los servicios por parte del usuario”.

Artículo 4º. Modificar el artículo 55 de la Resolución CRT 1732 de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 55. Transferencia de saldos. Los operadores deben transferir los saldos no consumidos por el usuario a una nueva tarjeta prepago que adquiera el suscriptor y/o usuario, a través de mecanismos impresos, tecnológicos o electrónicos, sin que dicha transferencia implique costo alguno para el usuario.

Para tal efecto, el suscriptor y/o usuario cuenta con el término de la vigencia de la tarjeta prepago y al menos treinta (30) días calendarios adicionales contados a partir del vencimiento de dicha vigencia.

Adicionalmente, los operadores deberán garantizar que los saldos de tarjetas prepago no consumidos por parte de un usuario en modalidad prepago que se cambia a un plan bajo la modalidad de pospago sean igualmente transferidos al nuevo plan”.

Artículo 5º. Modificar el artículo 75 de la Resolución CRT 1732 de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 75. Oficinas de Atención al Usuario. Los operadores de servicios de comunicaciones deben disponer de oficinas de atención al usuario tanto en las diferentes ciudades donde prestan los servicios a su cargo, como de oficinas virtuales que comprenderán las opciones tecnológicas para la presentación de PQRs de que trata el presente artículo, tales como la página web del operador y al menos una red social. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas:

En relación con las oficinas de atención al usuario, los operadores deben disponer de dichos puntos de atención para recibir, atender, tramitar y responder las PQR, en todas las capitales de departamento en las cuales presten los servicios a su cargo. Para el efecto, los operadores pueden suscribir acuerdos con otros operadores de servicios de telecomunicaciones que puedan brindar dicha atención.

Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de evitar el desplazamiento de los suscriptores y/o usuarios entre diferentes áreas geográficas, los operadores deben establecer mecanismos que garanticen la recepción, atención, trámite y respuesta de las PQR en todos los municipios donde presten los servicios a su cargo, mediante, por ejemplo, convenios con sus distribuidores comerciales, puntos virtuales de atención o cualquier otro medio idóneo.

Las oficinas de atención al usuario u oficinas de PQR, deben ser claramente identificables por parte de los suscriptores y/o usuarios, de manera que no se presente confusión en relación con las oficinas dispuestas para el pago o venta de servicios.

En cuanto a las oficinas virtuales, los operadores deberán asegurar el acceso y uso de mecanismos electrónicos y tecnológicos para la presentación de PQRs. Para tal efecto, deberán disponer permanentemente de una opción para la presentación y trámite de PQRs en su sitio web y contar con la habilitación de al menos una opción para la presentación, esto es, recepción de PQRs en una página de una red social. En ambos casos, los operadores darán respuesta oportuna a las PQRs a través del correo electrónico que como dirección de notificación ha sido suministrada al momento de la presentación de la PQR, por parte del suscriptor y/o usuario petitionerio o recurrente.

La red social deberá estar en idioma español y deberá ser la que tenga mayor número de usuarios activos en Colombia, de acuerdo con la información que para el efecto publique en el Informe Sectorial el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El operador deberá cargar en su sitio web el formato contenido en el Anexo II de la presente resolución. Igualmente, deberá cargar dicho formato en la página de la red social referida, o al menos disponer de un enlace de acceso directo al formato de la página web desde la página de red social, garantizando los máximos niveles de seguridad y confidencialidad de la información que el usuario presente. El operador deberá informar a los usuarios permanentemente a través de su página web sobre estas opciones y divulgar en medios masivos de comunicación el nombre de la red social escogida.

En las oficinas virtuales deberá advertirse al peticionario o recurrente sobre la utilización del formato para la presentación de las PQRs. Respecto de la constancia de presentación de la PQR y el código único numérico de que trata el parágrafo del artículo 73 de la presente resolución, deberán suministrarse de inmediato al peticionario o recurrente a través del correo electrónico suministrado como dirección de notificación.

El operador debe garantizar los máximos niveles de seguridad en el tratamiento adecuado de la información, en la recepción, atención, trámite y respuesta de las PQRs, de conformidad con las normas en materia de privacidad y confidencialidad de la información.

Por su parte, para la presentación de sus PQRs a través de las oficinas virtuales, el suscriptor y/o usuario en su calidad de peticionario o recurrente, deberá utilizar el formato mencionado, de manera que la información contenida en su PQR, especialmente la de carácter confidencial y privado, no esté disponible al público.

La recepción, atención, trámite y respuesta de PQRs que se surta a través del sitio web y de la página de la red social a la que se hace referencia, deberán observar integralmente las reglas previstas en el presente capítulo, especialmente lo que se refiere al derecho del usuario en el seguimiento del estado de la PQR.

Los operadores deberán poner en conocimiento de los suscriptores y/o usuarios, la existencia y localización de las oficinas físicas y virtuales referidas, a través de los mecanismos mencionados en el artículo 8.4 de la presente resolución.

En todo caso, los operadores deberán recibir, atender, tramitar y responder todas las PQRs que les sean trasladadas a través de los mecanismos de atención al usuario dispuestos para tal fin por parte del Gobierno Nacional, incluidas las PQRs presentadas a través de redes sociales o medios electrónicos, las cuales serán respondidas a los peticionarios o recurrentes a través del mismo medio utilizado por estos, bien sea físico o electrónico, en este último caso a través del correo electrónico suministrado como dirección de notificación. Lo anterior de conformidad con los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo”.

Artículo 6°. Modificar el artículo 81 de la Resolución CRT 1732 de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 81. Forma de poner en conocimiento las decisiones de los operadores de telecomunicaciones. La notificación de las decisiones adoptadas por los operadores dentro del trámite de una petición, queja o recurso, debe realizarse de conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo. Los operadores podrán establecer mecanismos alternos de notificación que garanticen de manera efectiva el conocimiento de la decisión por parte del interesado, los cuales, deben ser autorizados por la autoridad que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control, previamente a su implementación.

Las notificaciones personales que deban realizarse, se deben efectuar en la misma oficina en donde se haya presentado la petición, queja o recurso, distinto ello del deber de citar al peticionario o recurrente para su debida notificación a la dirección suministrada por este al momento de presentar la PQR o la que haya suministrado con posterioridad. En caso de haber sido formulada de manera verbal y el operador deba dar respuesta por escrito, la notificación se debe efectuar en la oficina de atención al usuario más cercana a la dirección suministrada por el suscriptor y/o usuario para tal efecto.

En relación con las notificaciones electrónicas, se entenderán surtidas una vez se genere el acuse de recibo de la decisión del operador, por parte del peticionario o recurrente”.

Artículo 7°. Adicionar el Anexo II a la Resolución CRT 1732 de 2007, el cual quedará de la siguiente manera:

ANEXO II. FORMATO PARA PRESENTACIÓN DE PQR

Para efectos de recibir y tramitar las PQRs de sus usuarios, los operadores a través de las oficinas virtuales, deben cargar tanto en la página web como en la red social de su elección, el siguiente formato para su diligenciamiento en línea por parte de los suscriptores y/o usuarios peticionarios o recurrentes, en concordancia con la información mínima dispuesta en el artículo 73 de la presente resolución:

Nombre empresa a la que va dirigida la petición*	Campo pre-diligenciado por el operador.
Petición / Queja / Recurso*	Lista de selección con las siguientes alternativas: • Petición • Queja • Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante la SIC .
Nombre del peticionario o recurrente*	
Apellidos del peticionario o recurrente*	
Tipo documento de identidad*	Lista de selección con las siguientes alternativas: • Cédula de Ciudadanía • Cédula de Extranjería • NIT • Pasaporte
No. Documento de identidad*	
Dirección de notificación del peticionario o recurrente* (Correo electrónico obligatorio) Opcional número de teléfono de contacto del peticionario o recurrente	
Objeto de la petición, solicitud o recurso*	
Hechos en que se fundamenta la petición, solicitud o recurso*	
Documentos anexos (pruebas que desee aportar el peticionario o recurrente)	

* Campos obligatorios de diligenciamiento.

Artículo 8°. *Tiempo de implementación.* Las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la presente resolución deberán implementarse a más tardar el 1° de noviembre de 2010. Las obligaciones previstas en los artículos 5° y 6° de la presente resolución deberán implementarse a más tardar el 1° de octubre de 2010.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica en lo pertinente los artículos 7°, 16, 44, 55, 75 y 81 de la Resolución CRT 1732 de 2007 y deroga el artículo 92 de la Resolución CRT 1732 de 2007 y todas aquellas normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de agosto de 2010.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

Daniel Enrique Medina Velandia.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2596 DE 2010

(agosto 6)

por medio de la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución CRC 2355 de 2010.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1245 de 2008, la Ley 1341 de 2009 y el artículo 44 de la Resolución 2355 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1245 de 2008, la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 25 de 2002, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, estableció las condiciones para la implementación y operación de la Portabilidad Numérica para telefonía móvil en Colombia, mediante la expedición de la Resolución CRC 2355 del 29 de enero de 2010.

Que el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 señala que es función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, establecer el régimen de regulación que maximice el bienestar de los usuarios.

Que el artículo 20 de la Resolución CRC 2355 de 2010 señala que el proveedor donante podrá rechazar la solicitud de portación cuando tratándose de servicios en la modalidad postpago, el solicitante no es el suscriptor del contrato del servicio de telecomunicaciones o la persona autorizada por este; o cuando el número portado se encuentre reportado como extraviado o hurtado ante el Proveedor Donante, siempre y cuando este no haya realizado la reposición de la Simcard al usuario.

Que según lo establecido en el artículo 107 de la Resolución CRT 1732 de 2007, los operadores de TMC, PCS y los que utilicen sistemas de acceso troncalizado, Trunking, no pueden prestar los servicios a su cargo a través de la activación de equipos terminales que hayan sido reportados como extraviados o hurtados. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 así como en el artículo 107 de la Resolución CRT 1732 de 2007 mencionado con anterioridad, corresponde a los proveedores de TMC, PCS y los que utilicen sistemas de acceso troncalizado, Trunking, llevar una base de datos de los equipos terminales que hayan sido reportados como extraviados, hurtados o desactivados por fraude, la cual, puede ser intercambiada entre ellos, para efectos de la prevención y control de fraudes en las telecomunicaciones.

Que el parágrafo del artículo 20 de la Resolución CRC 2355 de 2010, dispone el tratamiento que debe darse en los casos de rechazo de las solicitudes de portaciones múltiples, y establece que una vez el usuario aclare o subsane a través del proveedor receptor las causales de rechazo señaladas por el proveedor donante en la solicitud inicial, este último no podrá alegar nuevas causales de rechazo para denegar la misma.

Que atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho del usuario a la Portabilidad Numérica, y reconociendo la importancia de que su trámite se realice de la forma más expedita y ágil posible, se hace necesario incorporar de manera expresa en la regulación, la facultad para que en la solicitud de portación se incluyan los números en los que el usuario sea titular, de uno o varios contratos, esto último, siempre y cuando manifieste expresamente su intención de que la solicitud de portación abarque la totalidad de los números a su cargo.

LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO L-SPG-003-2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
Alcaldía Municipal Guaranda

La Alcaldía Municipal de Guaranda-Sucre, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, numeral 3, informa que se adelantará el proceso de licitación pública que reúne las siguientes características generales:

Alcaldía Municipal de Guaranda-Sucre

Licitación Pública N° L-SPG-003-2010	
FECHA APROXIMADA DE APERTURA:	Agosto 24 de 2010.
FECHA APROXIMADA DE CIERRE:	Septiembre 3 de 2010.
OBJETO DE LICITACIÓN O CONCURSO:	Construcción de un Aula Escolar en El Corregimiento de Las Pavas, un Aula Escolar en Pueblo Nuevo, un Aula Escolar en El Garceró, dos Aulas Escolares en El Corregimiento de Puerto López y Remodelación del Aula de Chuirá Grande.
CLASIFICACIONES:	10401,10403.
REQUISITOS GENERALES:	En el presente proceso de contratación podrán participar las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma individual, en Consorcio o en Unión Temporal, inscritas en el Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio o su equivalente en el extranjero.
VALOR DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:	No tienen ningún valor .
VALOR APROXIMADO DEL CONTRATO :	\$267.565.884,00
LUGAR Y FECHA LÍMITE DE ENTREGA DE PROPUESTA :	Edificio de la Alcaldía, Plaza Principal, Secretaría de Planeación Municipal, Septiembre 3 de 2010.
INFORMACIÓN DE BASES Y PLIEGOS DEFINITIVOS DE LA LICITACIÓN	Edificio de la Alcaldía, Plaza Principal, Secretaría de Planeación Municipal, 9 de agosto de 2010, pliegos definitivos a partir del 24 de agosto de 2010 y la página web www.contratos.gov.co
VEEDURÍAS:	Se invita a todas las veedurías ciudadanas organizadas conforme a la ley, a realizar el seguimiento y control social al presente proceso de contratación.

UDA-1277191-8

Que el artículo 22 de la Resolución CRC 2355 de 2010, contempla el procedimiento que se surte para la activación del número portado y señala que el Proveedor Receptor informará al usuario la activación del servicio, finalizando de esta manera el proceso de portación, determinando con dicho acto el momento a partir del cual debe entenderse la existencia de la relación contractual entre el usuario con el proveedor receptor y la finalización de su relación con el Proveedor Donante.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Resolución CRC 2355 de 2010, modificatorio del artículo 2° de la Resolución CRT 1596 de 2006, el presente acto administrativo no estará sujeto a la publicación prevista en el Decreto 2696 de 2004.

Que el Comité de Comisionados aprobó la expedición de la presente Resolución, según consta en Acta 728 del 30 de julio de 2010.

Que los miembros de la Sesión de Comisión aprobaron la presente resolución, según consta en Acta 236 del 5 de agosto de 2010.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 20 de la Resolución CRC 2355 de 2010.* Modifíquese el artículo 20 de la Resolución CRC 2355 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 20. Aceptación o rechazo por parte del proveedor donante. *El Proveedor Donante dispondrá de un plazo máximo de un (1) día hábil, contado desde el momento en que recibe la Solicitud de Portación por parte del ABD, para aceptar o rechazar la misma. En todo caso, vencido este plazo, si el ABD no recibe respuesta del Proveedor Donante, se entenderá aceptada la Solicitud de Portación por parte de este último y se continuará el Proceso de Portación.*

El Proveedor Donante solamente podrá rechazar la Solicitud de Portación en los siguientes casos:

20.1 Cuando tratándose de servicios en la modalidad de pospago el solicitante no es el suscriptor del contrato del servicio de telecomunicaciones o la persona autorizada por este.

20.2 Cuando el número portado se encuentre reportado como extraviado o hurtado ante el Proveedor Donante, siempre y cuando este no haya realizado la reposición de la Simcard al usuario.

20.3 Cuando el número portado haya sido desactivado por fraude.

La aceptación o rechazo de la Solicitud de Portación debe ser enviada por el Proveedor Donante al Proveedor Receptor, por medio del ABD, el cual a su vez la reenviará al Proveedor Receptor. En caso de rechazo de la Solicitud de Portación el Proveedor Donante deberá remitir la justificación y prueba del mismo. A su vez, el Proveedor Receptor deberá informar del rechazo y su justificación al Usuario, en un plazo no mayor a un (1) día hábil contado a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

Las pruebas que deberá remitir el Proveedor Donante al ABD como soporte del rechazo de la solicitud se presentarán en formato electrónico y corresponderán a los siguientes documentos:

- Cuando se trate de servicios en la modalidad de pospago, copia de la última factura de la respectiva línea expedida por el Proveedor Donante.

- Cuando el número portado se encuentre reportado como extraviado o hurtado ante el Proveedor Donante, copia de la respectiva declaración efectuada por el usuario.

- Cuando el número portado haya sido desactivado por fraude, copia del documento mediante el cual el Proveedor Donante determinó el fraude y la desactivación correspondiente.

Parágrafo. *Para los casos de solicitudes de portación múltiple, si el Proveedor Donante determinara que debe rechazar dicha solicitud en razón a que uno o varios de los números se encuentran incursos en alguna de las causales de rechazo enunciadas en el presente artículo, podrá denegar por una sola vez la solicitud de portación de la totalidad de los números contenidos en la misma. En este caso, el Proveedor Donante deberá informar en un único mensaje al proveedor Receptor a través del ABD los números del grupo en cuestión que se encuentran incursos de causal de rechazo, junto con la justificación y prueba correspondiente para cada uno de ellos.*

Una vez el usuario aclare o subsane a través del proveedor receptor las causales de rechazo señaladas por el proveedor Donante en la solicitud inicial, este último no podrá alegar nuevas causales de rechazo para denegar la misma.

En caso que el usuario expresamente haga la solicitud de que varios números en los que este sea titular se haga de manera conjunta, el proveedor Donante le dará aplicación a lo establecido en el presente artículo para portaciones múltiples. En todo caso, el usuario a su elección siempre puede portar su número de manera individual, sin perjuicio de las modificaciones contractuales a que haya lugar frente a los demás números no portados.

Artículo 2°. *Modificación del artículo 22 de la Resolución CRC 2355 de 2010.* Modifíquese el artículo 22 de la Resolución CRC 2355 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 22. Activación del número portado. *La Ventana de Cambio tendrá una duración máxima de dos (2) horas y deberá ser programada en el periodo que transcurre entre las 00:00 horas y las 6:00 horas, de acuerdo con los siguientes periodos:*

- De 00:00 horas a 02:00 horas
- De 02:01 horas a 04:00 horas
- De 04:01 horas a 06:00 horas

El Proveedor Donante dispondrá de un tiempo máximo de una (1) hora desde el inicio de la Ventana de Cambio para realizar la desactivación de los números programados en su red, y una vez finalizada la misma, informará de este hecho al Proveedor Receptor por

intermedio del ABD. El Proveedor Receptor realizará en la segunda mitad del tiempo de la Ventana de Cambio la activación de dichos números en su red, y al finalizar este proceso informará al ABD.

Al finalizar cada uno de los tres periodos de Ventana de Cambio definidos en el presente artículo, el ABD comunicará a todos los proveedores con Bases de Datos Operativas la finalización de la Ventana de Cambio para la actualización y sincronización de las tablas de enrutamiento por parte de los mismos.

El Proveedor Receptor informará al Usuario la activación del servicio, finalizando de esta manera el Proceso de Portación.

Con la activación del servicio por parte del Proveedor Receptor se da inicio a la nueva relación contractual con el usuario, dando con ello por terminado el contrato con el Proveedor Donante. Lo anterior, sin perjuicio del derecho del operador a perseguir el cobro de las obligaciones insolutas, la devolución de equipos, cuando aplique y los demás cargos a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Resolución CRT 1732 de 2007 o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá D. C., a 6 de agosto de 2010.

Publíquese y cúmplase.

El Presidente,

El Director Ejecutivo,

Daniel Enrique Medina Velandía.

Cristhian Lizcano Ortiz.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 2597 DE 2010

(agosto 6)

por medio de la cual se amplía el plazo establecido en el artículo 9° de la Resolución CRC 2583 de 2010.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contenidas en el artículo 22 numerales 3 y 5 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el 21 de julio de 2010 la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió la Resolución CRC 2583 de 2010, “*Por la cual se establece la metodología para la definición de las condiciones de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como de la gestión operativa de reclamos, y se establecen otras disposiciones*”.

Que el artículo 9° de la Resolución CRC 2583 de 2010 establece que “*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que, a la entrada en vigencia de la presente resolución, tengan OBI aprobadas o pendientes de aprobación por parte de la CRC, deberán ajustar los valores a cobrar por la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a más tardar el 15 de agosto de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 14a de la Resolución CRT 1940 de 2008, adicionado por la presente resolución*”.

Que la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones –Andesco–, en su calidad de agremiación de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones mediante comunicación remitida a la CRC, solicitó la ampliación del plazo establecido en el artículo 9° de la Resolución CRC 2583 de 2010 hasta el 15 de septiembre de 2010, justificando la imposibilidad por parte de sus agremiados de tener la totalidad de la información para el plazo inicialmente propuesto.

Que mediante Resolución CRT 1596 de 2006, esta Comisión definió los criterios y los casos en los cuales las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulaciones contenidas en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004 no serán aplicables a resoluciones de carácter general.

Que el numeral 1 del artículo 2° de la resolución antes citada contempla como excepción la expedición de resoluciones que obliguen a diligenciar, a través del Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones– SIUST, trámites ya existentes en la regulación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no es aplicable la obligación de publicación previa establecida en el artículo 9° del Decreto 2696 de 2004.

Que dicha solicitud fue analizada y aprobada por la Sesión de Comisión de la CRC tal y como consta en el Acta 236 del 5 de agosto de 2010.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 9° de la Resolución CRC 2583 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 9°. Transitario. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que, a la entrada en vigencia de la presente resolución, tengan OBI aprobadas o pendientes de aprobación por parte de la CRC, deberán ajustar los valores a cobrar por la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como por el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, a más tardar el 15 de septiembre de 2010, de conformidad con lo establecido en el artículo 14a de la Resolución CRT 1940 de 2008, adicionado por la presente resolución.*

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

El Presidente,

Daniel Medina Velandia.

El Director Ejecutivo,

Cristhian Lizcano Ortiz.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 002837 DE 2010

(julio 9)

por la cual se implementa el Sistema de Evaluación de Gestión de los Servidores Públicos del nivel directivo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar– Cecilia de la Fuente de Lleras.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 enuncia como principios de la función administrativa los principios constitucionales atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de evaluar el desempeño de las entidades y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

Que es deber de las entidades garantizar la buena prestación del servicio público por lo que el desempeño laboral de los servidores públicos del nivel directivo y los coordinadores es fundamental para el cumplimiento de los fines del Estado.

Que es deber del Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar velar por la eficiente gestión y prestación del servicio bajo la responsabilidad de los servidores públicos del nivel directivo, en desarrollo de la misión, visión, objetivos, planes, programas y proyectos del Instituto.

Que el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, establece dentro de los criterios básicos para el logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio: a) la profesionalización del talento humano al servicio de la administración pública como mecanismo de consolidación del principio del mérito, b) la flexibilidad de la gestión pública para ajustarse a las cambiantes necesidades de la sociedad y c) la responsabilidad de los servidores públicos en el trabajo y la evaluación de su gestión.

Que entre las metas del Plan Indicativo del ICBF se estableció mejorar la Gestión Institucional para el fortalecimiento y cualificación de los servicios, y entre los objetivos de calidad del Instituto se previó asegurar que los servidores públicos o contratistas que presten sus servicios al ICBF mejoren sus competencias para mantener la calidad del servicio.

Que la evaluación de la gestión de los servidores públicos del nivel directivo tiene como finalidad examinar las fortalezas y debilidades de estos y sus aportes al cumplimiento de las metas institucionales.

Que debe adoptarse un sistema de evaluación del desempeño laboral de los servidores públicos del nivel directivo que sea objetivo, homogéneo y sistemático, en procura de una efectiva prestación del servicio público.

Que en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

Artículo 1°. *Noción y Objeto de Evaluación de la Gestión.* La evaluación de gestión es el proceso mediante el cual se verifican, valoran y califican las competencias funcionales y comportamentales de los servidores públicos del nivel directivo del Instituto en el marco de sus funciones, responsabilidades y desempeño laboral, así como el aporte de estos al logro de las metas del Plan Indicativo Institucional.

Artículo 2°. *Finalidad de la Evaluación de la Gestión.* La evaluación de gestión de los servidores públicos del nivel directivo tiene como finalidad garantizar el cabal cumplimiento de los fines del Estado encaminados a mejorar el servicio dentro del Sistema de Bienestar Familiar, para lo cual se verificarán las competencias y aportes del servidor público y la forma en que orienta la toma de decisiones.

Artículo 3°. *Principios de la Evaluación de la Gestión.* La evaluación de gestión es un instrumento objetivo e imparcial de valoración de los servidores públicos del nivel directivo que debe realizarse teniendo en cuenta las fortalezas y los aspectos por mejorar del evaluado, referirse a hechos concretos, a comportamientos verificables, considerar las circunstancias y condiciones en las que ejerce su actividad y estar de acuerdo con los

principios que rigen la función administrativa y la permanencia en el servicio orientada por el mérito, la objetividad y la igualdad.

Artículo 4°. *Responsables de la Evaluación de la Gestión.* La evaluación de la gestión de los servidores públicos del nivel directivo compromete y obliga tanto a los evaluados como a los evaluadores.

Son responsables todos aquellos que intervengan en la evaluación de los servidores públicos del nivel directivo, y los evaluados, quienes deberán participar activa, permanente y constructivamente durante la evaluación de la gestión.

1. En el proceso de evaluación corresponde a la Dirección General:

Propender por la asunción de funciones y responsabilidades de todos los servidores participantes en el proceso de evaluación de la gestión, como contribución al logro de los objetivos institucionales y su realización dentro de los plazos y en los casos establecidos para ello, utilizando la metodología, el procedimiento y los instrumentos señalados en la presente resolución.

2. Corresponde a la Dirección, de Gestión Humana:

a) Liderar en la entidad la implementación del sistema de evaluación de gestión de los servidores públicos del nivel directivo.

b) Coordinar la divulgación al interior de la entidad, de los parámetros con los que se desarrollará la evaluación de gestión.

c) Coordinar la capacitación de los evaluadores y evaluados sobre la presente resolución y procedimientos que se adopten.

3. Corresponde al Jefe Inmediato:

a) Realizar la evaluación de la gestión de los servidores públicos del nivel directivo dentro de los plazos y casos establecidos en la presente resolución.

b) Establecer con cada servidor público del nivel directivo, dentro de los primeros quince (15) días del periodo a evaluar, las actividades laborales que serán tenidas en cuenta para la evaluación de la gestión.

c) Realizar el seguimiento permanente a la gestión de los servidores públicos del nivel directivo, y formular los correctivos y recomendaciones que se requieran para su mejoramiento.

d) Recabar las evidencias sobre las actividades de los servidores públicos del nivel directivo e incluirlas en el Anexo Matriz de Evidencias que hace parte integral de la presente resolución.

e) Diligenciar el anexo denominado: Formato de Evaluación de Gestión de los Servidores Públicos del Nivel Directivo en el ICBF, Hoja 1, la cual corresponde al jefe inmediato del evaluado y hace parte integral de la presente resolución.

4. Corresponde a los demás intervinientes en la evaluación:

a) Realizar la evaluación de la gestión de los servidores públicos del nivel directivo dentro de los plazos y casos establecidos en la presente resolución.

b) Observar cuidadosamente los criterios de Evaluación y ser imparcial a la hora de verificar su cumplimiento.

c) Diligenciar el anexo denominado: Formato de Evaluación de Gestión de los Servidores Públicos del Nivel Directivo en el ICBF, Hoja 2, la cual corresponde a los otros evaluadores que sean designados y hace parte integral de la presente resolución.

5. Corresponde al Evaluado:

a) Concertar, dentro de los primeros quince (15) días del periodo a evaluar, las actividades laborales que serán tenidas en cuenta para la evaluación de la gestión con el jefe inmediato y participar de manera activa y responsable en el proceso de la evaluación de la gestión.

b) Solicitar por escrito que sea evaluada la gestión, hasta dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del periodo previsto para evaluar.

Parágrafo. Para efectos de la evaluación téngase en cuenta que el jefe inmediato del Director Administrativo, Director Financiera, Director de Gestión Humana y el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario es el Secretario General del ICBF y el de los Subdirectores, el Director del área a la que correspondan.

Artículo 5°. *Periodicidad de la Evaluación de Gestión.* Los compromisos de gestión se pactan con el superior jerárquico, al inicio de cada anualidad, serán evaluables bimestralmente y modificables cuando las circunstancias así lo requieran.

Artículo 6°. *Resultado de la Evaluación de la Gestión.* El resultado de la evaluación de la gestión se medirá en una escala de uno (1) a cien (100) puntos; de la siguiente manera:

Sobresaliente	De 95% a 100%
Destacado	De 90% a 94%
Satisfactorio	De 70% a 89%
Aceptable	De 60% a 69%
Insatisfactorio	59% o menos.

Artículo 7°. *Documentación de la Evaluación de la Gestión.* El Instituto conservará, en los términos establecidos para los documentos públicos, los registros y documentos físicos y magnéticos que soportan la evaluación de la gestión de sus servidores públicos del nivel directivo.

Artículo 8°. *Componentes de la Evaluación de la Gestión.* La evaluación de la gestión se compone de los siguientes elementos:

1. Datos del evaluado y del evaluador:

a) Datos del servidor público evaluado.

b) Datos del evaluador Jefe inmediato o superior jerárquico del Jefe del evaluado, dos colegas del mismo nivel y dos colaboradores, estos últimos elegidos por los colegas que evalúan.

c) Periodo de evaluación.

2. Metas del Plan Indicativo Institucional: Porcentaje de avance de los entregables. Tendrá un valor del 50% sobre el total de la evaluación.

3. Evaluación de competencias y desempeño, la cual tendrá un valor del 50% sobre el total de la evaluación, y se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Experiencia en el cargo.

b) Actuaciones y contribuciones a los resultados.

c) Relaciones con interfaces organizacionales claves.

Entrenamiento y desarrollo de personal a cargo.

e) Conocimiento de y compromiso con la estrategia.

f) Rendición de cuentas por la gestión.

g) Fijación de metas retadoras.

h) Actitud y compromiso con el cliente externo.

i) Conocimientos y habilidades del cargo.

j) Resultados de Planes de Desarrollo.

4. Resultados de la evaluación:

a) Ponderación de los compromisos laborales de conformidad con el Plan Indicativo Institucional.

b) Ponderación de la Evaluación de competencias y desempeño, que será el promedio aritmético del puntaje de evaluaciones realizadas por el Jefe inmediato o el superior jerárquico del Jefe del evaluado, dos colegas del mismo nivel y dos colaboradores.

c) Resultados de la evaluación.

d) Fecha de la evaluación.

e) Fortalezas

f) Recursos

g) Firmas.

Artículo 9°. *Instrumentos de Evaluación de la Gestión.* Mediante la presente resolución, se adoptan los siguientes anexos los cuales se constituyen en instrumentos de evaluación de la gestión y hacen parte integral de la misma:

a) El instructivo de evaluación de la gestión de los Servidores Públicos del Nivel Directivo.

b) El Formato de Evaluación de Gestión de los Servidores Públicos del Nivel Directivo, el cual consta de dos hojas, la primera a ser diligenciada por el Jefe Inmediato y la segunda por los otros evaluadores, designados por el superior jerárquico del servidor por ser evaluado.

c) La Matriz de Evidencias.

Artículo 10. *Concertación de las Actividades Laborales.* Es el acuerdo del servidor público del nivel directivo con el jefe inmediato, donde se establecen las actividades laborales que se deben cumplir para el periodo de evaluación.

La concertación de actividades laborales debe llevarse a cabo durante el primer día del periodo a evaluar. En caso de no lograr concertarse las actividades, el día siguiente, el jefe inmediato procederá a fijarlas directamente y notificará por escrito de su decisión al servidor público. Esta notificación cumple los mismos efectos de la concertación.

Artículo 11. *Oportunidad para efectuar la Evaluación de la Gestión.* Los responsables de evaluar a los servidores públicos del nivel directivo deberán hacerlo dentro de los plazos y casos establecidos en la presente resolución.

Artículo 12. *Impedimentos para los Evaluadores.* Los responsables de evaluar la gestión de los servidores públicos del nivel directivo deberán declararse impedidos cuando se encuentren vinculados con estos por matrimonio o unión marital de hecho, tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o cuando exista cualquier causal de impedimento o hecho que afecte su objetividad.

Artículo 13. *Trámite de Impedimento o Recusación.* Cuando el evaluador advierta alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 12 de la presente resolución, inmediatamente la manifestará por escrito motivado a la Dirección General o por quien esta delegue, quien mediante acto administrativo motivado, decidirá sobre el impedimento, dentro de los cinco (5) días siguientes. De aceptarlo, designará otro evaluador y en el mismo acto ordenará la entrega de los documentos que hasta la fecha obren sobre la gestión del servidor público del nivel directivo o coordinadores a evaluar.

El servidor público del nivel directivo por ser evaluado podrá recusar al evaluador ante la Dirección General, cuando advierta alguna de las causales de impedimento, para lo cual allegará las pruebas que pretenda hacer valer. En tal caso se aplicará el procedimiento descrito en el inciso anterior en lo que sea pertinente.

En todo caso la recusación o el impedimento deberán formularse y decidirse antes de iniciarse el proceso de evaluación del siguiente periodo.

Artículo 14. *Improcedencia de Recursos contra el Acto que Resuelve el Impedimento o la Recusación.* Contra las decisiones que resuelven el impedimento o la recusación no procederá recurso alguno.

Artículo 15. *Usos del Resultado de la Evaluación.* El resultado de la evaluación de la gestión deberá tenerse en cuenta, entre otros aspectos para:

1. Medir el desarrollo de la gestión de las dependencias.

2. Construir planes individuales de desarrollo.

3. Reubicar al evaluado según sus competencias.

Artículo 16. *Publicidad.* La presente resolución se publicará en los medios internos de comunicación. La Oficina Asesora de Comunicaciones y Atención al Ciudadano garantizará la amplia difusión del mismo.

Artículo 17. *Transitorio.* La primera evaluación deberá ser realizada a más tardar el 30 de julio de 2010 y para ella, se tendrán como actividades laborales concertadas, los compromisos adquiridos por los Directivos, que reposen en la Dirección de Gestión Humana y la Dirección de Planeación y Control de Gestión. Así mismo lo previsto en los literales b) y c) de que trata el artículo 9° de la presente resolución.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente resolución rige desde su fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 9 de julio de 2010.

La Directora General,

Elvira Forero Hernández.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 002990 DE 2010

(julio 22)

por medio de la cual se adicionan unos inmuebles al Plan de Enajenación Onerosa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar— Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por los artículos 62 y 66 de la Ley 75 de 1968, 39 de la Ley 7ª de 1979, y 8° de la Ley 708 de 2001, y los Decretos 4637 de 2008 y 3297 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 62 y 66 de la Ley 75 de 1968 y 39 de la Ley 7ª de 1979, determinan que el ICBF es el heredero del quinto orden sucesoral y destinatario de los bienes que se declaren como vacantes o mostrencos. Los bienes inmuebles de propiedad del ICBF recibidos en desarrollo de estas normas, por no estar sometidos a la obligación de oferta de donación a favor de otras entidades públicas, deben enajenarse para ingresar a sus rentas el producido de las respectivas ventas.

Que el artículo 33¹³ de la Ley 9ª de 1989 dispuso que las Entidades Públicas que hayan adquirido bienes a cualquier título, deberán aplicarlos a los fines para los cuales fueron adquiridos o en su defecto enajenarlos.

Que el Instituto debe promover la venta de los inmuebles que no necesita para su uso, cualquiera hayan sido el título o modo de adquisición.

Que los bienes que hacen parte del Plan de Enajenación Onerosa (i) no tienen vocación para la construcción de vivienda de interés social, (ii) no los requiere la entidad para el desarrollo de sus funciones, (iii) no han sido solicitados por otras entidades para el desarrollo de programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, (iv) no se encuentran dentro de los taxativamente excluidos por el artículo 3° del Decreto 4637 de 2008.

Que el artículo 2° del Decreto 4637 de 2008 definió los Planes de Enajenación Onerosa como "(...) aquellos actos a través de los cuales las entidades públicas realizan una identificación de sus bienes inmuebles fiscales que no tienen vocación para la construcción de vivienda de interés social, que no los requiere la entidad para el desarrollo de sus funciones, así como aquellos que no han sido solicitados por otras entidades para el desarrollo de programas contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo, y los que se encuentran incluidos en el artículo 3° del presente decreto (...)".

Que los inmuebles saneados que se adicionan al Plan de Enajenación Onerosa Son:

No.	Regional	Municipio	Dirección	Tipo de Inmueble	No. Matrícula Inmobiliaria	% de Propiedad	Avalúo Comercial	Fecha Avalúo
1	Bogotá	Bogotá	KR 55 N° 3-15	Casa	050C-81112	100%	\$83.682.900	25/05/2010
2	Bogotá	Bogotá	CI 29 N° 4-12/16	Edificio	50C-15377	100%	\$514.169.190	28/05/2010
3	Bogotá	Bogotá	KR 13 N° 59-24 Local 126	Local	50C-688395	100%	\$40.800.000	24/04/2010
4	Bogotá	Bogotá	CI 42 Sur N° 8ª-34 Este	Lote con Construcción	50S-40489539	100%	\$378.750.000	03/05/2010
5	Bogotá	Bogotá	KR 16 N° 43-07	Casa	50C-690204	100%	\$157.032.000	20/05/2010
6	Bogotá	Bogotá	CI 21 N° 4-60	Casa	50C-1339031	100%	\$143.334.000	28/05/2010
7	Bogotá	Bogotá	KR 44C N° 22-86 apto. 404	Apartamento	50C-1269440	100%	\$63.780.000	28/05/2010
8	Bogotá	Bogotá	KR 44 ° 22-86 GJ 11	Garaje	50C-1269412	100%	\$10.000.000	28/05/2010
9	Valle	Cali	CI 23 N° 11D-64	Casa	370-78252	100%	\$20.160.000	09/06/2010

Que el inmueble no saneado, pero que se rige por lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución número 002875 de 13 de julio de 2010, que podrá ser incluido en el Plan de Enajenación Onerosa es:

¹³ ARTÍCULO 33. *Todas las entidades públicas que hayan adquirido inmuebles a cualquier título o que los adquieran en lo sucesivo, también a cualquier título, deberán aplicarlos a los fines para los cuales fueron adquiridos. En el acto de adquisición se incluirá en forma expresa el fin para el cual fueron adquiridos los inmuebles. Las entidades públicas dispondrán de un término máximo de cinco (5) años contados desde la fecha de publicación de esta ley o a partir de la fecha de la adquisición del bien, según el caso, para cumplir con esta obligación. Si así no lo hicieren, deberán enajenarlos a más tardar a la fecha de vencimiento del término anterior.*

No.	Regional	Municipio	Dirección	Tipo de Inmueble	No. Matrícula Inmobiliaria	% de Propiedad	Avalúo Comercial	Fecha Avalúo
1	Bogotá	Bogotá	Cl 75 N° 7-52 APTO 601 GRJ 10	Apartamento	50C-957380	100,00%	\$130.174.000	24/05/2010

Que el Plan de Enajenación Onerosa del ICBF actualizado con estos inmuebles será publicado en la página web: www.icbf.gov.co

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adicionar los siguientes inmuebles al Plan de Enajenación Onerosa del ICBF:

No.	Regional	Municipio	Dirección	Tipo de Inmueble	No. Matrícula Inmobiliaria	% de Propiedad	Avalúo Comercial	Fecha Avalúo
1	Bogotá	Bogotá	KR 55 N° 3-15	Casa	050C-81112	100%	\$83.682.900	25/05/2010
2	Bogotá	Bogotá	Cl 29 N° 4-12/16	Edificio	50C-15377	100%	\$514.169.190	28/05/2010
3	Bogotá	Bogotá	KR 13 N° 59-24 Local 126	Local	50C-688395	100%	\$40.800.000	24/04/2010
4	Bogotá	Bogotá	Cl 42 Sur N° 8°-34 Este	Lote con Construcción	50S-40489539	100%	\$378.750.000	03/05/2010
5	Bogotá	Bogotá	KR 16 N° 43-07	Casa	50C-690204	100%	\$157.032.000	20/05/2010
6	Bogotá	Bogotá	Cl 21 N° 4-60	Casa	50C-1339031	100%	\$143.334.000	28/05/2010
7	Bogotá	Bogotá	KR 44C N° 22-86 apto. 404	Apartamento	50C-1269440	100%	\$63.780.000	28/05/2010
8	Bogotá	Bogotá	KR 44C N° 22-86 GJ 11	Garaje	50C-1269412	100%	\$10.000.000	28/05/2010
9	Valle	Cali	Cl 23 N° 11D-64	Casa	370-78252	100%	\$20.160.000	09/06/2010
10	Bogotá	Bogotá	Cl 75N° 7-52 APTO 601GRJ 10	Apartamento	50C-957380	100,00%	130.174.000	24/05/2010

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 22 de julio de 2010.

La Directora General,

Elvira Forero Hernández.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 003093 DE 2010

(julio 27)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 4670 de 23 de octubre de 2009.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar– Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias y especialmente de las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que la comercialización de los bienes de propiedad y a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras–ICBF– debe ajustarse a los principios de la función administrativa y los demás específicos para la gestión del patrimonio público, todo dentro del cumplimiento de los fines del Estado, así como de los objetivos de la Entidad.

Que según el artículo 39 de la Ley 7ª de 1979, el patrimonio del Instituto está constituido, entre otros, por los bienes muebles e inmuebles que se le incorporen en virtud de la Ley 75 de 1968, los adquiridos en ejercicio de actividades como persona jurídica independiente, los recibidos por donación y legado y los obtenidos por efecto de las vocaciones hereditarias y denuncias de bienes vacantes y mostrencos.

Que teniendo en cuenta que el ICBF tiene un alto volumen de bienes inmuebles que no requiere para su funcionamiento ni para desarrollar programas propios de su misión institucional, es procedente establecer mecanismos claros y prácticos para la venta de aquellos por parte de la Entidad.

Que la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios números 2474 y 4444 de 2008 consagran el ordenamiento jurídico dentro del cual se expidió la Resolución número 4670 de 2009, por medio de la cual se establecieron los procedimientos y mecanismos de venta de los bienes de propiedad de la Entidad:

Que el artículo 31 numeral 1 literal e) de la mencionada resolución establece el procedimiento sobre la contratación de avalúos y establece mecanismos de excepción para la determinación del valor comercial de los inmuebles en casos especiales.

Que el Comité de Gestión de Bienes de la Dirección General ha fijado pautas para la escogencia de los peritos evaluadores.

Que se hace necesario exigir a los peritos o a las entidades evaluadoras que suministren información concreta sobre determinados aspectos de su dictamen.

Que las tarifas de honorarios de avalúo fijadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC– o por las Lonjas de Propiedad Raíz resultan desproporcionadas frente al valor del bien cuando es muy bajo su avalúo catastral o cuando es mínima la participación porcentual del Instituto, como en los casos de comunidades sobre inmuebles.

Que la venta de bienes de la Entidad debe adelantarse por la modalidad de Selección Abreviada y de acuerdo con los mecanismos establecidos en el Decreto 4444 de noviembre de 2008, reglamentario de la Ley 1150 de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. El artículo Trigésimo Primero, numeral 1, literal e) de la Resolución número 4670 de 2009 quedará así:

“Artículo Trigésimo Primero: *Procedimientos Para Venta de Bienes.* Aspectos generales: (...)”

e) El avalúo comercial de los inmuebles se adelantará por el IGAC o por una Lonja Inmobiliaria. Si el IGAC no atiende la solicitud de cotización en un término de diez días calendario contados desde la fecha de radicación de la solicitud que formule el ICBF, manifiesta que no está en condiciones de efectuarlo dentro de un plazo razonable o el costo de sus servicios es superior al cotizado por la Lonja Inmobiliaria que tenga competencia sobre el municipio donde se encuentre ubicado el inmueble, se encargará a esta última la elaboración del avalúo, que será necesariamente corporativo.

En el contrato u orden de servicios que se celebre o se expida a favor de la entidad evaluadora se exigirá que esta indique si considera que el inmueble es de alta, mediana o baja comerciabilidad, entendiendo por alta la venta que pueda realizarse en un término de seis meses aproximadamente; mediana, cuando el término pueda ser de seis a doce meses, y baja, cuando el término pueda ser superior.

Parágrafo 1°. Si por cualquier circunstancia no es posible obtener el avalúo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por una Lonja, deberá explicarse tal circunstancia ante la Dirección Administrativa, dependencia que podrá autorizar en estos casos en que el avalúo lo practique un perito inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores.

Parágrafo 2°. Cuando los honorarios y costos adicionales de un avalúo resulten superiores al 40% del avalúo catastral del bien o al 40% del valor catastral del derecho del Instituto cuando se trate de comunidades o copropiedades, no será necesario realizar el avalúo pericial; en tales casos, el bien o derecho del Instituto se evaluará siguiendo los criterios que establezca el Comité de Gestión de Bienes. El mismo mecanismo se aplicará para los casos en que terceras personas o circunstancias de fuerza mayor impidan la práctica pacífica del avalúo.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 27 de julio de 2010.

La Directora General,

Elvira Forero Hernández.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 003094 DE 2010

(julio 27)

por la cual se crea el Comité de Investigación y Desarrollo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De la Fuente de Lleras

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 36 del Decreto 117 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 117 del 21 de enero de 2010, “por el cual se aprueba la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras y se determinan las funciones de sus dependencias” determinó como funciones de las Direcciones de Prevención, Protección y Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las siguientes:

“Diseñar, proponer y promover, bajo los parámetros definidos por el Comité de Investigación y Desarrollo, las líneas de investigación que garanticen la coherencia y continuidad de la investigación desarrollada por el Instituto y que permitan establecer criterios de focalización de los programas y servicios que el Instituto ofrece”.

“Coordinar y administrar las investigaciones conducentes a mejorar el conocimiento institucional de las condiciones de vida de la niñez y la familia colombianas, en los componentes nutricional, de crecimiento y desarrollo y de vulneración de derechos, de acuerdo con las líneas adoptadas por el Instituto en el Comité de Investigación y Desarrollo”.

“Promover y mantener vínculos con la comunidad científica, para el desarrollo de la investigación de interés en el Instituto, así como con las entidades proveedoras de información necesaria para los fines de la Dirección, siguiendo lineamientos dados por el Comité de Investigación y Desarrollo”.

Que el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 117 del 21 de enero de 2010 determinó como función de la Subdirección de Evaluación, “6. Coordinar las investigaciones necesarias para la evaluación del impacto de los programas y servicios del Instituto”.

Que para el cumplimiento de las funciones anteriormente referidas se hace necesario crear el Comité de Investigación y Desarrollo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De la Fuente de Lleras.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Crear en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De la Fuente de Lleras, ICBF, el Comité de Investigación y Desarrollo, con el objeto de establecer las líneas de investigación que garanticen la coherencia y continuidad de la investigación desarrollada por el Instituto y permitan establecer criterios de focalización de los programas y servicios que el Instituto ofrece.

Artículo 2°. *Integración en la Dirección General.* El Comité de Investigación y Desarrollo del ICBF estará integrado así:

- El Director de Planeación y Control de Gestión o su delegado, quién lo presidirá.
- El Secretario General o su delegado.
- El Director de Prevención o su delegado.
- El Director de Protección o su delegado.
- El Director del Sistema Nacional de Bienestar Familiar o su delegado.
- El Subdirector de Evaluación.

Parágrafo 1°. Concurrirán con voz pero sin voto los servidores públicos que por su condición de jerarquía y funcional deban asistir según el caso concreto, los cuales serán citados por el Secretario Técnico del Comité.

Artículo 3°. *Funciones.* El Comité de Investigación y Desarrollo del ICBF tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer las estrategias y metodologías específicas para las líneas de investigación del ICBF, que garanticen la coherencia y continuidad de la investigación desarrollada y que permitan establecer criterios de focalización de los programas y servicios que el Instituto ofrece.
2. Adoptar las líneas que deben seguir las investigaciones para que sean conducentes para el mejoramiento institucional, la seguridad alimentaria, las evaluaciones de impacto y los cambios sociales y culturales en la niñez y la familia, desde una perspectiva de derechos.
3. Determinar los lineamientos que seguirán las Direcciones de Protección, Prevención y del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para la promoción y mantenimiento de vínculos con la comunidad científica, para el desarrollo de la investigación de interés en el Instituto, así como con las entidades proveedoras de información necesaria para los fines de la Dirección.
4. Aprobar el desarrollo de las investigaciones y hacer seguimiento a su ejecución.
5. Buscar los canales de comunicación que sean pertinentes para efectos de la publicación y divulgación de los resultados de las investigaciones.
6. Convocar la participación de personas especializadas, equipo de investigación, según líneas de investigación.
7. Definir estrategias de gestión, administración, conservación y aplicación de conocimiento, producto de las investigaciones de ICBF.

Artículo 4°. *Quórum deliberatorio y decisorio.* El Comité de Investigación y Desarrollo del ICBF se reunirá de manera ordinaria una vez al mes o extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran, previa convocatoria del Director de Planeación y Control de Gestión por medio de la Secretaría Técnica.

El Comité sesionará válidamente con no menos de la mitad de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Artículo 5°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Comité de Investigación y Desarrollo del ICBF será desempeñada por el Subdirector de Evaluación.

Artículo 6°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Investigación y Desarrollo del ICBF:

1. Presentar las propuestas de lineamientos al Comité.
2. Elaborar las actas de cada sesión.
3. Coordinar las investigaciones necesarias para la evaluación del impacto de los programas y servicios del Instituto.
4. Hacer seguimiento a las decisiones y recomendaciones emitidas por el Comité.
5. Someter a consideración del Comité la información que este requiera para el cumplimiento de su función.
6. Administrar, conservar y aplicar el conocimiento generado como producto de las investigaciones.
7. Registrar, custodiar, archivar y conservar la correspondencia del Comité.
8. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 7°. *Vigencia y derogaciones.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2010.

La Directora General,

Elvira Forero Hernández.
(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 003095 DE 2010

(julio 27)

por la cual se crea el Comité de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión, SIGE, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; Cecilia De la Fuente de Lleras y se derogar unas resoluciones.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 87 de 1993, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 36 del Decreto 117 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 209, establece que la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno, el cual se ejercerá en los términos que señale la ley y en su artículo 269 impone a las autoridades de las entidades públicas la obligación de diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno.

Que el artículo 6° de la Ley 87 de 1993 determina como responsable del establecimiento y desarrollo del Sistema de Control Interno en los organismos y entidades públicas al representante legal o máximo directivo correspondiente, y a los jefes de cada una de las distintas dependencias de las entidades y organismos como responsables de la aplicación de los métodos y procedimientos, al igual que de la calidad, eficiencia y eficacia del control interno.

Que el artículo 13 de la Ley 87 de 1993 determina que los organismos y entidades del sector público deberán establecer al más alto nivel jerárquico un Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de la organización.

Que los artículos 4°, 5° y 7° del Decreto número 2145 del 4 de noviembre de 1999 establecen algunas de las responsabilidades del Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno Institucional, como instancia articuladora y facilitadora del Sistema de Control Interno en cada entidad, a la vez que su artículo 15 determina que el Comité deberá evaluar, decidir y adoptar oportunamente las propuestas de mejoramiento del sistema, con base en los informes que le presente la Oficina de Control Interno.

Que en cumplimiento de la Ley 87 de 1993, mediante la Resolución número 1400 del 14 de mayo de 1997, la Dirección General del ICBF creó el Comité de Coordinación del Sistema de Control Interno en la Dirección General y Direcciones Regionales del ICBF, el cual fue modificado por la Resolución número 2375 del 18 de noviembre de 2003.

Que la Directiva Presidencial número 010 del 20 de agosto de 2002 dispone que *"Todos los Ministros, Directores de Departamento Administrativo y Directores, Gerentes o Presidentes de Entidades Administrativas Centralizadas o Descentralizadas del orden nacional, se comprometerán con el fortalecimiento del sistema de control interno en cada una de sus entidades, para que este sea ejercido en forma permanente y se constituya en el elemento fundamental de la política de transparencia de la gestión pública (...)"*.

Que la Directiva Presidencial Número 08 del 2 de septiembre de 2003 establece, entre otras, la siguiente directriz: *"1. Las juntas, los comités o las instancias que tengan la función directiva en cada entidad del orden nacional o los comités coordinadores de control interno obligados por la Ley 87 de 1993, para cumplir dicha función, deberán incluir en la agenda de cada una de sus reuniones periódicas, un examen de los informes que le presente el representante legal de la entidad sobre el cumplimiento de las acciones previstas en los planes de mejoramiento (...)"*.

Que por su parte, la Ley 872 de 2003, en su artículo 1°, creó el Sistema de Gestión de la Calidad, SGC, de las entidades del Estado como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permite dirigir y evaluar el desempeño institucional en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios.

Que mediante el Decreto número 1599 de 2005, el Gobierno Nacional adoptó el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado colombiano: MECI 1000:2005, el cual en su numeral 5.3 determina que el Comité de Coordinación de Control Interno deberá reunirse por lo menos cada dos (2) meses.

Que la Circular número 03 del 27 de septiembre de 2005, proferida por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional y territorial, establece que, de conformidad con el parágrafo único del artículo 3° de la Ley 872 de 2003, el Sistema de Control de Calidad es complementario con el Sistema de Control Interno, razón por la cual el Comité de Coordinación de Control Interno puede asumir las veces del Comité de Calidad que comúnmente se conforma al interior de la Entidad.

Que la Circular número 1000-002-07 del 22 de enero de 2007, proferida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, DAPF, estipula que el Comité de Coordinación de Control Interno, como máxima instancia decisoria, podrá asumir las funciones que le corresponden al equipo directivo en materia de calidad, de suerte que se cree igualmente una única instancia de dirección en la implementación de los dos procesos. Que mediante la Resolución número 5620 del 14 de diciembre de 2009, se creó el Comité de Calidad para la Gestión institucional como instancia responsable de la dirección y orientación de los Sistemas de Gestión de Calidad, Ambiental y MECI en el ICBF.

Que por lo anterior, la Dirección General ha determinado crear el Comité de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión, SIGE, el cual asumirá las funciones de los Comités de Coordinación del Sistema de Control Interno y de Calidad para la Gestión Institucional. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Creación.* Crear el Comité de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión, SIGE, como órgano encargado de revisar y aprobar las estrategias y políticas orientadas a la adaptación, complementación, sostenibilidad y mejoramiento permanente del Sistema Integrado de Gestión, de conformidad con las normas vigentes y las características y evolución de la Entidad.

Artículo 2°. *Integración del Comité.* El Comité de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión, SIGE, estará integrado así:

1. El Director General o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Secretario General.
3. El Director de Planeación y Control de Gestión.
4. El Director de Protección.
5. El Director de Prevención.
6. El Director del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
7. El Director de Logística y Abastecimiento Estratégico.
8. El Director de Información y Tecnología.
9. El Director Administrativo.
10. El Director de Gestión Humana.
11. El Director Financiero.
12. El Jefe de la Oficina Asesora de Comunicaciones y Atención al Ciudadano.
13. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
14. El Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.
15. El Jefe de la Oficina de Control Interno.
16. El Jefe de la Oficina de Cooperación y Convenios.
17. El Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario.
18. El Subdirector de Mejoramiento Organizacional.

Parágrafo 1°. Concurrirán con voz pero sin voto los servidores públicos que por su condición de jerarquía y funcional deban asistir según el caso concreto.

Artículo 3°. *Reuniones.* El Comité se reunirá, previa convocatoria de la Secretaría Técnica, por lo menos cada dos (2) meses de manera ordinaria y extraordinariamente cuando se requiera.

Artículo 4°. *Quórum deliberatorio y decisorio.* Se constituirá quórum deliberatorio con la participación de no menos de las tres cuartas partes de los integrantes y las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 5°. *Funciones del Comité de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión, SIGE.* Son funciones del Comité, las siguientes:

1. Orientar, asesorar, impulsar y poner en marcha estrategias para la debida implementación, mantenimiento (sostenibilidad) y el mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión, SIGE.
 2. Estudiar y aprobar las políticas, objetivos, manuales, mapa de procesos, procedimientos, indicadores, mapas de riesgo y demás aspectos que surjan en el desarrollo del Sistema Integrado de Gestión, SIGE, y promover que sean divulgados y aplicados correctamente.
 3. Aprobar el Plan de Sostenibilidad y Mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión, SIGE.
 4. Aprobar estrategias tendientes a la formación de una cultura de autocontrol que contribuya al mejoramiento continuo en el cumplimiento de la misión institucional.
 5. Realizar la revisión del Sistema Integrado de Gestión, SIGE, mínimo dos (2) veces al año, analizar su desempeño y emprender acciones para su mejoramiento.
 6. Analizar y tomar medidas respecto a los informes presentados por la Oficina de Control Interno sobre el estado de ejecución de las acciones correctivas derivadas de las auditorías internas al Sistema Integrado de Gestión, SIGE, de la Entidad.
 7. Examinar los informes trimestrales sobre el cumplimiento de las acciones previstas en los planes de mejoramiento suscritos con la Contraloría General de la República.
 8. Analizar y tomar decisiones respecto de los informes sobre el estado y mantenimiento del Sistema Integrado de Gestión, SIGE, presentados por la Subdirección de Mejoramiento Organizacional.
 9. Analizar y tomar medidas respecto de los informes sobre el estado del aseguramiento a la calidad y la certificación de los productos y servicios, presentados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.
 10. Analizar y tomar medidas respecto de los informes presentados por la Subdirección de Evaluación sobre el avance del plan de sostenibilidad y mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión, SIGE.
 11. Las demás que conforme a las disposiciones legales pueda desarrollar.
- Artículo 6°. *Secretaría Técnica.* La Secretaría Técnica del Comité de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión, SIGE, será desempeñada por el Subdirector de Mejoramiento Organizacional.
- Artículo 7°. *Funciones de la Secretaría Técnica.* Son funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión, SIGE:
1. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
 2. Elaborar la agenda de los temas por tratar en cada una de las reuniones. La agenda de las reuniones ordinarias deberá ser enviada con la convocatoria, mínimo cinco (5) días antes de la fecha de reunión.
 3. Elaborar las actas de cada sesión, las cuales deberán ser suscritas por los integrantes y contener los aspectos tratados y acordados.
 4. Hacer seguimiento a las decisiones, recomendaciones y compromisos acordados por el Comité.
 5. Registrar, custodiar, archivar y conservar la documentación del Comité.
 6. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

Artículo 8°. *Vigencia y derogaciones.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución número 2375 del 18 de noviembre de 2003 y los artículos del 1° al 4° de la Resolución número 5620 del 14 de diciembre de 2009.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 27 de julio de 2010.

La Directora General,

Elvira Forero Hernández.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 003096 DE 2010

(julio 27)

por medio de la cual se adopta el Código de Ética para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De la Fuente de Lleras, en uso de las facultades legales y estatutarias, y

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 209 de la Constitución Política establece que “*la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que de conformidad con la Directiva Presidencial 10 del 20 de agosto de 2002, el Gobierno Nacional se comprometió a promover un espíritu ético como base del comportamiento y las decisiones en la administración pública.

Que los servidores públicos de las entidades estatales deben observar siempre un comportamiento ético como guía rectora de su conducta y cumplir estrictamente con los principios y valores del orden constitucional y legal, toda vez que su proceder constituye la base en la que se fundamenta la confianza en un gobierno por parte de los ciudadanos.

Que el reconocimiento y formalización de unos principios y directrices, recogidos en un documento que guíe la conducta de los funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De la Fuente de Lleras, ICBF, fomentará una cultura de probidad que prevenga la corrupción y demás prácticas contrarias a la realización de una gestión eficiente, eficaz, efectiva y con calidad.

Que dicho documento, conocido como Código de Ética, es un texto de referencia para gestionar en el día a día, conformado por principios, valores, directrices que todo servidor público debe observar en el ejercicio de su función administrativa.

Que el Código de Ética del ICBF ha sido construido con el fin de que sea interiorizado por todos y cada uno de los servidores públicos de la Entidad, de manera que genere un ambiente propicio para la orientación de responsabilidades y acciones hacia una gestión ética.

Que el Código de Ética debe convertirse en una herramienta que nos ayude a respetar las diferencias individuales, contribuyendo a mejorar nuestro trabajo, a respetar las normas internas y externas, a actuar con transparencia, a ofrecer un mejor servicio y a cumplir la misión asignada a la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el siguiente Código de Ética:

I. OBJETIVO

El presente Código tiene como objeto describir el comportamiento esperado de cada uno de los servidores públicos en el desarrollo de las actividades tanto dentro de la Entidad como fuera de ella.

II. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en este documento son aplicables a todos los servidores públicos y contratistas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sus actividades y en las de carácter oficial con ocasión del ejercicio de la función pública, cualquiera sea la denominación del cargo o jerarquía que ostente dentro o fuera del país.

III. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Código de Buen Gobierno. Disposiciones voluntarias de autorregulación de quienes ejercen el gobierno de las entidades, que a manera de compromiso ético buscan garantizar una gestión eficiente, eficaz, íntegra y transparente y demás principios que rigen el ejercicio de la administración pública, según lo prevé el artículo 209 de la C. P. Este documento recoge las normas de conducta, y los mecanismos e instrumentos que deben adoptar las instancias de dirección, administración y gestión de las entidades públicas, con el fin de generar confianza en el público interno y externo hacia el ente estatal.

Comité de Buen Gobierno. Instancia encargada de ejercer la veeduría sobre el cumplimiento del Código de Buen Gobierno, y facultada para solucionar el tema de la prevención y manejo de los conflictos de interés dentro de la Entidad.

Comité de Ética. Instancia organizacional encargada de promover y liderar el proceso de implantación de la gestión ética para entidades del Estado, encauzada hacia la consolidación del ejercicio de la función pública en términos de eficacia, transparencia, integridad y servicio a la ciudadanía por parte de todos los servidores públicos de la Entidad.

Conflicto de interés. Situación en virtud de la cual los intereses de una persona, en razón de su actividad, cargo u ocupación, se encuentran en oposición con los intereses institucionales, cuya posición podría aprovechar para sí o para un tercero afectando las decisiones que tome frente a distintas alternativas de conducta.

Función Pública. La función pública se entiende como toda aquella actividad que brinda el ICBF con miras a obtener la satisfacción del interés general en lo referente al Servicio Público de Bienestar Familiar.

Grupos de interés. Personas, grupos o entidades sobre las cuales el ente público tiene influencia o son influenciadas por este. Es sinónimo de “Públicos Internos y Externos”, de “Clientes Internos y Externos” o de “Partes Interesadas”.

Misión. Definición del quehacer de la Entidad. Está determinada por las normas que la regulan y se ajusta a las características de cada público.

Políticas. Directrices u orientaciones por las cuales la alta dirección define el marco de actuación con el cual se orientará la actividad pública en un campo específico de su gestión, para el cumplimiento de los fines constitucionales y misionales de la Entidad, de manera que se garantice la coherencia entre sus prácticas y sus propósitos.

Principios éticos. Convicciones básicas sobre la forma correcta como debemos relacionarnos con los otros y con el mundo, desde las cuales se rige el sistema de valores éticos al cual la persona o el grupo se adhieren.

Transparencia. Principio de la administración pública que garantiza la visibilidad de las actuaciones de los servidores públicos y contratistas con el fin de facilitar la veeduría ciudadana y la ejecución de los sistemas estratégicos, de gestión y de evaluación y resultados.

Valor ético. Forma de ser y de actuar de las personas que son altamente deseables como atributos o cualidades propias y de los demás, por cuanto posibilitan la construcción de una convivencia gratificante en el marco de la dignidad humana. Los valores éticos se refieren a formas de ser o de actuar para llevar a la práctica los principios éticos.

Visión. Establece el deber ser de la Entidad pública en un horizonte de tiempo, desarrolla la misión del ente e incluye el plan de gobierno de sus dirigentes, que luego se traduce en el plan de desarrollo de la Entidad.

IV. PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS

Los Principios Éticos que han de observar los servidores públicos y contratistas del ICBF son los siguientes:

1. En las actuaciones de los servidores públicos del ICBF prevalece el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

2. El ICBF está comprometido con el fortalecimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

3. El ICBF, como coordinador del SNBF, promueve en los diferentes escenarios la corresponsabilidad de los actores de la sociedad con la protección y la restitución de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Los Valores Éticos que guían el comportamiento de los servidores públicos y contratistas del ICBF, son los siguientes:

1. Respeto. Es comprender clara y completamente los derechos y deberes individuales y colectivos y estar dispuesto a reconocer y entender las diferencias, asumiendo constructivamente la controversia y la pluralidad de ideas.

2. Solidaridad. Es la cooperación que existe entre las diferentes personas para lograr los objetivos propuestos.

3. Compromiso. Es ir más allá del simple deber, es trascender la norma, es ser fiel en el trato y en el desempeño y cumplimiento eficaz de nuestras funciones.

4. Honestidad. Es la caracterización del individuo por su honor y rectitud en todos los actos. Es la cualidad que hace que una persona actúe y viva en concordancia con lo que piensa, siente, dice y hace.

5. Servicio. Es brindar ayuda de manera espontánea, contribuyendo a que se cumplan los intereses propios y los de los demás.

6. Confianza. Es la seguridad y credibilidad en sí mismo, en los demás, en nuestra Entidad y en nuestro país.

V. SOBRE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La participación ciudadana es un derecho y un deber de los ciudadanos. Es indispensable que los servidores públicos y contratistas observen los principios y valores éticos aquí establecidos y los interioricen y expresen en su conducta, con el fin de consolidar una mutua credibilidad y transparencia que enriquezca la democracia y contribuya al desarrollo de la organización social e institucional.

La ciudadanía tiene plena atribución constitucional y legal para ejercer, entre otras, las siguientes acciones: el derecho de petición; formular propuestas e iniciativas de mejoramiento de servicios, desarrollo de la administración y modernización estatal, fundamentándose en los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, agilidad, transparencia, coparticipación en la gestión institucional y solidaridad social, entre otros; denunciar las ilegalidades, infracciones, irregularidades e incorrecciones que considere que han sido cometidas por las autoridades institucionales y los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, así como las insuficiencias del servicio o el perjuicio que le causare la institución como tal.

VI. DE LA DIVULGACIÓN INSTITUCIONAL

Corresponde a los Directivos del ICBF, en las Direcciones Regionales y la Dirección General, promover y divulgar el Código de Ética.

La Dirección de Gestión Humana de la Dirección General y las Direcciones Regionales, a través de las Oficinas de Talento Humano, harán entrega de un ejemplar del Código de Ética a cada uno de los servidores públicos y contratistas del ICBF y a los que se vinculen en el futuro.

Artículo 2°. Incluir como parte de los procesos de inducción y reinducción de funcionarios de la Entidad, la sensibilización sobre el Código de Ética.

Artículo 3°. Toda persona que labore en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejercerá sus funciones y actividades en la forma prevista por la Constitución, la ley y el Reglamento; firmará un acta que se anexará a la hoja de vida o contrato, en donde se compromete a observar los principios del Instituto y a vivenciar en todos sus actos los valores identificados y aceptados por todos los servidores públicos de la Institución.

Artículo 4°. La presente resolución rige desde su fecha de su publicación y deroga las Resoluciones números 572 del 16 de marzo de 2006 y 2750 del 4 de julio de 2008.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2010.

La Directora General,

Elvira Forero Hernández.
(C. F.)

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2190 DE 2010

(agosto 3)

por la cual se establece una veda para el camarón de aguas someras y profundas en el Océano Pacífico Colombiano.

La Subgerente de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –Incoder–, en uso de sus facultades legales, Ley 13 de 1990, Decreto 2256 de 1991 y en especial las conferidas en la Resolución número 2896 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991 tienen como objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible.

Que el artículo 3° numeral 5 del Decreto 3759 de 2009 estableció como uno de los objetivos institucionales, el contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de los recursos pesqueros, acorde con lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 13 de 1990.

Que el artículo 4° numeral 22 del Decreto 3759 de 2009, estableció como función del Incoder, regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas, promoviendo especialmente la pesca artesanal de las comunidades indígenas, acorde con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 13 de 1990.

Que el artículo 5° de la Ley 13 de 1990 establece como obligación de la autoridad pesquera velar por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera.

Que el artículo 51 de la Ley 13 de 1990 establece que con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al Incoder: “1. **El establecimiento de vedas.** 2. *La delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.* 3. *Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal*”, negrilla y cursivas fuera de texto.

Que en virtud al anterior considerando y de conformidad con el artículo 120 del Decreto 2256 de 1991, el Incoder deberá establecer las vedas.

Que para cumplir los cometidos estatales anotados en el anterior considerando, el Incoder debe tomar medidas que permitan asegurar la preservación de los recursos, entre estos mecanismos se encuentran las vedas temporales, las cuales se establecen para la conservación de las especies cuyas poblaciones se encuentren disminuidas y/o en peligro de acuerdo con las investigaciones realizadas. Las vedas temporales buscan la protección de los recursos pesqueros, principalmente en las épocas de reproducción y reclutamiento (ingreso de juveniles a la pesquería); con la primera se garantiza el proceso reproductivo de la especie y con la segunda se pretende disminuir la captura de individuos jóvenes que permiten la conservación de los stocks de las especies y por ende la disponibilidad de recurso para su aprovechamiento.

Que tal como lo contempla el artículo 122 del Decreto 2256 de 1991, la veda que se establece mediante el presente acto administrativo, es el resultado de la información que arrojaron los estudios de investigación “*Fundamentos técnicos para la aplicación de una veda de camarón en el Pacífico colombiano*” elaborado por profesionales de la Dirección

Técnica de Investigaciones y Ordenamiento de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Inocoder y "Evaluación biológico-pesquera del estado de las poblaciones de camarón de aguas profundas, mediante la aplicación de métodos directos e indirectos en el Pacífico colombiano", elaborado dentro de la convocatoria de ciencia y tecnología del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Invemar, en los cuales se evidencia que las poblaciones del recurso camarón en el Pacífico colombiano están siendo explotadas por encima del Rendimiento Máximo Sostenible (RMS), lo que obliga a la autoridad pesquera a implementar una veda temporal como medida de manejo, con el fin de recuperar las poblaciones en los periodos de reclutamiento y desove.

Que de acuerdo con el concepto técnico "propuesta de época de veda de camarones de aguas someras y profundas del Camarón Blanco", emitido por los profesionales de la Dirección Técnica de Investigaciones y Ordenamiento de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Inocoder, el cual **recomienda** el establecimiento de una veda en la principal época de reclutamiento del Camarón Blanco y de reclutamiento y reproducción de los camarones de aguas profundas, cuyo objetivo es la protección de las poblaciones diez-madas o en peligro según los informes técnicos realizados. Con la Veda se busca proteger los recursos pesqueros, principalmente en la época de reclutamiento (ingreso de juveniles a la pesquería), cuyo fin es reducir la captura de juveniles y permitir que estas cohortes lleguen por lo menos a su primer evento reproductivo, garantizando la permanencia de las poblaciones dentro del ecosistema.

Que en cumplimiento de lo anterior, se desarrolló un informe técnico que recopiló varias investigaciones y notas de importancia científica, las cuales muestran que en los meses de diciembre y el primer semestre (enero-junio) se da el evento de reclutamiento, mientras que la temporada reproductiva está dada básicamente en el segundo semestre, para las especies de camarones blancos.

Que el grupo identificado como "Camarón de Aguas Someras" está constituido por las especies: Camarón Blanco o Langostino (*Litopenaeus occidentalis*, *L. vannamei* y *L. stylirostris*), Titi (*Xiphopenaeus riveti*), tigre (*Trachypenaeus spp*) y Pomada (*Potrachypene precipua*). Por otro lado, la actividad de extracción de "Camarón de Aguas Profundas" en el Océano Pacífico colombiano se ejerce básicamente sobre las especies: Camarón coliflor (*Solenocera agassizii*), Camarón rosado o rojo (*Farfantepenaeus brevivirostris*), Camarón café (*F. californiensis*), Camarón cabezón (*Heterocarpus vicarius*, *H. affinis* y *H. hostiles*).

Que teniendo en cuenta los criterios planteados en los anteriores considerandos, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -Inocoder- podrá establecer una veda entre los periodos de diciembre a marzo, según recomendación consagrada en el informe técnico presentado por los profesionales de la Dirección Técnica de Investigaciones y Ordenamiento de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Inocoder.

Que por mandato legal le corresponde a la Subgerencia de Pesca y Acuicultura desarrollar, a través de sus dependencias, las funciones asignadas en materia de pesca y acuicultura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. Establecer una Veda para Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP), en el Océano Pacífico Colombiano del 26 de diciembre al 15 de marzo de cada año, con el fin de proteger el principal periodo de ingreso de juveniles de camarones de aguas someras a las zonas de pesca (reclutamiento) y el pico de reclutamiento y reproducción de los camarones de aguas profundas.

Parágrafo. La veda será efectiva para todo tipo de pesca de camarón, tanto industrial como artesanal.

Artículo 2°. El Camarón de Aguas Someras (CAS) y Camarón de Aguas Profundas (CAP) comprende las siguientes especies:

Camarón de Aguas Someras: Camarón Blanco o Langostino (*Litopenaeus occidentalis*, *L. vannamei* y *L. stylirostris*), Titi (*Xiphopenaeus riveti*), tigre (*Trachypenaeus spp*) y Pomada (*Potrachypene precipua*).

Camarón de Aguas Profundas: Camarón coliflor (*Solenocera agassizii*), Camarón rosado o rojo (*Farfantepenaeus brevivirostris*), Camarón café (*F. californiensis*), Camarón cabezón (*Heterocarpus vicarius*, *H. affinis* y *H. hostiles*).

Artículo 3°. *Área de aplicación de la veda*. El área comprendida para la aplicación de la presente medida se encuentra definida en las coordenadas: por el Norte, desde el límite con la República de Panamá 7°12'39" latitud Norte y 77°53'20" longitud Oeste. Por el Sur, con la República del Ecuador 1°25'20" latitud Norte y 78°55'00" longitud Oeste y por el Occidente toda el área de distribución del recurso camarón dentro de la Zona Económica Exclusiva.

Parágrafo. El Inocoder a través de la Dirección Técnica de Registro y Control elaborará el proyecto del Acto Administrativo, mediante el cual se adoptará las medidas de control y vigilancia, con el objeto de dar cumplimiento a la Veda de Camarón de Aguas Someras y Profundas en el Océano Pacífico colombiano, de conformidad con el artículo 26 numerales 3 y 4 del Decreto 3759 de 2009.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución número 004020 de 2008, expedida por el ICA.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2010.

La Subgerente de Pesca y Acuicultura,

Martha Lucía de la Pava Atehortúa.

(C. F.)

Instituto Colombiano Agropecuario

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2598 DE 2010

(agosto 9)

por medio de la cual se modifica la Resolución 841 de 2010.

El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el artículo 1° de la Ley 623 de 2000, el artículo 4° del Decreto 1840 de 1994 y el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución 841 de 2010, el ICA suspenso la movilización de porcinos desde el departamento de Arauca hacia el resto del país por un término de 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la misma.

Teniendo en cuenta que aún se siguen presentando movilizaciones irregulares de porcinos en el departamento de Arauca y en el municipio de Cubará (Boyacá) que ponen en riesgo el estatus sanitario del país, respecto a la Peste Porcina Clásica, se hace necesario ampliar tanto el término de suspensión como su ámbito de aplicación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación*. Los artículos 1° y 2° de la Resolución 841 de 2010 quedarán así:

"Artículo 1°. *Objeto*. Suspéndase por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, la movilización de porcinos desde el departamento de Arauca y del municipio de Cubará (Boyacá) hacia el resto del territorio colombiano.

Parágrafo 1°. Durante el tiempo establecido en el presente artículo, el ICA evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia, con el fin de establecer si se hace necesario o no prorrogar la medida.

Parágrafo 2°. Los porcinos que durante este periodo ingresen al departamento de Arauca y al municipio de Cubará (Boyacá) no podrán salir de estos hasta tanto no se haya levantado la medida sanitaria establecida en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El ICA aplicará las medidas de control establecidas en el Manual de Atención y Erradicación de Focos de la Peste Porcina Clásica, ante cualquier sospecha de cuadro sistémico porcino".

Artículo 2°. *Campo de aplicación*. La presente resolución se aplica a toda persona natural o jurídica dedicada a la porcicultura, tenencia, comercialización y/o transporte de porcinos en el departamento de Arauca y en el municipio de Cubará (Boyacá)".

Artículo 2°. *Comunicación*. El ICA comunicará la presente resolución a los Gobernadores de Arauca y Boyacá, así como al Alcalde de Cubará (Boyacá) dentro de los 5 días hábiles siguientes a su expedición.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 1° y 2° de la Resolución 841 de 2010.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 2010.

El Gerente General,

Luis Fernando Caicedo Lince.

(C. F.)

SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA

Dirección General Marítima

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0269 DE 2010

(julio 8)

por la cual se otorga una concesión a la sociedad Chevron Petroleum Company, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha

El Director General Marítimo, en uso de sus facultades legales conferidas en los numerales 21 y 22 del artículo 5° del Decreto-ley 2324 de 1984 y numerales 1 y 2 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio número Legup-09-151 del 2 de diciembre de 2009, La señora Clara Inés Guarín Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía número 41765048 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad Chevron Petroleum Company, presentó solicitud formal de concesión de un área de bien de uso público, ubicada en el Corregimiento de El Pájaro, municipio de Manaure, frente a la estación Ballena, en el departamento de La Guajira, jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha, donde se encuentra construido un embarcadero en forma de "T" para apoyo del transporte por vía marítima a las plataformas Chuchupa de explotación de gas.

Que con la solicitud formal de concesión fueron allegados los siguientes documentos e información:

a) Certificación del 19 de marzo de 2009, proferida por el doctor Ricardo Mengual Gómez, Director de Planeación y Obras Públicas del municipio de Manaure, mediante la cual hace constar que el área objeto de la solicitud no está ocupada por otra persona, no está destinada a ningún uso público, ni a servicio oficial y la construcción no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.

b) Certificación número DM033/2009 del 14 de agosto de 2009, expedida por el doctor Víctor Rafael Fernández Ávila, Coordinador del Grupo de Planificación y Desarrollo Sostenible del Turismo, donde hace constar que la Nación a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no adelanta ningún proyecto turístico que pueda ser interferido o afectado por el proyecto ubicado en el terreno propiedad de la Nación zona de bajamar y plataforma continental donde se encuentra construido un muelle peatonal para uso de atraque y desatraque de embarcaciones menores que apoyan por vía marítima a las plataformas de explotación de gas de la Asociación Guajira A (Chevron Petroleum Company y Ecopetrol S. A.), ubicado en el Corregimiento de El Pájaro, municipio de Manaure, frente a la estación Ballena, departamento de La Guajira.

c) Certificación sin número del 18 de agosto de 2009, emitida por el doctor Nelson Evelio López Gil, Director de infraestructura del Ministerio de Transporte, donde hace constar que en el área solicitada no existe proyecto de desarrollo portuario, concesión portuaria otorgada, ni trámite para el otorgamiento de concesión, permiso o licencia portuaria en los bienes de uso público de la Nación en el litoral del Caribe del departamento de La Guajira, municipio de Manaure, Corregimiento de El Pájaro, frente a la estación Ballena, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha.

d) Certificación número 005759 del 21 de octubre de 2009, del cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los actos administrativos por parte de la sociedad Chevron Petroleum Company, suscrita por la doctora Diana Mallarino Aráoz, Coordinadora Técnica del Grupo de Seguimiento del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

e) Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes número 51429 del 30 de septiembre de 2009, a nombre de la sociedad Chevron Petroleum Company, proferida por la Dirección Nacional de Estupefacientes, con vigencia al 30 de septiembre de 2014.

f) Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Chevron Petroleum Company del 26 de octubre de 2009, proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

g) Estudio oceanográfico para el embarcadero Ballena, elaborado por la Sociedad Oceanmet Ltda., en noviembre de 2009:

h) Descripción general del proyecto

i) Edicto con fecha de fijación del 24 de diciembre de 2009 y desfijación del 8 de febrero de 2010.

j) Publicaciones del edicto efectuadas en el periódico "La Noticia" los días 6, 15 y 20 de enero de 2010.

k) Anexo "A" número CT. 002-A-CP06-Litorales del 10 de marzo de 2010, elaborado por la Capitanía de Puerto de Riohacha, mediante el cual se emite concepto técnico favorable para la entrega en concesión de los bienes de uso público y las obras allí levantadas, solicitada por la sociedad Chevron Petroleum Company, en el municipio de Manaure, departamento de La Guajira.

Que la Subdirección de Desarrollo Marítimo de esta Dirección General, emitió el concepto técnico número CT. 14-A-SUBDEMAR.ALIT-613 del 20 de abril de 2010, contenido en ocho (8) folios y un (1) plano, mediante el cual se conceptuó favorablemente la solicitud de concesión elevada por la sociedad Chevron Petroleum Company de un área de bien de uso público de ochenta y tres punto cuatro metros cuadrados (83.4 m²), jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha, dentro de los cuales se encuentran construidas las obras descritas en el numeral 4 del mencionado concepto técnico.

Que teniendo en cuenta que el solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para tal fin, esta Dirección otorgará una concesión de un área de bien de uso público establecida en el concepto técnico antes mencionado, el cual forma parte integral de la presente resolución, aclarándose que una vez tenga lugar la reversión de las obras allí construidas, la sociedad Chevron Petroleum Company, no podrá exigir indemnización por ningún concepto, prima, retribución, contraprestación, ni el pago de suma alguna de dinero a cargo de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima.

Que corresponde a la Dirección General Marítima expedir los actos y realizar las operaciones para el cumplimiento de sus funciones, así mismo, autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar en concesión a la sociedad Chevron Petroleum Company, un área de bien de uso público de ochenta y tres punto cuatro metros cuadrados (83.4 m²), de conformidad con el numeral 7 del concepto técnico número CT. 14-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 20 de abril de 2010, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de esta Dirección General, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. Fijar el término de la concesión en diez (10) años, el cual se contará a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Una vez vencido el término, el área entregada en concesión y las obras construidas, revertirán a la Nación sin que haya de causarse con cargo a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, suma

alguna de dinero a favor de la sociedad Chevron Petroleum Company, de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Para efectos de revertir el área otorgada en concesión, bien sea por vencimiento del término de la misma o por otra causal diferente, la Dirección General Marítima determinará las condiciones en que se recibirá el terreno y las obras allí construidas.

Parágrafo 2°. La concesión que por medio de este acto administrativo se otorga bajo el principio de gratuidad, está sometida a las modificaciones del régimen jurídico tarifario que implemente el Gobierno Nacional para la administración de los bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Artículo 3°. La doctora Clara Inés Guarín Gutiérrez, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad Chevron Petroleum Company, o quien haga sus veces, deberá elevar a Escritura Pública el compromiso que adquiere para con la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente resolución tal como lo dispone el artículo 175 del Decreto-ley 2324 de 1984, en donde manifestará expresamente lo siguiente:

1. Que al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta, el área y las obras contenidas dentro de la misma revertirán a la Nación, en las condiciones que establezca para tal fin la Dirección General Marítima.

2. Que reconoce que la autorización que se otorga, no afecta el derecho de dominio de la Nación sobre las áreas y las construcciones que allí se encuentran.

3. Que otorgará a favor de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, una póliza expedida por compañía de seguros legalmente autorizada para funcionar en Colombia, o garantía bancaria por valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv), para responder ante la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, por el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas en la presente resolución.

La garantía tendrá una vigencia anual prorrogable durante todo el tiempo de la concesión y deberá ser presentada a la Capitanía de Puerto de Riohacha dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, así como en el término de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento de cada prórroga. Dicha garantía se reajustará anualmente en la misma proporción en que se incrementa el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE.

Artículo 4°. Además de las obligaciones anteriores, el beneficiario de la concesión se obliga a lo siguiente:

1. Dar estricto cumplimiento a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 166 y subsiguientes del Decreto-ley 2324 de 1984, y demás normas concordantes.

2. Tomar y mantener todas las medidas preventivas necesarias a fin de evitar que en las zonas de playas, terrenos de bajamar y terrenos aledaños a las áreas otorgadas en concesión se depositen basuras, desechos o cualquier otro producto contaminante o potencialmente contaminante.

3. No efectuar obras de protección como rompeolas, tajamares, espolones, muros de contención u otra clase de construcción adicional o complementaria en el área objeto de la presente concesión, ni en las zonas aledañas a esta. En caso de requerirlas, deberá presentar la solicitud respectiva por intermedio de la Capitanía de Puerto de Riohacha, previo el lleno de los requisitos exigidos, con el fin de obtener la autorización respectiva.

4. Aceptar la visita de los inspectores de la Dirección General Marítima o de la Capitanía de Puerto de Riohacha, con el fin de verificar que las obras se mantengan de conformidad a lo autorizado.

5. Dar estricto cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el concepto técnico número CT. 14-A-SUBDEMAR-ALIT-613 del 20 de abril de 2010, emitido por la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, el cual hace parte integrante a la presente resolución.

Artículo 5°. El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquiera de las obligaciones aquí mencionadas, dará lugar a la aplicación de la pérdida de fuerza ejecutoria del presente acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 176 del Decreto-ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. La presente resolución deberá ser publicada por parte del beneficiario de la concesión en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar el recibo de pago correspondiente a su publicación en la Capitanía de Puerto de Riohacha.

Artículo 7°. La concesión que por este acto administrativo se otorga, se entiende *intuitu personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Artículo 8°. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 9°. Comisionar a la Capitanía de Puerto de Riohacha para hacer entrega mediante acta del área otorgada en concesión, sin perjuicio de las acciones ocupacionales que deban iniciarse por parte de la Autoridad Local por posibles e indebidas ocupaciones de la misma, lo cual no podrá efectuarse hasta tanto se haya entregado a la Capitanía de Puerto, la Escritura Pública debidamente registrada, la póliza o garantía bancaria y el recibo de publicación en el *Diario Oficial*, de que tratan los artículos 3° (numeral 3) y 6° de la presente resolución. De igual manera, la Capitanía de Puerto de Riohacha deberá

verificar y controlar el estricto cumplimiento de la presente resolución, debiendo informar bimensualmente por escrito el cumplimiento de las obligaciones a la Dirección General Marítima.

Artículo 10. Notificar por conducto de la Capitanía de Puerto de Riohacha, la presente resolución a la doctora Clara Inés Guarín Gutiérrez, en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad Chevron Petroleum Company, o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 11. Una vez en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Riohacha deberá remitirla a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima, con copia del acta de entrega de la concesión, de la escritura pública y de la póliza o garantía bancaria exigida. Así mismo, enviará copia de la misma a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de concesiones-INCO, al Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, Corpoguajira y a la Alcaldía Municipal de Manauera.

Artículo 12. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 13. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2010

El Director General Marítimo,

Leonardo Santamaría Gaitán,

Contralmirante.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo. Banco Davivienda. 0839532. 6-VIII-2010. Valor. \$184.600.

VARIOS

Auditoría General de la República

RESOLUCIONES ORGÁNICAS

RESOLUCIÓN ORGÁNICA NÚMERO 007 DE 2010

(agosto 4)

por la cual se adopta el Manual del Proceso Auditor Versión 3.0 en el Sistema de Gestión de Calidad en la Auditoría General de la República.

El Auditor General de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el Decreto-ley 272 de 2000,

CONSIDERANDO:

Que el Título I, Capítulo I de la Ley 42 de 1993, mediante la cual se determina la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, consagró los principios y procedimientos técnicos del control fiscal y dispuso en su artículo 19, que estos sistemas de control se podrán aplicar en forma individual, combinada o total.

Que de conformidad con los numerales 1, 2, 10, 13 y 14 del artículo 17, del Decreto-ley 272 de 2000, el Auditor General de la República, tiene la facultad de definir y adoptar las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos para el cabal cumplimiento de la vigilancia de la gestión fiscal a él encomendada y asignar a las diferentes dependencias las competencias y tareas necesarias para el cabal cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 5° del Decreto-ley 272 de 2000, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia, señala que corresponde al Auditor General de la República fijar las políticas, prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas, así como determinar los criterios que deberán aplicarse para la evaluación financiera, de gestión y de resultados de las contralorías.

Que uno de los principios del Sistema de Gestión de Calidad es la mejora continua, y con el fin de aumentar la eficacia, eficiencia y efectividad en la realización de las auditorías, se hace necesario introducir algunas modificaciones de fondo que están contenidas en el Manual del Proceso Auditor Versión 3.0, objeto de la presente resolución.

Que las anteriores mejoras fueron aprobadas por el Comité de Coordinación Institucional de la AGR mediante Acta número 004 del 23 de junio de 2010.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adoptar el Manual del Proceso Auditor versión 3.0, como instrumento metodológico para efectuar auditoría a la gestión fiscal de las contralorías, el cual formará parte como anexo de la presente resolución.

Artículo 2°. El Manual del Proceso Auditor Versión 3.0 forma parte del Sistema de Gestión de Calidad de la Auditoría General de la República, y está referenciado como anexo (PA.210.P1.A01) del procedimiento PA.210.P1 (Elaboración, Aprobación, Divulgación PGA).

Artículo 3°. Las actualizaciones del Manual del Proceso Auditor 3.0, se harán cumpliendo los requisitos exigidos en el procedimiento para realizar las mejoras en el Sistema de Gestión de Calidad en la AGR, sin que requiera expedir una nueva resolución orgánica para tal efecto.

Artículo 4°. Las actualizaciones que se realicen al Manual del Proceso Auditor 3.0 deberán ser comunicados oportunamente a los sujetos de control de la Auditoría General de la República, a través del SIREL; página Web, circulares u otros medios.

Artículo 5°. La presente resolución rige un mes después de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga en todas sus partes las Resoluciones Orgánicas números 003 del 21 de enero de 2005, 016 del 29 de diciembre de 2006, 004 del 24 de marzo de 2010 y las demás disposiciones que le sean contrarias, por consiguiente, las normas antes mencionadas se aplicarán hasta tanto entre en vigencia el Manual del Proceso Auditor 3.0.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2010.

El Auditor General de la República,

Iván Darío Gómez Lee.

(C. F.)

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca

AUTOS

AUTO DE 2010

(agosto 6)

por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 170-12130.

Expediente 2010-170-3-94

El Registrador de Instrumentos Públicos de la Seccional de Pacho, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 01 de 1984; Decreto-ley 1250 de 1970 y el artículo 27 del Decreto 2158 de 1992,

CONSIDERANDO:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar la Actuación Administrativa, tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 170-12130.

Artículo 2°. Ordénese la práctica de pruebas y alléguese las informaciones que sean necesarias para el perfeccionamiento de la presente Actuación Administrativa de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 y 58 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Citar como terceros determinados a los señores Jorge Hernando Alzate Izquierdo, al Consejo Nacional de Estupefacientes (FRISCO), a la DIAN Bogotá, a la Alcaldía Municipal de Pacho, Cundinamarca, para que se hagan parte en la Actuación Administrativa dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, para lo cual se surtirá la notificación en forma personal o con la publicidad de este Auto en un diario de amplia circulación nacional o en el *Diario Oficial* a costa de los interesados. (Artículos 14 15 del C. C. A.).

Artículo 4°. Contra la presente providencia no procede recurso alguno (Artículo 49 del C. C. A.).

Artículo 5°. Formar el expediente correspondiente.

Artículo 6°. El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Pacho, a 6 de agosto de 2010.

El Registrador de Instrumentos Públicos,

Luis Gonzalo Camelo Cabuya.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21002018. 10-VIII-2010. Valor \$30.400.

Hospital Universitario de Sincelajo ESE.

AVISOS

El Hospital Universitario de Sincelajo E.S.E.

AVISA:

La convocatoria del proceso de Contratación Pública número 008 de 2010, cuyo objeto es: Prestación de Servicios Profesionales para adelantar en todas sus fases y desarrollar las pruebas encaminadas a evaluar conocimientos, actitudes y competencias, a través de concurso de méritos público y abierto para la selección de candidatos elegibles, para proveer

el cargo de gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, cuyo alcance estará determinado por la Ley 1122 de 2007, Decreto 800 de 2008, Resolución 165 de 2008 D.A.F.P.

QUIÉNES PUEDEN PARTICIPAR: Podrán participar en el proceso de selección: universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o estas asociadas con entidades especializadas en procesos de selección de personal para cargos de alta gerencia, deberán encontrarse debidamente acreditadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para cumplir con este requisito deberá aportarse por parte del oferente documento que demuestre estar acreditado a la fecha por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que presenten oferta ajustada a los términos de referencia diseñados por el HUS.

CLASE DE CONTRATO A SUSCRIBIR: Prestación de Servicios Profesionales.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE: El presente proceso de Contratación Pública se regirá por el artículo 16 del Decreto 1876/94, el artículo 10 de la Ordenanza 018/94 y el artículo 81 del Acuerdo 014 del 17 de noviembre de 1999, el Acuerdo 129 de diciembre de 2008 de la Junta Directiva del Hospital Regional II Nivel de Sincelejo ESE; que establecen que en materia de Contratación, la Empresa se regirá por el Derecho Privado, además en el específico al proceso materia de la presente convocatoria se regirá además de lo anterior por la Ley 1122 de 2007, Decreto 800 de 2008, Resolución 165 de 2008 D.A.F.P., y los principios constitucionales y legales de la actuación administrativa.

PLAZO DE EJECUCIÓN Y VIGENCIA DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato será hasta de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de aprobación por parte del Hospital de la garantía única suscrita por el contratista; previo perfeccionamiento y legalización del contrato; el plazo de vigencia del contrato será igual al plazo de ejecución y cuatro meses más.

CRITERIOS DE EVALUACIÓN: El Comité Técnico Evaluador del Hospital Universitario de Sincelejo tendrá en cuenta como factores de evaluación y selección de la entidad contratista, criterios de selección objetiva, competencia técnica, capacidad logística, ofrecimiento y disposición de profesionales y los profesionales cuenten con conocimientos específicos en seguridad social en salud y, en este sentido se ajusten a los términos de referencia diseñados por el HUS de conformidad con lo establecido en los términos de referencia diseñados por el HUS.

CARGO A PROVEER:	
NIVEL DIRECTIVO	
MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES	
IDENTIFICACIÓN	
Nivel:	Directivo
Denominación del Empleo:	Gerente
Código:	085
Grado:	02
Nº de Cargos:	01
Dependencia:	Gerencia
Salario básico:	\$4.372.587.00
Período:	2010 – 2012

CRONOGRAMA

PUBLICACIÓN Y RETIRO GRATUITO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA: Los términos de referencia se publicarán en la página web del Hospital Universitario de Sincelejo ESE "www.husincelejo.com" y/o estarán a disposición en la Oficina de Asuntos de Contratación del Hospital Universitario de Sincelejo en el horario de 8:00 a 12:00 a. m. y 3:00 a 5:00 p. m., el día 10 de agosto de 2010.

RECIBO DE OFERTAS: Los días hábiles entre el 12 y el 17 de agosto de 2010, en el horario de 8:00 a 12:00 m. y 3:00 a 5:00 p. m. en la Oficina de Asuntos de Contratación del Hospital Universitario de Sincelejo.

EVALUACIÓN DE PROPUESTAS: 19 de agosto de 2010.

PUBLICACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS: El informe de evaluación de las ofertas presentadas se publicará en la página web del Hospital Universitario de Sincelejo ESE "www.husincelejo.com" y/o en la Oficina de Asuntos de Contratación del Hospital Universitario de Sincelejo el 20 de agosto de 2010 a las 8:00 a. m.

TRASLADO DE LA EVALUACIÓN: 20 de agosto de 2010, en el horario de 8:00 a 12:00 m. y 3:00 a 5:00 p.m., en la Oficina de Asuntos de Contratación del Hospital Universitario de SINCELEJO.

PRESENTACIÓN DE OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN DE OFERTAS: 20 de agosto de 2010, en el horario de 8:00 a 12:00 m. y 3:00 a 5:00 p. m., en la Oficina de Asuntos de Contratación del Hospital Universitario de Sincelejo.

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS: 23 de agosto de 2010 en la página web del Hospital Universitario de Sincelejo ESE "www.husincelejo.com" y/o en las carteleras públicas del Hospital Universitario de Sincelejo a las 11:00 a. m.

ADJUDICACIÓN, NOTIFICACIONES, SUSCRIPCIÓN, LEGALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Del 24 al 27 de agosto de 2010.

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$15.000.000,00.

La Gerente (E),

Beatriz Paternina Chica.

Aviso Único

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1279297. 9-VIII-2010. Valor \$233.800.

AVISOS JUDICIALES

El Suscrito Secretario del Juzgado Once de Familia de Medellín

AVISA:

Que mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial, el día 10 de marzo de 2008, se decreto la interdicción judicial por causa de demencia en forma definitiva, del señor Andrés Steve Macías Orrego designando a la señora Doralba Elena Orrego Charvarría, curadora legítima del interdicto, providencia que fue conformada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión de Familia, el día 28 de julio de 2008 por lo tanto no tiene la libre administración de su bienes.

Se elabora el presente edicto para dar cumplimiento al artículo 659, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

Medellín, agosto 5 de 2010.

El Secretario,

Sergio Andrés Mejía Henao.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo. Banco Agrario de Colombia. 0408386. 6-VIII-2010. Valor. \$30.400

El Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

HACE SABER:

Que en el proceso de declaración de muerte presunta por desaparición promovido por Esperanza Duarte Neira, se profirió sentencia que declaró la muerte presunta de Hernando Duarte Neira, que en su encabezamiento y parte resolutive dice:

Primera instancia:

Juzgado Quinto de Familia, Bucaramanga, dos de mayo de dos mil ocho...

RESUELVE:

Primero: Declarar la muerte presunta por desaparición de Eduardo Duarte Neira, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Señalar como fecha presunta de la muerte presunta por desaparición de Hernando Duarte Neira, el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil uno (2001).

Tercero: Ordenar inscribir esta sentencia ante el respectivo funcionario del Estado Civil, con el fin de que se extienda el correspondiente folio de defunción de Hernando Duarte Neira.

Cuarto: Oportunamente consúltese el fallo de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del C. de P.C.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia dispóngase de la publicación del encabezamiento y la parte resolutive de la misma en la forma establecida para el edicto de que trata el numeral 2 artículo 657 del C. de P.C.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Ángela María Álvarez de Moreno. Juez.

Segunda Instancia.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia. Magistrado ponente doctor Ramón Alberto Figueroa Acosta. Bucaramanga, julio veinticuatro de dos mil ocho...

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar la sentencia proferida el dos (2) de mayo de dos mil ocho (2008) por la Juez Quinta de Familia de Bucaramanga, dentro del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria (Muerte Presunta), propuesto por la señora Esperanza Duarte Neira y desaparecido el señor Hernando Duarte Neira, conforme a lo expuesto en las consideraciones anteriores.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase, Magistrados (Fdos.) Ramón Alberto Figueroa Acosta. Magistrado Ponente. José Mauricio Marín Mora. Magistrada. Neyla Trinidad Ortiz Ribero. Magistrada.

Para los fines indicados en el numeral 5 del artículo 657 en concordancia con el artículo 318 del C. de P.C., y el artículo 97 numeral 5 del C.C.: cuatro (4) de agosto de dos mil nueve (2009) se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría del Juzgado y copias del mismo se expiden para su publicación, por una vez, en el *Diario Oficial*.

Bucaramanga, 14 de agosto de 2008, siendo las 8.00 a. m.

La secretaria,

Erika Johana González López.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo. Banco Davivienda. 1274409. 5-VIII-2010. Valor. \$30.400

La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

EMPLAZA:

"Juzgado Primero de Familia, Rionegro, diecinueve de febrero de dos mil diez... En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia, Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley..."

FALLA:

1. *Declárese* la muerte presunta por desaparicimiento del joven Mauricio Alexander Castrillón Martínez, nacido en el Carmen de Viboral, Antioquia, el 21 de octubre de 1985, hijo de Samuel Antonio Castrillón Arbeláez y María Etelvina Martínez Ocampo, inscrito en el indicativo serial número 16687015 del registro de nacimiento...

2. *Fijese* como consecuencia de la anterior, la fecha presuntiva de su muerte el día diez (10) de abril de dos mil cuatro (2004)...

3. *Inscribase* esta sentencia en la Notaría del Circuito del El Carmen de Viboral, Antioquia, con fin de que se extienda el respectivo registro civil de defunción de Mauricio Alexander Castrillón Martínez (numeral 3, artículo 77 del Decreto 1260 de 1970) y realice la respectiva anotación en el Libro de Varios (artículo 1º del Decreto 2158 de 1970)...

4. *Publíquese* el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia en el *Diario Oficial* en los periódicos *El Tiempo*, *El Mundo* y en la radiodifusa local, tal como lo regula el numeral 5 del artículo 657 del Código del Procedimiento Civil, en armonía con el literal b) de la regla 2 del artículo 656 íbidem, lo que se hará una vez ejecutoriada esta decisión...

Notifíquese y consúltese...

Luis Guillermo Arenas Conto, Juez.

Se da el presente aviso de conformidad con el artículo 657 numeral 5, en armonía con el literal b) de la regla 2ª del artículo 656 del Código de Procedimiento Civil, el cual se publicará en el *Diario Oficial* en los periódicos *El Tiempo*, *El Mundo* y la radiodifusora local.

Rionegro, 1º de junio de 2010.

La Secretaria,

Luz Amparo Arbeláez Arboleda.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo. 21002004. 6-VIII-2010. Valor. \$30.400.

La Suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, Putumayo

HACE SABER

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial radicado bajo número 867493184001-2010-00365-00 propuesto por Eugenia Esperanza Coral Cabrera, en calidad de hermana de la señorita Amanda Del Socorro Coral Cabrera, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sibundoy, profirió sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2009 la cual fue confirmada por la Sala Civil-Familia del honorable Tribunal Superior de Pasto mediante providencia de siete (7) de mayo de 2010; que en su parte resolutive reza de la siguiente manera:

“Juzgado Promiscuo del Circuito Sibundoy, Putumayo.

Sibundoy, diecisiete (17) de noviembre de dos mil nueve (2009)...

RESUELVE:

Primero: Declarar que la señorita Amanda Del Socorro Coral Cabrera, en San Francisco (Putumayo) el 12 de febrero de 1966, identificada con cédula de ciudadanía número 27091872 expedida en Pasto (Nariño), hija de Manuel María Coral y María Delfina Cabrera, residente en establecimiento especializado (Unidad Mental del Hospital Pío XII de Colón-Putumayo), se encuentra en Interdicción Judicial Definitiva por Retardo Mental Permanente (Esquizofrenia indiferenciada crónica) que le impide administrar sus bienes y disponer de ellos.

Segundo: Desígnese como Curadora Definitiva para administrar los bienes del interdicto a su hermana Eugenia Esperanza Coral Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía número 27476461 expedida en Sibundoy (Putumayo).

Tercero: Para los fines de discernimiento del cargo asignado y ante la carencia de bienes se releva de presentar inventario solemne de que trata el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009 y de prestar garantía mediante constitución de póliza bancaria o de seguros o constituyendo hipoteca o prenda sin tenencia de inmuebles o muebles sujetos a registro por cuanto se trata de gestionar una mera expectativa de sustitución pensional del extinto padre Manuel María Coral que de conseguirse servirá para solventar los gastos que demanda la internación permanente en establecimiento especializado (Art. 84 íbidem), por tanto, no hay bienes que administrar.

Cuarto: Inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del interdicto y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en el diario *La República* (Arts. 659 numeral 7º del C. de P.C., y 47 de la Ley 1306 de 2009).

Quinto: De no ser esta sentencia apelada, se ordenará remitir el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, a fin de que se surta el grado de Consulta.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado) *José Elias Piarquiza Tobar. Juez”.*

El aviso se publicará por una sola vez, en el *Diario Oficial* y en el diario *La República*. Sibundoy (Putumayo), once (11) de junio de dos mil diez (2010)

La secretaria,

Ángela María Botina Benavides.

Imprenta Nacional de Colombia, Recibo. 21002006. 6-VIII-2010. Valor. \$30.400.

La suscrita secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, N.S.

CITA Y EEMPLAZA:

Al señor Luis Antonio Mora Chaustre, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 13505956 expedida en Cúcuta, de quien se dice tuvo su último domicilio permanente en la ciudad de Cúcuta, N.S., para que se presente al proceso de Declaratoria de Muerte Presunta por Desaparicimiento, que instauró la señora Aurora Salamanca Maldonado, mayor de edad, en calidad de esposa del presunto desaparecido, por medio de apoderado debidamente constituido, en demanda que por reparto correspondió a este despacho judicial y a su vez se previene a quienes tengan noticia del emplazado para que las comunique a este juzgado.

La demanda fue admitida mediante proveído calendarado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil diez (2010) y se fundamenta en los siguientes Hechos:

Primero. El señor subintendente de la Policía Nacional Luis Antonio Mora Chaustre, y mi poderdante señora Aurora Salamanca Maldonado son esposos, entre sí, pues contrajeron matrimonio civil en la Notaría Sexta del Circuito de Cúcuta, el día cuatro (4) de junio de 1996, matrimonio este que fue registrado bajo el folio número 2122830 de la Notaría Sexta de Cúcuta, como consta en el registro civil de matrimonio adjunto. (Anexo 2 en folio 1).

Segundo. De este matrimonio existen tres hijos de nombres Rossi Julieth Mora Salamanca, nacida el 7 de noviembre de 1997 y Miguel Antonio Mora Salamanca nacido el 27 de diciembre de 2003, como consta en sus registros civiles de nacimiento adjuntos (anexos 3, 4 y 5 respectivamente en 1 folio cada uno).

Tercero. El señor Luis Antonio Mora Chaustre, es subintendente de la Policía Nacional y en razón de su cargo, su último domicilio y asiento principal de sus negocios, fue la ciudad de Cúcuta hasta el día sábado once (11) de marzo de 2006, fecha en la cual desapareció por razones desconocidas y aparentemente en forma definitiva.

Cuarto. Por el hecho de ignorarse totalmente el paradero del ausente, mi poderdante se ha visto perjudicada al no poder reclamar ante la Policía Nacional los derechos que le asisten como esposa del señor Subintendente de la Policía Nacional Luis Antonio Mora Chaustre.

Quinto. Mi poderdante señora Aurora Salamanca Maldonado, y el señor Subintendente de la Policía Nacional Luis Antonio Mora Chaustre, no habían realizado separación de cuerpos, ni de bienes, ni liquidación de la sociedad conyugal.

Sexto. La última vez que mi poderdante señora Aurora Salamanca Maldonado, vio a su esposo el señor Subintendente de la Policía Nacional, Luis Antonio Mora Chaustre, y habló con él en su domicilio común fijado en la manzana 9 interior 3 Conjunto Cerrado Brisas del Norte de Cúcuta, fue el día sábado once (11) de marzo de 2006.

Séptimo. Desde entonces hasta hoy han transcurrido más de dos años, y tanto las autoridades como mi poderdante y demás familiares en procura de dar con el paradero del señor Subintendente de la Policía Nacional Luis Antonio Mora Chaustre, han desplegado infructuosamente las siguientes actuaciones (en el extracto de la demanda se menciona un total de trece actuaciones consistentes en diferentes oficios orientados a difundir la búsqueda y localización del señor Subintendente de la Policía Nacional Luis Antonio Mora Chaustre).

Octavo. Particularmente ante la Fiscalía Séptima Seccional de Cúcuta, bajo el Expediente número 128780 se adelanta investigación contra NN desconocidos, por el delito de desaparición en la persona del señor Luis Antonio Mora Chaustre, como lo certifica la misma Fiscalía, según consta en fecha 5 de agosto de 2008 la cual anexo en original (Anexo 20. En un folio).

Noveno. La Dirección General de la Policía Nacional expidió la Resolución número 01338 de fecha 7 de abril de 2008 (Anexo 21, en 1 folio), donde se declara definitivamente desaparecido y se retira por su desaparicimiento con fecha once (11) de marzo de 2008 al señor Subintendente de la Policía Nacional Luis Antonio Mora Chaustre, identificado con cédula de ciudadanía número 13505956 de Cúcuta.

Décimo. Han transcurrido suficientemente los plazos y concurren las circunstancias requeridas por la ley para la declaración de la muerte presuntiva, por causa de desaparicimiento del señor Subintendente de la Policía Nacional Luis Antonio Mora Chaustre.

Once. El nombrado señor subintendente de la Policía Nacional Luis Antonio Mora Chaustre, hasta el último momento en que se tuvo noticias de él, permaneció en convivencia singular bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa con su esposa, la señora Aurora Salamanca Maldonado, dispensándose auxilio y ayuda mutua. En consecuencia, mi mandante señora Aurora Salamanca Maldonado tiene interés en que se haga la declaración judicial de muerte presunta por desaparicimiento de su esposo.

Doce. Lo expuesto evidencia que la persona más allegada al desaparecido señor Subintendente de la Policía Nacional Luis Antonio Mora Chaustre, es su legítima esposa.

Trece. La señora Aurora Salamanca Maldonado, me ha conferido poder especial con fundamento en los hechos relacionados anteriormente. Por lo cual respetuosamente solicito al señor juez que previo los trámites establecidos en el título XXXII, Capítulos I y II, libro 3, sección cuarta, artículos 649 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se sirva hacer las siguientes o parecidas declaraciones...”.

Se le advierte a la demandada que si no comparece dentro del término señalado por la ley, se le designará curador *ad litem*, con quien se seguirá el proceso hasta su terminación.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 657, numeral 2 del C. de P.C. en concordancia con el artículo 97 del C.C. se fija el presente Edicto en un lugar público y

visible de la secretaría del juzgado durante el término de las publicaciones, hoy cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010) a las ocho de la mañana (8:00 a. m.). Ordenándose su publicación en el **Diario Oficial** de la nación y en uno de los periódicos de mayor circulación que se edite en la capital de la República con intervalos por lo menos de cuatro (4) meses, entre cada una de las publicaciones y por tres (3) veces; a su vez se publicará dentro del mismo término en un periódico y una radiodifusora locales tal como lo preceptúa la norma procedimental en cita.

Atentamente,
La Secretaria,

María Claudia Durán Montaguth.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0519246. 5-VIII-2010. Valor. \$30.400.

La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander
CITA Y EMPLAZA:

A todas aquellas personas que tengan noticias del señor José Eduardo Valencia, mayor de edad, y vecino que fue de esta ciudad lugar de su último domicilio.

Que se señale como fecha presunta del acontecimiento de dicha muerte el día 24 de agosto de 1999.

Que han transcurrido suficientemente los plazos y concurren las circunstancias requeridas por la ley para la declaración de muerte presuntiva, por causa de desaparicimiento, del señor José Eduardo Valencia, para que se comuniquen con este Juzgado que se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia oficina 102 Bloque C, donde cursa el Proceso de Muerte Presunta Por Desaparicimiento, Radicado bajo el número 540013110001 2009 00255 00, propuesto por su hijo Diego Fernando Valencia Marmolejo quien actúa mediante apoderado judicial.

Conforme al numeral 2 del artículo 97 del C. C., publíquese este Edicto en el **Diario Oficial** por tres (3) veces, con intervalos de más de cuatro (4) meses entre cada dos (2) publicaciones.

Igualmente háganse las respectivas publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional en la capital de la República, en un periódico y una emisora local, por el mismo término.

Se fija el presente edicto, en lugar público y visible de la secretaría del Juzgado, hoy, primero (1°) de junio del año dos mil nueve (2009), a las ocho de la mañana.

La Secretaria,

María Beatriz Cacia Garcés.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo. Davivienda. 0519245. 5-VIII-2010. Valor. \$30.400.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Resolución número 3377 de 2010, por medio de la cual se establecen las tarifas de las tasas que deben pagar los usuarios por la expedición de pasaportes, con destino al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de la Ley 1212 de 2008.....	1
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 2235 de 2010, por la cual se autoriza la devolución de unos recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet) al Ministerio de Hacienda y se ordena su correcto giro.....	2
Resolución número 2242 de 2010, por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Inversión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la vigencia fiscal de 2010	2
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	
Resolución número 000316 de 2010, por la cual se establece un incentivo sanitario para Flores y Follajes, para el año 2010.	3
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL	
Resolución número 00003061 de 2010, por la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución número 1998 de 2010.....	4
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 18 1404 de 2010, por la cual se establecen unas obligaciones respecto al reporte de precios de venta en el SICOM para el distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de estación de servicio automotor y fluvial.....	4
Resolución número 18 1406 de 2010, por la cual se adopta el Protocolo Técnico para Visita de Fiscalización, Seguimiento y Control de Títulos para Explotaciones Subterráneas.....	4
Resolución número 18 1432 de 2010, por la cual se adoptan medidas dentro del Racionamiento Programado de Gas Natural declarado mediante la Resolución 18 1654 de 2009.	6
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Resolución número 1501 de 2010, por medio de la cual se declara reserva, delimita y alindera el Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga.....	7
Resolución número 1508 de 2010, por la cual se establece el procedimiento para el recaudo de los recursos provenientes de las medidas adoptadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para promover el uso eficiente y ahorro del agua potable y desestimular su uso excesivo y su respectivo giro al Fondo Nacional Ambiental (Fonam).....	11

Resolución número 1511 de 2010, por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones.	12
Resolución número 1512 de 2010, por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones.	15
Resolución número 1528 de 2010, por la cual se señalan las directrices para administración de un contingente de importación para 100 unidades de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, con motor eléctrico o híbridos clasificables en las partidas 87.02, 87.03 y 87.04, con gravamen arancelario del cero por ciento (0%).	18
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Comisión de Regulación de Comunicaciones	
Resolución número 2594 de 2010, por medio de la cual se modifica la Resolución CRC 2355 de 2010.....	19
Resolución número 2595 de 2010, por la cual se modifican los artículos 7, 16, 44, 55, 75 y 81, se adiciona un anexo y se deroga el artículo 92 de la Resolución CRT 1732 de 2007.....	20
Resolución número 2596 de 2010, por medio de la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución CRC 2355 de 2010.....	23
Resolución número 2597 de 2010, por medio de la cual se amplía el plazo establecido en el artículo 9° de la Resolución CRC 2583 de 2010.	24
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras Dirección General	
Resolución número 002837 de 2010, por la cual se implementa el Sistema de Evaluación de Gestión de los Servidores Públicos del nivel directivo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar– Cecilia de la Fuente de Lleras.	25
Resolución número 002990 de 2010, por medio de la cual se adicionan unos inmuebles al Plan de Enajenación Onerosa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	26
Resolución número 003093 de 2010, por la cual se modifica parcialmente la Resolución número 4670 de 23 de octubre de 2009.....	27
Resolución número 003094 de 2010, por la cual se crea el Comité de Investigación y Desarrollo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras.....	27
Resolución número 003095 de 2010, por la cual se crea el Comité de Coordinación del Sistema Integrado de Gestión, SIGE, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia De la Fuente de Lleras y se derogan unas resoluciones.	28
Resolución número 003096 de 2010, por medio de la cual se adopta el Código de Ética para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	29
Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder	
Resolución número 2190 de 2010, por la cual se establece una veda para el camarón de aguas someras y profundas en el Océano Pacífico Colombiano.....	30
Instituto Colombiano Agropecuario	
Resolución número 2598 de 2010, por medio de la cual se modifica la Resolución 841 de 2010.....	31
SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA Dirección General Marítima	
Resolución número 0269 de 2010, por la cual se otorga una concesión a la sociedad Chevron Petroleum Company, en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Riohacha.....	31
V A R I O S Auditoría General de la República	
Resolución orgánica número 007 de 2010, por la cual se adopta el Manual del Proceso Auditor Versión 3.0 en el Sistema de Gestión de Calidad en la Auditoría General de la República.....	33
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, Cundinamarca	
AUTO de 2010, por el cual se inicia Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 170-12130.....	33
Hospital Universitario de Sincelejo ESE.	
El Hospital Universitario de Sincelejo E.S.E., avisa del proceso de Contratación Pública número 008 de 2010, cuyo objeto es: Prestación de Servicios Profesionales para adelantar en todas sus fases y desarrollar las pruebas encaminadas a evaluar conocimientos, actitudes y competencias, a través de concurso de méritos público	33
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Once de Familia de Medellín, avisa que se decreto la interdicción judicial en forma definitiva de Andrés Steve Macías Orrego.....	34
El Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, hace saber que se declaró la muerte presunta por desaparicimiento de Eduardo Duarte Neira	34
La Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, avisa que se declaró la muerte presunta por desaparicimiento de Mauricio Alexander Castrillón Martínez.....	35
La Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sibundoy, Putumayo, hace saber que se declaró a Amanda del Socorro Coral Cabrera en interdicción judicial definitiva	35
La Secretaria del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, N.S., cita y emplaza a Luis Antonio Mora Chaustre.....	35
La Secretaria del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, cita y emplaza a todas aquellas personas que tengan noticias de José Eduardo Valencia	36
LICITACIONES	
Aldaldía Municipal Guaranda. Departamento de Sucre. Licitación pública número L-SPG-002-2010.....	21
Aldaldía Municipal Guaranda. Departamento de Sucre. Licitación pública número L-SPG-003-2010.....	23